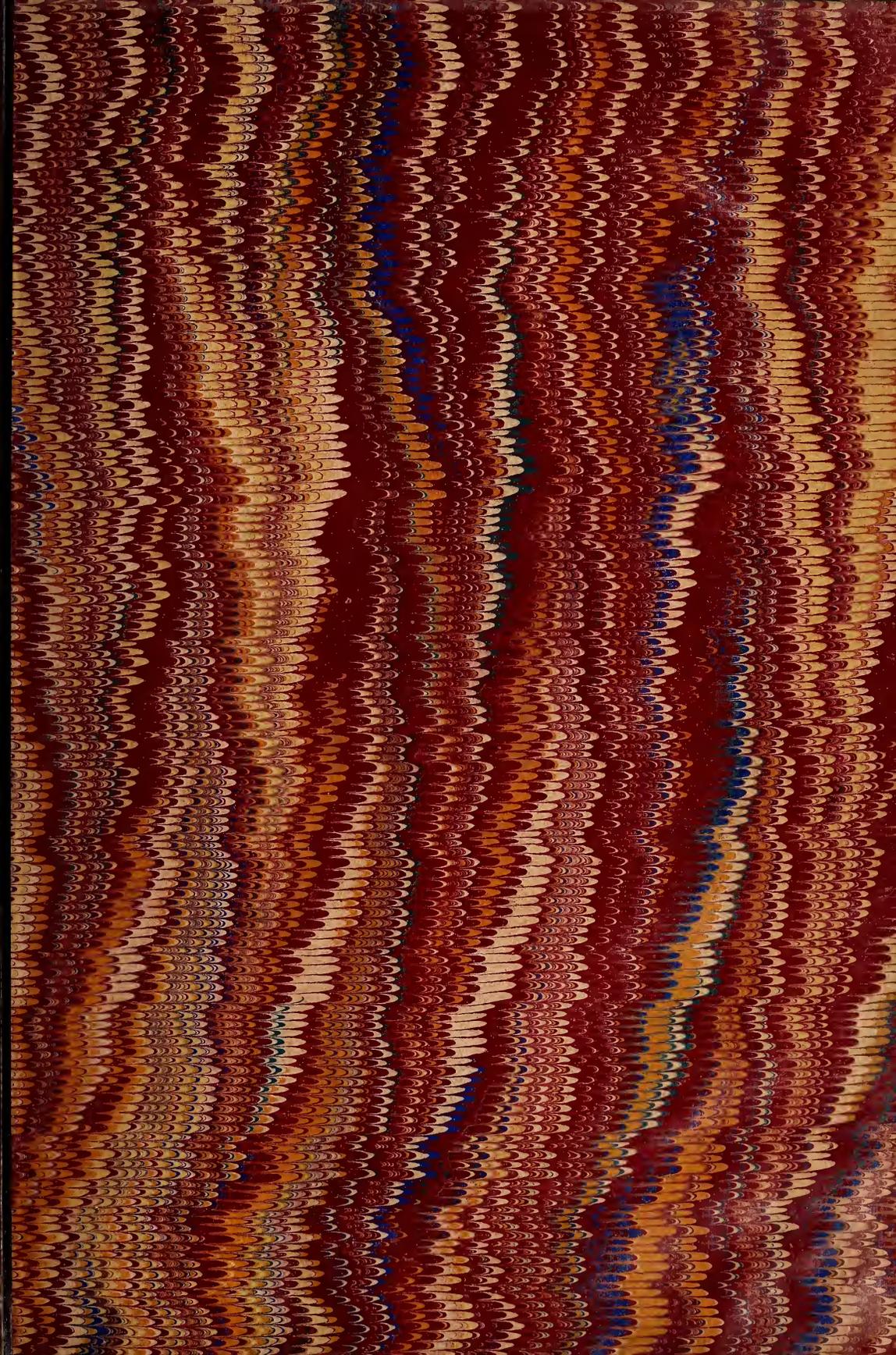


LIBRARY OF CONGRESS.

Chap. F 24851

Shelf C 536

UNITED STATES OF AMERICA.



CUESTION DE LIMITES
ENTRE
CHILE Y LA REPUBLICA ARJENTINA.

CUESTION DE LIMITES

ENTRE

CHILE Y LA REPUBLICA ARGENTINA.

CONTESTACION

DEL

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES DE CHILE

a la nota del

Sr. ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA,

Fecha 20 de Setiembre de 1872.

*Ministerio
del Despacho de relaciones
exteriores.*

~~~~~  
EDICION OFICIAL.  
~~~~~



VALPARAISO:

MPR
IMPRESA DE LA PATRIA, CALLE DEL ALMENDRO, NÚM. 16.

—
1874.

F 2851
C 536

Q

2.1.1. 19511

REPÚBLICA DE CHILE.

MINISTERIO

DE RELACIONES ESTERIORES.

Valparaiso, enero 28 de 1874.

SEÑOR:

Con fecha 22 de octubre último acusé a V. S. recibo de su estensa comunicacion, datada el 20 de setiembre del mismo año, que contiene la *réplica* que V. S. me ha hecho el honor de dirigirme con motivo de la discusion a que ha dado lugar la cuestion de límites que sostenemos.

Paso, pues, a ocuparme de esa réplica que procuraré contestar con la brevedad que sea posible, atendido el desarrollo que V. S. ha tenido a bien dar a la discusion.

Antes de entrar al fondo de ella, conviene dejar aquí consignadas algunas observaciones que se relacionan especialmente con la forma y el carácter que se ha imprimido al debate, haciéndolo salir, a mi juicio, y mui a pesar de mi Gobierno, de la rejion serena de los principios que son los únicos que pueden y deben discutirse.

Convencido de que la primera condicion de un debate tan

sério y elevado como el presente, en el que pueden comprometerse los intereses mas vitales y sagrados de dos naciones llamadas a vivir en perpétua confraternidad y armonía, es dulcificar, por decirlo así, los medios materiales de la discusion, las primeras palabras de mi nota de 7 de abril se encaminaron a dar a V. S. un esplicito testimonio del respeto que merecian las opiniones de V. S., sus luces, sus prolongados estudios y su intelijencia. Despues de esa declaracion añadia en mi citada nota: “no se estrañará que confiese la desconfianza que me asiste al emprender una tarea para la cual solo cuento con el deseo vehemente de buscar la verdad donde quiera que ella se encuentre.”

Estas palabras de benévola deferencia hácia la persona con quien se discute, no han merecido de V. S. sino amargos reproches. “Mi gobierno, dice V. S. en el comienzo de su nota, está convencido de que este grave negocio *no ha sido examinado por el de V. E. con la detenida reflexion que él demanda*; y lo deplora tanto mas *cuanto que solo un estudio mui incompleto puede haberle movido a formular protestas y pretensiones* que ántes de ahora jamás habian emanado de la cancillería chilena.”

Bien pudiera yo, señor Ministro, aprovechar la oportunidad que en ésta como en otras repetidas ocasiones me presenta V. S. para entregarme a reflexiones mas o ménos análogas que se desprenden sin esfuerzo de las comunicaciones de V. S.

Prefiero, con todo, guardar silencio ántes que faltar a los principios elementales que reglan esta clase de discusiones, principios que encuentro reconocidos y sancionados por el mas hábil escritor americano que haya tratado esta materia, y del cual me permito trascribir los siguientes pasajes:

El señor Bello, en su tratado de Derecho Internacional, hablando de los deberes de un ministro diplomático, dice: “Circunspeccion, reserva, decoro en sus comunicaciones verbales o escritas, son cualidades absolutamente necesarias para el buen suceso de su encargo. Aun en los casos de positiva desavenencia y declarado rompimiento, debe el Ministro ser medido en su

lenguaje, y mucho mas en sus acciones, guardando puntualmente las reglas de cortesía que exige la independenciam de la Nacion en cuyo seno reside.”—“Las razones y argumentos,” añade despues, “en que han de consistir las negociaciones, se deducen de los principios del Derecho de Jentes, apoyado en la historia de las naciones modernas, y en el conocimiento profundo de sus intereses y miras recíprocas. El estilo debe ser, como el de las demas composiciones epistolares y didácticas, sencillo, claro y correcto, sin escluir la fuerza y vigor cuando el asunto lo exija. Nada afearia mas los escritos de este jénero que un tono jactancioso y sarcástico. Las hipérboles, los apóstrofes y en jeneral las figuras del estilo elevado de los oradores y poetas, deben desterrarse del lenguaje de los Gobiernos y de sus Ministros, y reservarse únicamente a las proclamas dirigidas al pueblo, que permiten y aun requieren todo el calor de la elocuencia.”

Estas sabias prescripciones del eminente jurisconsulto citado me servirán desde luego de suficiente escusa para no contestar todas aquellas apreciaciones de V. S. que contienen duros conceptos y enojosas recriminaciones.

No puedo, empero, dejar pasar desapercibida una de esas recriminaciones que no se dirige ya especialmente a la persona del infrascrito sino al pais entero en que V. S. ha encontrado franca y jenerosa hospitalidad.

En el testo de la Memoria de Relaciones Exteriores de este año tuve la honra de decir al Congreso Nacional, a propósito de la cuestion de límites con la República Arjentina: “Me es forzoso confesar que ella (la cuestion) está envuelta en sérias dificultades que provienen no tanto de la cuestion misma cuanto de los antecedentes de las dos Repúblicas que nacieron unidas a la vida de la libertad, mediante comunes esfuerzos y sacrificios.” “Chile nunca puede olvidar,” añadia, “que en gran parte su emancipacion política es debida a la gloriosa cooperacion que las armas arjentinias prestaron a nuestros padres en la grande empresa que trajo por resultado nuestra separacion del poder de España.

Este vínculo de gratitud debe ser imperecedero, y es natural subordinar a él consideraciones de un origen ménos elevado."

Y estas fraternales palabras, y esta escitacion al Congreso y al pais para deponer todo otro sentimiento ménos elevado ante el de la gratitud nacional, han merecido de V. S. la siguiente contestacion: "Y puesto que V. E. ha querido hacer mencion en la misma Memoria de los servicios que en hora feliz pudo mi pais prestar a Chile, me permitiré V. E. decirle, recordando aquellos actos y otros que omito, *que la moneda con que ellos se nos pagan hoi, no parece marcada con el sello de la gratitud.*"

Y los actos, señor Ministro, en que V. S. cree encontrar la prueba de la ingratitud de Chile para con la República Arjentina, consisten, segun lo afirma V. S. en las líneas que preceden al pasaje transcrito, en las exploraciones realizadas en la laguna del Diamante y en Rio Gallegos. Dice V. S. que omite enumerar otros, y creo por lo tanto que los enunciados son los mas graves que V. S. ha podido encontrar para apoyar una de las mas sérias inculpaciones que puedan dirigirse a un gobierno.

Supongo que al hablar de la exploracion a la Laguna Diamante, alude V. S. al paseo que ahora meses realizó el Intendente de Santiago en el centro de la cordillera, con el fin de hacer algunos estudios sobre las lagunas del Encañado y Negra, que dan oríjen y nacimiento a los rios Mapocho y Maipo que riegan esa provincia, con cuyo motivo dos personas de la comitiva de aquel funcionario fueron a reconocer la laguna Diamante, sin que en tal exploracion se pretendiera otra cosa que observar la posibilidad de aumentar el caudal de agua de los indicados rios.

La mera enunciacion de ese hecho basta para dejar destruido el fundamento de la aseveracion de V. S., la cual, me atrevo a creerlo, ha sido formulada, no tanto para probar un acto de ingratitud chilena, porque realmente esto seria insostenible, cuanto para dejar constancia de la implícita protesta que la misma aseveracion envuelve.

En órden a la exploracion del Rio Gallegos, existe la abundante

correspondencia diplomática a que dió oríjen, y a ella me refiero; afirmando sí desde luego, que el incidente quedó terminado a satisfaccion de V. S.

Creo, por lo tanto, que me asiste sobrada razon para rechazar el mas innmerecido de los cargos que se han dirijido a mi pais y a mi Gobierno, precisamente cuando uno de sus órganos autorizados, olvidando derechos que, con justo título, pudo hacer valer para exigir reciprocidad de parte de los representantes de la vecina República, recordaba solo la deuda de gratitud de Chile y no esos mismos derechos. Ni jamas los invocará mi Gobierno, porque ello quitaria en gran parte su valor a uno de los sentimientos mas nobles y elevados que desea conservar en toda su pureza.

Es, con todo, una fortuna para mi pais el que se le haya presentado tan favorable ocasion para acallar con la evidencia de los hechos una acusacion que podria dañarle profundamente en sus relaciones con los demas estados.

No me es posible tampoco prescindir de hacer algunas observaciones a la esposicion hecha al Congreso Nacional arjentino por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, en el apéndice a su Memoria del año próximo pasado.

En esa esposicion el señor Ministro insinúa el concepto de que, al presentar por mi parte al Congreso de Chile, en la Memoria del mismo año, todas las piezas referentes a la cuestion de límites que existian a la fecha de la presentacion de aquel documento se habia faltado por el Gabinete de Santiago a la circunspeccion que aconsejaba la reserva en un asunto, en que aun no se habia dicho la última palabra, y en que era posible modificar mas fácilmente las pretensiones respectivas sin esa publicacion, y llegar así a un arreglo pacífico.

Este concepto, señor Ministro, es tan destituido de fundamento como los anteriores enunciados por V. S.

Ante todo, me permito negar formalmente que la presente cuestion exija reserva de ninguna especie. No tratamos aquí cuestiones de Gabinete que requieran sijilosas precauciones. Está en debate

una gran cuestion, una cuestion verdaderamente internacional, que interesa vivamente a los pueblos de las dos Repúblicas. No es el misterio sino la franqueza la que debe presidir el debate; no son las tinieblas sino la luz, la luz de la razon y de la lei, la que debe guiar los pasos de los que la sostienen. Los pueblos interesados deben tomar parte en la discusion por medio de los órganos de publicidad de que disponen, a fin de que la conciencia pública se ilustre, se unifique, se armonice, para evitar las perniciosas consecuencias de soluciones acaso irreflexivas. Hé ahí las prescripciones que deben reglar el procedimiento y no las circunspectas reservas de que habla el señor Ministro.

Sostenido por esta profunda conviccion, en mi Memoria de ese año decia a las Cámaras lo siguiente: “Me permito llamar mui especialmente la atencion del Congreso y del pais hácia esta discusion, porque estando comprometidos en ella y en su solucion intereses de trascendental importancia, el Gobierno necesita las luces de todas las personas competentes, el concurso de todas las inteligencias y la cooperacion franca y leal del comun de los ciudadanos para optar por el camino que le señalen la conciencia pública y la opinion ilustrada de los hombres amantes del progreso y de la honra de la nacion.”

Y V. S. mismo reconocia la ventaja de este procedimiento cuando en su nota de 12 de diciembre hacia una apelacion a los sentimientos cristianos del pais en que reside, al cual suponía llevar la conviccion de su falta de derecho con la sola lectura de esa nota.

Pero creo ademas, señor Ministro, que con reservas o sin ellas, es por lo ménos mui difícil que las pretensiones del Gobierno argentino se modifiquen; y esta triste y penosa conviccion, se desprende de la nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, fechada el 2 de abril último que aparece en la página 102 del Apéndice, en que se dan a V. S. las mas estrechas instrucciones y aun se le aconseja procurar contra Chile el acuerdo de las vecinas Repúblicas para hacerle desistir de sus derechos: esa conviccion se desprende en fin,

de las demas jestion es hechas por V. S., y sobre todo de su propuesta de transaccion en virtud de la cual Chile tendria que abandonar aquello mismo que actualmente posee y ocupa, y en la que se manifiesta la resolucion indeclinable de no aceptar otra propuesta. No se divisa, pues, sino mui remotamente la esperanza de modificar pretensiones que la República Arjentina ha formulado de una manera tan perentoria como escluyente de toda propuesta por parte de Chile.

Para mi Gobierno, ademas, estaba ya pronunciada la última palabra en la presente discusion, y así lo signifiqué a V. S. al final de mi nota de 7 de abril. En ella dije: “Mi Gobierno da por terminada la discusion sobre límites y espera solo el acuerdo de V. S. para proceder desde luego al nombramiento del Arbitro que debe decidirla.”

No existia, pues, ni aun esa consideracion para dejar de publicar documentos que estaban completos y en los cuales se habia tratado la cuestion con toda la posible latitud. V. S. exhibió los títulos arjentinos sobre propiedad a la Patagonia en su estensa nota de 12 diciembre y yo exhibí los de Chile en mi contestacion del 7 de abril. Nada mas habia que hacer.

Y es esto tan cierto que la segunda nota de V. S. de 20 de setiembre casi nada de nuevo trae a la discusion. V. S. repite y amplifica sus anteriores argumentos, y mi tarea tiene tambien que reducirse a sostener lo que ántes he sostenido y a deshacer las inexactas apreciaciones a que se ha entregado V. S., sin conseguir por eso desvirtuar en lo menor los sólidos fundamentos en que se apoya el derecho de mi pais.

Pero es por demas estraño que se llame la atencion hácia irregularidades imajinarias en el procedimiento por parte de mi Gobierno, cuando es fácil notar las mui ciertas y efectivas en que ha incurrido el de la vecina República y la Legacion de V. S. Basta para ello echar una lijera ojeada sobre el Apéndice a que me estoi refiriendo.

Allí verá V. S. en la páj. 173 que, con fecha 8 de setiembre, V. S. remite a su Gobierno copia de la nota que me pasó el dia

20 del mismo mes, y teniendo el Apéndice fecha 15 de setiembre, resulta que esa nota se publicaba en Buenos Aires aun ántes de recibirla el Gabinete de Santiago a que estaba dirigida. Este proceder, me parece, no es regular ni aceptable.

Esa nota de 20 de setiembre era ademas un documento incompleto, pues se publicaba ántes de que hubiese podido ser contestada. No sucedió otro tanto con mi nota de 7 de abril que no era sino la contestacion y el complemento de la de V. S. de de 12 de diciembre.

Asevera ademas el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arjentina que “el Apéndice contiene, *sin escepcion alguna, todos los documentos* suprimiendo en algunos de ellos solamente aquello que a juicio del Gobierno exige todavía reserva.” Y sin embargo, a pesar de esta formal aseveracion, V. S. notará en la páj. 168 que se publica solo la nota que V. S. me dirijió con fecha 12 de agosto y no la mia de 8 del mismo mes a que V. S. contestaba, no obstante que en la misma pájina consta que V. S. le remitió copia de esa comunicacion.

Pero sea como quiera, no es mi ánimo en manera alguna hacer cargos a V. S. ni al Gabinete de Buenos Aires por haber adoptado en este particular el procedimiento que hayan juzgado convenir mas a sus intereses. Tanto aquel Gabinete como el de Chile son árbitros para decidir en estas incidencias con plena y absoluta libertad. Y si he hecho alusion a ellas es porque me encontraba en la necesidad imprescindible de justificar mis propios actos de la irregularidad que se les atribuye infundadamente.

Otra observacion que necesito hacer a la esposicion del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arjentina contenida en el testo de su Apéndice, es relativa a la manera cómo allí se presenta al Gobierno de Chile en órden a las pretensiones que ha ido desarrollando, segun se dice, poco a poco sobre los territorios de la Patagonia. Preséntasele primero asentando un paso tímido y vacilante en el centro del Estrecho; avanzando despues, con mas ámplias pretensiones,

pero no bien definidas, y manifestando por último el propósito de reclamar para sí el estenso territorio de toda aquella comarca.

En todo esto, señor Ministro, no hai sino imaginarias suposiciones.

Estudiando atentamente la historia de esta cuestion, se ve que Chile desde su primer paso fué franco, claro y esplicito.

En 1843 tomó posesion real y efectiva de los Estrechos de Magallanes y territorios adyacentes; y lo hizo de la manera mas pública y solemne. Cerca de 4 años despues vino la protesta arjentina pcr esa ocupacion, y esa protesta fué contestada concretándose al único hecho que la motivaba.

Celebróse en seguida el tratado de 1856 que dejó a la decision de un árbitro la cuestion de límites entre las dos Repúblicas, y en el tiempo trascurrido no hubo ocasion ni oportunidad para tratar esa cuestion con el desarrollo y la estension debidos.

Mas tarde la mision del señor Lastarria en el Plata estuvo encargada de solucionar la misma cuestion por medio de una transaccion amistosa; pero mi Gobierno desaprobó la que aquel diplomático habia propuesto. Ni entónces ni ántes se trató a fondo la cuestion de límites.

Llega por fin V. S., y despues de los incidentes naturales relativos a las diversas propuestas de transaccion, formula sus derechos, presentando los títulos arjentinos en su estensísima nota del 12 de diciembre. Entónces y solo entónces ocurrió la oportunidad de presentar y formular tambien los derechos de Chile de la manera que lo hice en mi contestacion del 7 de Abril.

Desde 1843 hasta 1872 la discusion se sostuvo por medio de publicaciones que se hicieron del uno y el otro lado de los Andes, con la única diferencia que las publicaciones arjentinas tenian solo un carácter privado mientras que las chilenas revestian un carácter oficial como aparece de los dos folletos publicados por el señor Amunátegui en los que se anunció por éste, sin ser desmentido, que ejecutaba el trabajo por órden y encargo del señor Ministro de Relaciones Esteriores, don Antonio Varas.

En estas publicaciones se sostuvo el derecho de Chile a toda la Patagonia. Igual cosa me cupo la honra de hacer en mi enunciada nota del 7 de Abril.

Se vé, pues, que en todas las oportunidades que se presentaron Chile sostuvo ese derecho: no hubo ni pudo haber vacilacion de su parte.

La observacion de que Chile no ha pretendido derechos a la Patagonia sino últimamente y cuando la discusion ha sido conducida por mí, carece de verdad y de eficacia. Y digo de eficacia porque, aun siendo así, esa circunstancia no cambia ni puede cambiar la naturaleza de las cosas. La pretension y el derecho se manifestaron cuando hubo llegado la oportunidad de la manifestacion.

Miéntras tanto, repito ahora lo que ya he dicho en muchas otras ocasiones: desde el establecimiento de la colonia de Punta-Arenas, Chile no ha avanzado de hecho un solo paso en aquel territorio. Si pues esto, que es lo único que le habria aprovechado, no ha sucedido ¿qué interés podria aconsejarle la adopcion *en el papel* de un procedimiento cauteloso y de insidia que habria estado en tan abierta pugna con sus procedimientos de *hecho*?

No ha habido, pues, ni existido jamas la intencion ni los propósitos que se nos suponen.

Miéntras tanto el contraste que la conducta de Chile ofrece con la observada por la República Arjentina no puede ser mas palmario y evidente; y omito hacerlo aquí notar, porque ya me he ocupado de él en otras ocasiones.

Me he detenido, señor ministro, en estas prévias observaciones porque mi Gobierno aprecia mas el decoro y buen nombre del pais que todas las ventajas que pudiera traerle la adquisicion de un estenso territorio.

Dadas las precedentes esplicaciones, entro a ocuparme del fondo de la nota de V. S.

I.

El primer punto que en ella se debate es el relativo a la estension del territorio cuestionado.

Dice V. S. que la razon principal que he tenido para aseverar que ese territorio es toda la Patagonia, desde el rio Negro hasta el Cabo de Hornos, estriba en una frase de la protesta argentina contra la ocupacion del Estrecho por parte de Chile en 1843, en que se decia que la Colonia chilena estaba situada en una parte central de la Patagonia. Ante todo V. S. me permitirá observarle que la razon indicada por V. S. no es de modo alguno el fundamento esencial en que mi Gobierno se apoya para dar a la cuestion toda la estension que le ha atribuido.

El verdadero y principal fundamento descansa, primero, en los derechos imprescriptibles que Chile tiene como nacion soberana e independiente para deducir sus acciones y fundar sus procedimientos de la manera que lo crea mas conveniente, sin otras restricciones que las que le impongan sus propios intereses y el respeto que debe a la independencia y soberanía de las demas naciones; y segundo, en el tratado solemne que lo liga con la República Argentina.

Respecto a lo primero, es un hecho incuestionable que, tratándose de poner en ejercicio un derecho, nadie, sin arrogarse indebidas preeminencias, puede imponer restricciones a la manera de deducir las acciones respectivas.

Si Chile cree tener derecho a toda la Patagonia, si para fundar ese derecho presenta los títulos claros e irrefragables en que se apoya, ¿cómo podria el Gobierno de la República Argentina limitar de propia autoridad ese mismo derecho y fijar por sí y ante sí el estrecho círculo dentro del cual solo y exclusivamente debe ejercitarse? Con tal procedimiento la República Argentina asumiria, no el papel de parte interesada, que realmen-

te tiene, sino el de juez, resolviendo por sí sola y de antemano la cuestion misma que se debaté.

En los asuntos entre particulares, y llegado el caso de una contienda de derechos, cada cual tiene la facultad de dar a sus pretensiones la estension que cree realmente les corresponde, sin que sea dado a la otra parte inmiscuirse en el procedimiento que el contendor haya juzgado conveniente seguir. Puede impugnar el derecho mismo que se pone en ejercicio, puede atacar los títulos en que se funda, puede, en fin, aducir cuantas alegaciones juzgue oportunas para destruir las contrarias; pero no puede ni debe en modo alguno principiar por prescribir el procedimiento, ni por designar el objeto o la parte del objeto como única materia de la lítis. En este caso, lo repito, la parte que así procediera asumiria el papel de juez que ciertamente no le corresponde.

Y esto que pasaria entre particulares sucede tambien entre las naciones.

Chile al decir: pretendo derecho a toda la Patagonia, no ha hecho otra cosa que poner en ejercicio un derecho que asiste a toda nacion independiente para fijar la estension de los suyos en controversia.

Si la pretension fuera evidentemente absurda y monstruosa, se concebiria que alguna razon existiera para resistirla; pero desde que se han presentado títulos y documentos claros e irrefragables para fundarla, desde que la lítis está ya trabada puede decirse hace mas de 20 años, y desde que no existe razon alguna para aceptar una limitacion que importaria para Chile la renuncia espresa de sus derechos, el motivo de esa resistencia no se divisa.

He dicho que el fundamento que en segundo lugar tiene Chile para determinar cuál es la estension del territorio que se cuestiona, emana del tratado que lo liga con la República Argentina. Con efecto, el Art. 39 de ese tratado dice testualmente lo que sigue: “Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios los que poseian como tales

al tiempo de separarse de la dominacion española en 1810, y convienen en aplazar *las cuestiones que han podido o pueden suscitarse sobre esta materia* para discutir las despues pacífica y amigablemente, sin recurrir jamas a medidas violentas, y en caso de no arribar a un completo arreglo, someter la decision al arbitraje de una nacion amiga.”

Las palabras claras y terminantes de la precedente estipulacion, léjos de restringir el derecho de las partes contratantes a un punto concreto y determinado por lo que respecta a la cuestion de límites, han hablado de ella de una manera tan jeneral y vasta que no solo comprendieron las cuestiones existentes que *han podido* suscitarse sino tambien las que *pueden suscitarse* mas adelante sobre la materia.

Ante una estipulacion tan espresa parece inconcebible que se pudiera negar o poner en duda el derecho que Chile ejercita al determinar por su parte cuál es la estension y alcance de la cuestion que debe resolverse por arbitraje, si es que ántes no se zanja por medio de una transaccion amistosa.

Y es esta la oportunidad de recordar aquí la singular teoría sostenida tanto por V. S. como por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, de la cual me he ocupado en otras ocasiones, y que consiste en suponer que para que Chile pudiera pretender el derecho que ahora sostiene habria sido necesario que ántes hubiese manifestado *aspiraciones oficiales*, que segun V. S. no se manifestaron, haciendo así depender el derecho del tiempo en que éste se ejercita, lo cual ademas de ser contrario a la realidad de los hechos y a los principios de toda justicia, lo es principalmente a la estipulacion a que me estoi refiriendo. Esa estipulacion no solo no fijó plazo para la deducion de las respectivas acciones, sino que habló de cuestiones de límites suscitadas ya o por suscitarse en el porvenir. El tiempo, pues, salvo que pueda alegarse como elemento de la prescripcion, no es orijen de derechos ni mucho ménos causa o motivo de caducidad de ellos.

Volviendo ahora a la frase de la protesta arjentina sobre que

la Colonia chilena se fundó en *el centro de la Patagonia* y de cuya frase dice V. S. se ha apoderado mi Gobierno como de un tesoro en que no había puesto su vista antes de ahora, me voi a permitir resumir en pocas palabras todo lo que a mi juicio ha espuesto V. S. de mas conducente, a fin de ir tomando sus observaciones en debida consideracion.

Dice V. S. en primer lugar que la Colonia chilena no está en la Patagonia sino en el centro del Estrecho, pues para estar en la Patagonia una colonia marítima era menester que se hubiese fundado sobre la costa del Mar Atlántico y no dentro de aquel canal. Observa V. S. a este propósito que en su nota de 31 de mayo de 1872 me hizo la siguiente reflexion: “Es la primera vez,—palabras citadas por V. S. de su indicada nota,—si no estoi equivocado, que en un documento oficial de este país se consignan tales palabras. Esa Colonia se estableció, no en violacion de la Constitucion de Chile *sino para dar cumplida ejecucion a lo que ella prescribe*. Se estableció en el Estrecho, no en la Patagonia. La Patagonia, el Estrecho de Magallanes, la Tierra del Fuego, aunque contiguos, son territorios distintos: y es bueno que no haya confusion en las espresiones jeográficas, a fin de evitarla en los derechos y las pretensiones de cada Estado.”

V. S. continúa en seguida su nota de 20 de setiembre diciendo: “V. E. no creyó deber atender esa observacion; y la confusion ha venido. Ha venido primero, al interpretar V. E. la protesta arjentina, y mas tarde los proyectos de lei presentados al Congreso de mi país y la lei sancionada por él relativa al guano de la Patagonia. En el primer caso V. E. ha entendido equivocadamente, como se ha visto, que la pretension chilena llegaba hasta la Patagonia; en el segundo que la lei arjentina, autorizando la estraccion de guano en sus costas, comprendia el Estrecho.”

Yo creo, señor Ministro, que la confusion está aquí en todo lo que V. S. ha dicho y afirmado respecto a estas divisiones y denominaciones jeográficas que V. S. ha tenido a bien estable-

cer para la deducción de preconcebidas consecuencias. Y a fin de deshacer en cuanto sea posible esta confusión me permito sencillamente citar el pasaje de mi nota de 28 de junio en que contesté a la de V. S. de 31 de mayo, contestación que, a pesar de haber sido dirigida a V. S. oportunamente y de encontrarse publicada en la pág. 42 de mi última Memoria al Congreso Nacional, no ha llamado por lo visto la atención de V. S.

En mi citada nota dije lo siguiente: “Ignoro, señor, cuál sea el objeto y alcance de esta rectificación de palabras, rectificación que a mi juicio es inexacta. Si bien es cierto que la Colonia de Punta Arenas está situada en el Estrecho de Magallanes, no lo es ménos que forma parte del territorio patagónico, pues ese territorio donde la Colonia existe limita precisamente en el Estrecho. La ubicación de un lugar se determina no solo por el mar o estrecho que en parte lo baña sino también y muy principalmente por el territorio mismo donde se encuentra. Si Buenos Aires está situado en el Río de la Plata, no por eso es ménos cierto que también lo está en el territorio continental de la República Argentina.”

A esa observación pueden agregarse muchas otras para comprobar que es V. S. quien ha venido a establecer una confusión lamentable de palabras y de divisiones geográficas, envolviendo en esa misma confusión la clara, neta y precisa cuestión de límites que actualmente sostenemos.

La Colonia chilena, dice V. S. está en el Estrecho y no en la Patagonia, y por mi parte sostengo que está en uno y otro lugar. Para comprobarlo me basta invitar a V. S. a que se fije en cualquier mapa de la América meridional, en su parte mas austral. Allí verá V. S. que la península de Brunswick en que la Colonia está situada, no es mas que la prolongación de la rejión conocida con el nombre de Patagonia, bañada en toda esa parte por las aguas del Estrecho.

Tome V. S. el texto mas elemental de geografía y verá que los límites que se dan mas comunmente a esa misma rejión son los siguientes: Al Norte la República Argentina; al Este el

Atlántico; al Oeste la Cordillera de los Andes, y al Sur el Estrecho de Magallanes.

Hai, pues, perfecta propiedad al decir que la Colonia está en ese Estrecho como al decir que está en la Patagonia; así como hai tambien perfecta propiedad al decir que Venecia está en el Adriático y que está igualmente en Italia; que Odesa está en el Mar Negro y que está del mismo modo en Rusia; que Constantinopla está en el Bósforo y que lo está tambien en Turquía.

Pero respecto de la Patagonia hai todavía que hacer una especial advertencia. Todos los jeógrafos, todos los historiadores, todos los viajeros, especialmente los que escribieron ántes de la independencia de América—época a la cual debe retrotraerse nuestra cuestion de límites, segun el tratado vijente—y aun despues de ella, llaman promiscuamente con los nombres de Patagonia, tierra de los patagones, o tierras magallánicas o territorio magallánico, la rejion cuyos límites acabo de indicar. Desde el descubrimiento de tales territorios por el que les dió su nombre, se han usado siempre esas espresiones como sinónimas y sin distincion de ninguna especie. Así, pues, cuando el Gobierno chileno ha dicho territorio magallánico, ha dicho tambien territorio patagónico o simplemente Patagonia, y otro tanto ha sucedido con relacion al de la vecina república.

Estoi firmemente persuadido de que de la época indicada, V. S. no encontrará documento alguno, ni oficial ni particular que establezca diferencia en el uso de aquellas espresiones.

Por último, señor Ministro, si el territorio de la Patagonia no alcanza hasta la Colonia chilena de Punta Arenas, yo me permito preguntar a V. S. ¿cuál es el límite sur de aquella rejion? ¿Cuál es la autoridad, cuál el principio en cuya virtud ha podido V. S. crear nuevos límites, nuevas divisiones jeográficas que el gobierno colonial no reconoció ni sancionó, y cuál la prescripcion, en fin, en que se apoya V. S. para establecer el término del territorio que Chile cuestiona?

Preguntas son éstas que, a mi juicio, jamas podrá V. S. contestar satisfactoriamente.

Fundándose V. S. en esta tan singular cuanto novísima división jeográfica y en las no ménos singulares denominaciones de territorios, pretende deducir que cuando la protesta argentina dijo que la Colonia chilena estaba situada en el centro de la Patagonia, habia espresado una *opinion absurda*, que racionalmente no puede atribuirse al Gobierno que la formuló. Y para probar ese absurdo da V. S. la siguiente esplicacion:—“Se ve en estas palabras que, creyendo el Gobierno argentino en tiempos en que no era bien conocida la jeografía de las rejiones australes, que la Cordillera de los Andes, límite divisorio de los dos paises, llegaba hasta la embocadura del Estrecho mismo en el mar Pacífico, al decir que el Puerto Búlnes (hoi colonia de Punta Arenas), ocupaba una parte central de la Patagonia, *quiso espresar evidentemente que ocupaba el centro del costado de la misma Patagonia formado por la ribera septentrional del Estrecho.*”

Esta esplicacion de V. S. es la mas palmaria demostracion de que el absurdo no está en la protesta sino en la esplicacion misma. Se ve, en primer lugar, que es difícil, casi imposible el poder comprender lo que V. S. ha querido decir, y nótese despues que, a pesar de la esplicacion, las cosas quedan en el mismo estado que ántes tenian. Si la protesta argentina quiso espresar que la Colonia chilena *ocupaba el centro del costado de la misma Patagonia* ¿a qué viene a quedar reducida la rectificacion? Aquella protesta habla del centro de la Patagonia y V. S. habla ahora del centro del costado de la misma Patagonia. Nada, pues, se avanza con la esplicacion, por cuanto para los fines de la controversia produce el mismo resultado hablar del centro de la Patagonia que del centro del costado de la misma Patagonia. En todo caso siempre se presenta esa Patagonia, ya sea por el centro o por el costado, a pesar de los esfuerzos hechos por V. S. para hacerla retirarse doscientas leguas de la colonia chilena.

Pero dejando a un lado este juego de palabras, lo que hai de positivo es que la protesta argentina entendió, como todos lo han entendido y lo entienden todavía, que Punta Arenas forma parte de la Patagonia; y los autores de esa protesta no procedieron con

ignorancia de la jeografía de aquellas rejiones, sino por el contrario, con pleno conocimiento de ella y aun de las razones y argumentos en que racionalmente podian apoyarse.

La reclamacion arjentina fué el resultado de los estudios hechos sobre esta materia por el señor Anjelis, cuyas opiniones se emitieron, tomando aun sus propias espresiones, como es fácil notarlo al leer la correspondencia diplomática que con tal motivo se sostuvo entre los Gabinetes de Santiago y de Buenos Aires.

Pero si la base en que se apoya la reclamacion arjentina (como lo es la protesta) importa un verdadero error, todo el edificio que sobre esa base se ha levantado no puede ménos que participar de la condicion errónea de su oríjen.

Ante la lei, ante el simple sentido comun no es posible ni lícito aceptar solo la parte favorable del documento que se exhibe como prueba de un hecho o demostracion de un derecho, y rechazar lo que ese mismo documento contiene de contrario al hecho o derecho aducidos.

A mi juicio, V. S. tiene que aceptar ese documento en todas y cada una de sus partes, o rechazarlo tambien en todas ellas. Esto es lo único lójico, lo único legal, lo único justo.

Pero V. S. agrega todavía que “hai algo de insólito en el hecho de que el Gobierno chileno vaya a buscar en los documentos arjentinos y no en los propios, la prueba relativa al lugar en que fundó su Colonia y a la intencion con que lo hizo, y prefiera para ello al acta levantada al hacerse la fundacion, la protesta que provocó.”

Ante todo, señor, mi Gobierno no ha buscado en esa protesta la prueba relativa al lugar en que fundó su Colonia. Esa prueba es un hecho material, que no se busca en documentos ni protestas sino en el lugar mismo de la ubicacion. Ese lugar existe allí, y por mas que todos los Gobiernos de la tierra quisieran cambiarlo o demostrar que existe en otro punto diverso del de su verdadera situacion, jamas lo conseguirian. Mi Gobierno no quiso probar con la protesta arjentina lo que no necesi-

ta de prueba, sino demostrar que en la cuestion que se debate fué el Gobierno arjentino quien primero la definió y caracterizó espresando que ella era relativa y comprendia la Patagonia. Y aquí repetiré lo que ya en otras ocasiones he tenido el honor de decir a V. S. Preciso seria que V. S. borrarse esa palabra “Patagonia” empleada en el aludido documento, para que la cuestion no la comprendiese, segun el mismo Gobierno de V. S.

V. S. califica de insólito el procedimieto de mi Gobierno porque se permite compulsar e invocar el documento mismo que ha dado oríjen al debate: ¿qué calificativo podria dar yo al procedimiento de V. S. de venir a buscar en una lei interna de la República, en su Constitucion política, la primera de las pruebas aducidas por V. S. en apoyo del derecho que sostiene? ¿qué calificativo podria dar yo al procedimiento de V. S., que invoca no ya los documentos chilenos sino la interpretacion *a posteriori*, la mente de uno que fué representante chileno, pero que dejando de serlo pasó a la condicion de un simple particular, con relacion al sentido y alcance de ciertas espresiones empleadas en un documento diplomático, espresiones que significan precisamente lo contrario de aquello que la interpretacion pretende?

Tampoco ha ido mi gobierno a buscar en la protesta arjentina la intencion que lo guió al fundar la Colonia. La intencion está allí espresada en el acta de su fundacion. La intencion de Chile fué tomar posesion de los Estrechos de Magallanes y su territorio, esto es, de toda aquella parte de la Patagonia que, segun la lei internacional, y sin tomar en cuenta otros derechos anteriores a aquel acto, cae bajo el dominio y jurisdiccion del que adquiere por el título orijinario de la ocupacion.

Dice V. S. a este respecto que la Colonia se estableció no en violacion de la Constitucion de Chile sino para dar cumplida ejecucion a lo que ella prescribe.

Esa es efectivamente la verdad, y en ello estoi en perfecto acuerdo con V. S.; pero no lo estoi en las consecuencias que V. S. deriva de ese precedente.

Aun cuando en todo lo que V. S. ha sostenido sobre este par-

ticular hai tal anfibología de espresiones y conceptos que de veras es difícil atinar con la mente exacta que le ha guiado, pareceme, con todo, que V. S. ha querido armonizar y concordar el artículo 1.º de la Constitución de Chile tal como V. S. lo entiende, con el hecho de la toma de posesion del territorio magallánico o patagónico.

V. S. ha querido decir que Chile no ha podido tomar posesion de la Patagonia porque para ello le estorban las cadenas de los Andes, que es su límite oriental, segun la Constitución; y a fin de que ese estorbo desaparezca, V. S. ha tenido que introducir una division territorial no conocida hasta aquí, estableciendo que el territorio adyacente a la Colonia de Punta-Arenas no forma parte de la Patagonia y dejando por lo tanto en duda si Chile ha ido o no mas allá de dicho límite oriental.

De todos modos y cualesquiera que sean las ingeniosas invenciones para segregar del debate la Patagonia, la cuestion queda siempre la misma.

¿La Colonia chilena está situada al poniente o al oriente de los Andes? Si lo primero, la cuestion no existe con relacion a la Colonia, porque segun confesion de V. S. el territorio de este lado de los Andes hasta el cabo de Hornos es incuestionablemente territorio chileno. Si lo segundo, la cuestion versa entónces sobre la Patagonia, que es la rejion que se estiende al oriente de los Andes, apesar de las nuevas divisiones jeográficas presentadas por V. S.

Pero mi Gobierno no ha interpretado el precepto constitucional tal como V. S. lo entiende. Mi Gobierno lo ha interpretado de la manera que yo lo hice en mi nota de 7 de abril, como puede verse en la páj. 144 y siguientes de mi última Memoria presentada al Congreso Nacional. Seria inútil consignar aquí de nuevo aquellas apreciaciones, y a ellas me refiero.

En comprobacion de este aserto, V. S. me proporciona un buen argumento en la nota que estoi contestando. V. S. se ha servido compulsar en esa nota una pieza que juzga de mucha importancia, tal es el informe que en 1841 y, apropósito

del establecimiento de vapores remolcadores en el Estrecho, espidieron los señores don Santiago Ingran, don Diego Antonio Barros y don Domingo Espiñeira. Estos señores dijeron lo siguiente: “Los miembros que suscriben creerian defraudar una parte de la confianza que les ha dispensado V. S. al hacerles este encargo, *si no le manifestasen sus dudas* en órden a la facultad que puede tener el Ejecutivo para conceder el privilejio tal cual se pide, para navegar todo el Estrecho, pues éste no puede corresponder totalmente a Chile. Están señaladas las cordilleras de los Andes como los lindes del territorio por la parte del Este; y el Estrecho de Magallanes pertenece al pais desde dichas cordilleras hasta la boca del Occidente. Toca por supuesto a la Confederacion Argentina la otra parte.”

Como V. S. observará, la comision tenia *sus dudas* sobre el derecho de Chile a toda la estension del Estrecho y por lo tanto a sus verdaderos límites territoriales. Ese informe no tenia, como no tiene ahora para mi Gobierno, otro carácter que el de una simple opinion de respetables ciudadanos cuya habitual ocupacion no habia sido ciertamente la de jeógrafos o peritos en esta clase de operaciones científicas. Esa opinion se manifestaba, por otra parte, como una duda, mas que como un aserto directo y terminante sobre la cuestion propuesta. Esa opinion, pues, nada valía por sí misma si no recibia la aprobacion y sancion de quien la habia pedido.

En efecto, el Gobierno de Chile desechó ese informe, y acaso entre las razones que obraron en su ánimo para desestimarlo, una de las principales fué la que en 1847 espresó el señor don Domingo Faustino Sarmiento, actual Presidente de la República Argentina, quien como lo significué a V. S. en mi nota de 22 de octubre, dijo a este respecto lo que sigue:—“La comision (compuesta de los antedichos señores) ignoraba que el Estrecho estaba comprendido en la jurisdiccion de la Real Audiencia de Chile que tuvo en vista el Gobierno para tomar posesion y ocupar el Estrecho.” El señor Sarmiento se refiere aquí a la lei de Indias que V. S. conoce y que asigna al reino de

Chile el Estrecho y toda la Patagonia, hasta la provincia de Cuyo inclusive.

Mi Gobierno, pues, desestimó el informe y mandó fundar, algunos años mas tarde, la Colonia de Punta Arenas, declarando en el acta de fundacion que tomaba posesion de los Estrechos y su territorio.

El Gobierno de Chile, por lo tanto, en vista de un informe que llamaba su atencion hácia una grave cuestion internacional, y en vista de las contrarias opiniones del distinguido escritor que ántes he citado y que habia hecho de la materia un estudio especial y profundo, dió a la Constitucion el único significado y alcance que ella puede tener: esto es, que en la rejion patagónica no son los Andes el límite oriental de Chile.

Aquí tiene, pues, V. S. comprobado que al establecerse la colonia de Punta Arenas, no se violó la Constitucion de Chile, no por la razon que V. S. indica de haberse situado en el Estrecho y no en la Patagonia, sino porque esta rejion toda entera pertenece a Chile, segun la misma Constitucion de este pais, interpretada y aplicada por quien tenia derecho de aplicarla e interpretarla.

Los cañonazos disparados para solemnizar el acto de la toma de posesion no solo resonaron, como poéticamente lo afirma V. S., en el Estrecho de Magallanes, sino que hallaron eco en la Patagonia y en todo Chile, del cual esa rejion es una fraccion inseparable. No se quemó la Constitucion con pólvora chilena, sino que se afirmó su imperio sobre territorios a que sus preceptos alcanzan.

Pero V. S. repite con estraña insistencia que Chile no solo no tomó posesion de la Patagonia, sino que declaró esa rejion fuera de su territorio.—“Desde que entre la Patagonia y el territorio chileno, dice V. S., se levantan los Andes como límite oriental de este pais, segun la carta fundamental lo dispone, es evidente que al tomar en nombre de ella posesion del Estrecho, Chile declaró que la Patagonia no le pertenecia.”

Para mí, señor, como para cualquiera que con imparcialidad aprecie el acto de la toma de posesion, es fuera de duda que la

consecuencia lójica que de él se desprende no es la que V. S. deduce sino precisamente la contraria. Desde que Chile, interpretando y aplicando su propia Constitucion, tomó posesion del territorio magallánico o territorio patagónico, que es lo mismo, declaró esplicita y terminantemente que ese territorio le pertenecia y que la Constitucion le autorizaba para el efecto, puesto que con tal objeto la invocó.

Si Chile, al invocar la Constitucion la interpretó bien o mal, no es, a mi juicio, una cuestion que V. S. puede desde luego dar por resuelta para fijar, sin mas antecedentes, cuál es la estension de territorio que únicamente está en disputa. El argumento basado en el artículo 1º de la Constitucion de Chile forma, por decirlo así, una de las *escepciones perentorias* aducidas por V. S. que atañe al fondo de la cuestion y que debe ser tomada en cuenta por el árbitro al resolverla en definitiva. Seria por demas contrario a todos los principios que reglan el procedimiento de una lítis cualquiera, que en una incidencia de la misma lítis se diera por resuelta toda la cuestion en debate.

Los títulos que alega Chile para considerarse dueño y soberano de los Estrechos y territorios magallánicos, dando a estas espresiones el sentido limitado e inaceptable que V. S. les atribuye, son los mismos que alega para considerarse dueño y soberano de toda la Patagonia. Aceptando, pues, las apreciaciones de V. S., esto es, que la cuestion de límites se subordine a la interpretacion que V. S. da a la Constitucion, tendríamos por natural resultado que, en una incidencia de la lítis, quedaba toda la cuestion resuelta contra Chile, el cual perderia ademas su propia colonia de Magallanes.

Y debo rectificar aquí la contradiccion que V. S. ha creido encontrar entre varias de mis comunicaciones por lo que concierne al límite Norte de la Patagonia, o lo que es lo mismo al límite Sur de la República Argentina. Cree V. S. que yo he incurrido en contradiccion, porque en una de las comunicaciones he designado como tal límite Sur el Rio Diamante y en otra el Rio Negro. Tal contradiccion no existe en realidad. El Rio Dia-

mante es el límite Sur de las provincias de Cuyo y el Rio Negro lo es de la provincia de Buenos Aires; y aun hai jeógrafos y autoridades que consideran como límite de la República Argentina en esa parte, el Rio Colorado. Buchon, en su atlas jeográfico, histórico, etc. de Ambas Américas impreso en Paris el año 1825, refiriéndose a la República de las provincias unidas del Rio de la Plata, dice respecto a límites: “Hácia el Sur no hai certidumbre sobre si se les debe estender mas allá del Rio Colorado hasta el Rio Negro, que recibe las aguas del Rio del Diamante.” En una memoria que cita el señor Amunátegui en su folleto de 1853 sobre los títulos de Chile a la estremidad austral del continente y que se pasó en 1849 al Supremo Gobierno por el Intendente de Concepcion, don José Maria de la Cruz, se lee lo siguiente:—“El mapa jeográfico trabajado por el jeógrafo don Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, por órden del rei de España, y publicado en 1775, fija con precision los límites de los reinos y provincias coloniales. En este documento se ve que los de la provincia de Cuyo terminan al sud en el oríjen del rio Diamante, y que de ese punto hácia el Este, parte la línea divisoria hasta aquel en que el rio Quinto atraviesa el camino que se dirige de Mendoza a Buenos Aires, dejando comprendidas en la jurisdiccion de Chile las naciones, tronco de los antiguos araucanos, calhuelles, pampas, serranos, idoquetes, que habitan entre la embocadura del Rio Colorado y vasos de San Andres, en la costa patagónica.”

Este mapa, que yo he considerado como un documento oficial en mi nota de 7 de abril, y que V. S. califica en la que estoi contestando de inaceptable y plagado de errores, es, sin embargo, el mismo respecto del cual el señor Anjelis, en su discurso preliminar a la “Descripcion de la Patagonia por Falkner, dice que nada ha visto que deje en problema su mérito.” Este mismo mapa fué tambien el que sirvió *de documento oficial* a las coronas de España y Portugal para trazar entre sus respectivas posesiones de América, la mayor línea de frontera que se conoce.—“La traza de esta inmensa línea de frontera, dice don Luis L. Domin-

guez, en su *Historia Argentina*, 4.^a edicion, páj. 306, publicada en Buenos Aires en 1870, habia sido hecha sobre la carta publicada en Madrid en 1775 por don Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, formada sobre los trabajos jeodésicos de los demarcadores del tratado de 1750.”

Las citas que preceden están, pues, comprobando a V. S. que no ha habido contradiccion de mi parte al asignar por límite sur de la República Argentina, respectivamente en las provincias de Cuyo y Buenos Aires, los rios Diamante y Negro; y si algun error existe, es mas bien favorable a la misma República, a la cual no solo jeógrafos sino autoridades mas respetables que despues citaré, asignan como tal límite el Rio Colorado, que está como 20 leguas al norte del Negro.

Esas citas me ahorran tambien el trabajo de refutar mas tarde todo lo que V. S. ha sostenido respecto a la carta jeográfica a que he hecho alusion.

II

Paso ahora, señor Ministro, a ocuparme de otra de las pruebas aducidas por V. S. para manifestar que lo que V. S. llama Patagonia, está fuera del debate y no debe formar parte de la cuestion que controvertimos. Me refiero a la nota que en 22 de agosto de 1866 nuestro representante en el Plata, el señor Lastarria, dirijió al Gobierno argentino a propósito de los malévolos e infundados rumores que la prensa de Buenos Aires propalaba y que tendian a presentar al Gobierno de Chile como formando acechanzas al de la vecina República, para obtener ventajas de la situacion angustiosa en que ésta se encontraba.

Hai en todo lo que V. S. dice a este respecto, tantas indebidas apreciaciones, tantas imputaciones infundadas contra mi Gobierno, que, siguiendo siempre mi costumbre de no suponer a V. S. palabra ni concepto que no hayan sido realmente emitidos por V. S., aun con el peligro de ser difuso, voi a trascribir íntegra la mayor parte de los antecedentes de esta incidencia.

Principiaré por lo que V. S. espresa en la nota que estoi contestando.

“El Gobierno, pues, de V. E.,” observa V. S. “que ya habia dicho, cuantas veces recordó el testo constitucional, que la Patagonia estaba fuera del territorio chileno; que habia agregado que ella hacia parte del arjentino, repitió ambas cosas en 1866 por el órgano de su Ministro Plenipotenciario en el Rio de la Plata.”

“El testimonio público de esta verdad está escrito en un documento, cuyo valor no es posible disminuir ni desvirtuar, sin contradecir su contesto.”

“La interpretacion hecha por V. E. de las palabras del señor Lastarria, está en oposicion con la que la opinion pública les dió de uno y otro lado de los Andes.”

“La prensa de este pais entendió que ellas significaban la voluntad por parte de su Gobierno de no reclamar la rejion patagónica; y la misma intelijencia que en Santiago recibió en Buenos Aires la nota dirijida por el señor Lastarria el 22 de Agosto de 1866 al Gobierno arjentino.”

“Ademas, señor Ministro, el juez mas competente para interpretar el sentido de aquellas palabras, es el que las escribió; y ya he tenido el honor de manifestar a V. E. en mi nota del 20 de Marzo, cual es la significacion atribuida por el señor Lastarria a las suyas.”

“Ahora V. E. intenta demostrar que el señor Lastarria dijo cosa distinta de lo que debió decir; y ha buscado las pruebas de ello en las comunicaciones que el ajente chileno recibia de su propio Gobierno, segun las cuales V. E. sostiene que se le dió orden de comprender la Patagonia en la cuestion de límites pendiente entre ambas Repúblicas.”

“Fácil me será probar a V. E. que este proceder no es conforme con las prácticas del derecho de jentes; que el medio tardío empleado hoi por V. E. para contradecir al Representante de Chile en el Plata, es opuesto a los usos admitidos en las discusiones diplomáticas.”

“En efecto, señor, el primer deber del gobierno de un Estado al recibir cerca de sí al representante de otro, es dar crédito a las palabras que pronuncia en nombre del Gobierno que lo envía, como se le pide en las credenciales mismas de que es portador.”

“Así se reputa siempre que la palabra de un Gobierno está empeñada, y es digna de toda fé cuando ha hablado su mandatario, pues no puede suponerse, sin inferirle agravio, que dice cosa distinta de lo que le prescriben sus instrucciones.

“En los casos raros en que un agente diplomático, quebrantando el deber que ellas le trazan, espresa un pensamiento diferente del de su Gobierno, éste se apresura a desaprobado su conducta, a fin de no quedar ligado por sus palabras; lo que se realiza inmediatamente, participándolo al Gobierno cerca del cual está acreditado: y esto se hace públicamente cuando el documento desmentido ha recibido publicidad.”

“Pero reservarse el derecho de negar la palabra de sus agentes, siete años despues que ella fué escrita en una nota oficial, como lo hace hoi V. E. es adoptar un medio de discusion incompatible con la lealtad que debe presidir a todo debate internacional.”

“Ningun Gobierno está obligado a saber lo que han guardado *in petto* los de los países con quienes cultiva relaciones de amistad; y no me parece que sea lícito exhumar de un archivo secreto documentos desconocidos para negar la validez de los que están revestidos de la forma establecida por el derecho.”

“Tampoco es, a mi juicio, propio de las discusiones internacionales, el que una de las altas partes alegue en su favor pruebas tomadas de un archivo que la otra no puede compulsar.”

“El pensamiento del Gobierno chileno, pues, no ha podido ser otro que el consignado en el oficio de su Ministro; y el Gobierno arjentino se ha guiado, al afirmar que la Patagonia no entraba en las pretensiones chilenas por lo que dijo el mismo Ministro, y no por lo que calló su Gobierno y hoi saca a luz por primera vez.”

Hé ahí lo que V. S. dice con relacion a la nota del señor Lastarria y a las consecuencias que de ella deduce.

Veamos qué es lo que hai en todo esto de fundado y verdadero.

En la nota de esa Legacion de 12 de diciembre de 1872, decia V. S. lo siguiente: “Léjos de manifestar tal pretension, el Gobierno arjentino sabia por el Ministro Plenipotenciario de esta República, que Chile no la tenia; y que se le acusaba injusta y gratuitamente cuando se le atribuia semejante desigñio. En nota de 22 de agosto de 1866 del Ministro chileno en el Plata, están escritas estas palabras: “Ni en la discusion verbal, “ni en las proposiciones escritas se hizo por mi parte cuestion “ni siquiera mención de los territorios de la Patagonia, dominados por la República Arjentina.” *Verdad es que la línea divisoria propuesta por el mismo agente diplomático, abrazaba una pequeña parte de la Patagonia; pero eso podia bien mirarse como una compensacion del territorio del Estrecho a que Chile se ha considerado con títulos.*”

Haciéndome yo cargo de esta observacion, dije a V. S. en mi nota de 15 de marzo lo siguiente:

“En un pasaje de esa nota (la de V. S. de 12 de diciembre), sostiene V. S. que en 22 de agosto de 1866 el Ministro Plenipotenciario de Chile en Buenos Aires en aquella época, manifestó esplicitamente que mi Gobierno no tenia pretension ninguna sobre la Patagonia. Para comprobarlo trascribe V. S. un acápite de la comunicacion que con esa fecha el señor Lastarria dirijió al Gobierno arjentino. Con efecto, ese acápite, tomado así aisladamente, y sin relacionarlo con el contesto jeneral de la comunicacion, apoya la asercion de V. S.; pero si se toma en cuenta que el objeto que el Ministro de Chile se proponia, no era ciertamente el de dejar sentado un precedente que contrariaba sus propias instrucciones sino desmentir los malévolos rumores que se hacian circular sobre que Chile trataba de provocar a una guerra al Gobierno arjentino, en los momentos angustiosos de la cuestion con el Paraguai, se ve con evidencia

que aquella declaracion tenia por solo y único fin, desmentir tales rumores, comprobando que en aquellos momentos no habia manifestado las pretensiones de Chile a la Patagonia, sino que toda la discusion habida a propósito de la cuestion de límites, se referia solo al arreglo amistoso de esa cuestion por medio de una transaccion, en la que cada una de las dos Repúblicas habria de sacrificar algo de sus encontradas pretensiones.”

V. S. por su nota de 20 de marzo, y contestando a la anterior observacion, sostuvo que no era exacta la interpretacion dada por mí, y agregó: “El señor Lastarria ha declarado en su nota oficial del 22 de agosto que Chile no pretendia la Patagonia oriental: ha agregado *que ella era del dominio de la República Argentina.*”

Para sostener V. S. esta opinion, añadia aun: “V. E. no debe estrañar *que ligado por una antigua amistad con el señor Lastarria, haya hablado con él* ántes de ahora sobre un documento de tanta importancia en la cuestion de límites que nos divide. *Despues de las esplicaciones que he recibido del autor mismo de esa pieza oficial,* me permitirá V. E. decirle que al proceder como lo hizo el diplomático chileno, no contrariaba sus instrucciones... Consta, pues, en aquel documento no desmentido, la declaracion oficial hecha por el Gobierno de Chile de que no pretendia la Patagonia oriental, de que ella era del dominio arjentino.”

Contestando por mi parte a esta nueva observacion, dije a V. S., en mi despacho de 7 de abril, lo siguiente: “Pero en la nota que V. S. se ha servido dirigirme el 20 de marzo sostiene todavía, a pesar de lo que espuse a V. S. en la mia datada el 15 del mismo mes, que la esposicion del señor Lastarria, a que ambas comunicaciones se refieren, importa una declaracion terminante de mi gobierno, de que no pretende derecho alguno sobre la Patagonia oriental. Si V. S. se hubiese limitado a esta simple aseveracion nada habria agregado a lo que sobre el particular tengo dicho, pues tratándose de la intelijencia que debe darse al documento diplomático aludido, no habria hecho otra cosa que referirme a él y a la contestacion dada, por cuanto en mi

concepto tan léjos están las palabras del señor Lastarria de significar lo que V. S. pretende, que ellas prueban precisamente lo contrario... *Mas como V. S. para corroborar sus propias opiniones invoca en favor de ellas las esplicaciones dadas por el mismo señor Lastarria, con quien se dice V. S. ligado por una antigua amistad, me es indispensable acudir al archivo de este Ministerio para buscar en él la fuente de una sana interpretacion; y V. S., que cita las opiniones particulares del señor Lastarria, no estrañará que cite las de mis predecesores formuladas en notas cuya copia íntegra y exacta se conserva en los archivos.*

Viene en seguida la copia de las notas a que se hace referencia, y en las cuales se consignan los derechos de Chile a toda la estension de la Patagonia.

Para completar todos los antecedentes relativos a esta incidencia, parece que se hace ya indispensable compulsar la misma nota íntegra del señor Lastarria sobre la cual se ha suscitado tanta controversia y la contestacion que le dió el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, quien complementó, por decirlo así, el sentido y alcance de aquella comunicacion.

Hé aquí ambas notas:

“LEGACION DE CHILE.—*Buenos Aires, agosto 22 de 1866.*— Exmo. Señor:—Como se insiste tanto por la prensa afecta al gobierno de V. E. en acusar al de Chile del ánimo deliberado de buscar guerra a la República Argentina para apoderarse de la Patagonia, que, segun se supone, es el objeto de sus aspiraciones, i como por otra parte esa prensa es considerada como el órgano del Ministerio, por mas que yo deba creer lo contrario, porque V. E. me lo ha aseverado, creo prudente i necesario a la justificacion de mi Gobierno pedir a V. E. una sincera i amistosa declaracion de que el gobierno argentino no tiene motivo que lo autorice ni siquiera remotamente a temer del chileno las asechanzas y la ambicion que se le atribuyen. V. E., que tan repetidas veces ha tratado conmigo la cuestion de límites de las dos Repúblicas, ha

podido conocer a fondo las pretensiones alegadas por Chile, y persuadirse no solamente de la falsedad de aquella acusacion, sino tambien de la fraternidad y desprendimiento de que mi Gobierno está animado para tratar y definir, aun a costa del sacrificio de lo que cree su derecho, esta cuestion de límites.

“V. E. comprenderá la justicia que tengo para invocar el testimonio de V. E. contra las acusaciones de la prensa indicada, si se hace cargo de que con sujestiones análogas y con provocaciones del mismo jénero, esa prensa ha contribuido, como todos lo reconocen, a encender enemistades internacionales bien funestas para este pais. No debo, pues, autorizar con mi silencio semejantes prevenciones, que no harian mas que estraviar la opinion pública y dar motivo para creer que yo no he sido el fiel intérprete de las amistosas disposiciones de mi Gobierno.

“En esta virtud y en vista de las notas en que he dado cuenta a mi Gobierno de mis jestioness sobre la cuestion de límites, procedo a redactar el siguiente memorandum de las conferencias que he tenido el honor de celebrar con V. E.; y espero que V. E. se dignará confirmarme la verdad de los dos siguientes puntos que forman dicho memorandum, a saber:

“1.º A mediados de febrero de 1865, en conferencia con V. E. y estando presentes los Escelentísimos Señores Presidente de la República y Ministros de Gobierno y de Hacienda, tuve el honor de proponer que arreglásemos por una transaccion amigable la cuestion de límites que quedó aplazada por el artículo 39 del tratado vijente, y en vista de un mapa de la América del Sud, publicado por Black, de Edimburgo, fijé los puntos de la transaccion. V. E. y los demas señores me observaron que en su concepto seria mas espedito someter la cuestion a arbitraje, despues de discutirla pacíficamente, segun lo dispuesto en el artículo citado; pero insistiendo yo en que esa discusion pacífica podia tener lugar sobre la misma proposicion de transaccion, convinimos en que la hiciera por escrito y en que presentara al mismo tiempo un proyecto de convencion para el arbitraje por si era necesario recurrir a él.

“ En efecto, sometí a V. E. dichos proyectos, *reduciendo la cuestion a los territorios del Sur*, y proponiendo como transaccion la division del Estrecho de Magallanes en la bahía Gregorio, dejando como territorios adyacentes a nuestra colonia los que se comprendiesen dentro de una línea prolongada desde aquella bahía hasta el grado 50, en direccion recta al norte, siendo nuestro límite al norte el grado 50, hasta el paralelo del seno de Reloncaví la base oriental de las cordilleras.

“ Ni en la discusion verbal, ni en las proposiciones escritas, se hizo por mi parte cuestion, ni siquiera mencion de los territorios de la Patagonia, dominados por la República Argentina.

“ En las conferencias que posteriormente tuve con V. E. sobre mis proposiciones, me repitió V. E. lo que ya ántes me habia significado con el apoyo del Exmo. Señor Presidente, a saber: que el Gobierno arjentino carecia de los estudios convenientes sobre esta cuestion y que por tanto no se hallaba en el caso de poder aventurar una transaccion amigable. Pero despues de muchas reflexiones convinimos en que se podia fijar en una convenccion los límites que son incontrovertibles, transijiendo algunos puntos que son de fácil avenimiento, y dejando para un arbitraje aquellos en que la transaccion no es posible, a causa de ser mui dignos de respeto los títulos que ámbas Repúblicas alegan. Mas aun para esto V. E. me significó que necesitaba de tiempo para estudiar el asunto. V. E. recordará que ni en éstas ni en las otras conferencias en que lo tratamos se debatió sobre el dominio de la Patagonia.

“ 2º Pasado algun tiempo recabé de nuevo alguna resolucion sobre el particular, y V. E. me indicó que tendríamos una conferencia, en union con el Exmo. Señor Ministro de Gobierno, debiendo yo llevar formuladas definitivamente mis proposiciones. Esa conferencia tuvo lugar a principios de setiembre de 1865, y en ella, despues de oír la lectura de la esposicion que hice de los derechos alegados por Chile, V. E. y aquel señor Ministro abundaron en reflexiones sobre lo imposible que era por parte del Gobierno arjentino entrar a discutir estos derechos a causa de

no tener todavía ordenados sus conocimientos y sus documentos sobre los derechos que le pertenecian; y V. E. concluyó declarando que una vez en posesion de todos esos datos, los someteria al Congreso Nacional para que arbitrarse el modo de terminar la cuestion y diera sus instrucciones al Ejecutivo. Así fué que dicha conferencia no tuvo otro resultado que demostrarme otra vez mas que todas mis jestioness para arreglar la cuestion de límites eran inútiles, en tanto que el Gobierno argentino no estuviera suficientemente preparado y autorizado para el arreglo; siendo de notar que el punto relativo al dominio de la Patagonia no ha figurado en las discusiones ni ha sido, por supuesto, un embarazo para terminarlas amigablemente.

“Confiado en la bondad de V. E. y en su notorio empeño por mantener las buenas y amistosas relaciones que felizmente ligan a las dos Repúblicas, no dudo de que V. E. satisfará la interpeccion que tengo el honor de dirigirle, reiterando a V. E. las consideraciones de mi mas alta estimacion.—(Firmado.)—J. V. Lastarria.—Al Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, don Rufino de Elizalde.”

“MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.—*Buenos Aires, agosto 23 de 1866.*—Señor Ministro:—Tengo el honor de responder a la nota de V. E. de ayer 22 del corriente que he recibido hoy.

“Me complazco en aprovechar esta oportunidad para declarar a V. E. que siempre que hemos tratado de la cuestion de límites entre las Repúblicas de Chile y Argentina, he encontrado en V. E. el espíritu mas amistoso y fraternal, abundando en pruebas del mas sincero deseo de darle una solucion definitiva.

“Satisfaciendo los deseos de V. E. me es mui agradable ademas confirmar la verdad de los dos puntos contenidos en la nota de V. E., debiendo agregar para mayor esplicacion de lo que ha tenido lugar sobre este negocio, que habiéndose negado V. E. a aceptar el medio propuesto por el Gobierno argentino que es el

mismo pactado con el Plenipotenciario de Bolivia para arreglar definitivamente los límites con esta República, e insistido V. E. en el que menciona en su nota, para lo cual se necesitaba la autorizacion del Congreso que no podia solicitarse sino despues de estudios y trabajos prévios, ha venido a postergarse hasta que esto tenga lugar, la solucion de la cuestion de límites entre las Repúblicas Argentina y de Chile.

“Creo indispensable, por otra parte, hacer notar a V. E. que si bien es cierto que no pretendia toda la Patagonia solicitaba una parte de ese territorio como se ve por la proposicion que V. E. confirma en su nota.

“Por lo demas, el Gobierno argentino está íntimamente persuadido que cualesquiera que sean las manifestaciones de la prensa en Chile y en la República Argentina en pro o en contra de la política de los Gobiernos de ámbos países, y sin admitir la apreciacion que V. E. hace de las causas que han producido las enemistades internacionales que recuerda, que tienen un oríjen mui distinto, y que si llegan a ser funestas a la República Argentina, lo han de ser mucho mas a quienes las provocan, y cualesquiera que fuesen las diverjencias de opinion que tuviesen con el de Chile en las cuestiones que hubiesen de tratar, han de prevalecer los principios de una sana, justa y elevada política, el mayor respeto y consideracion no solo a los grandes intereses de estos pueblos sino tambien a sus vínculos fraternales y a sus glorias y recuerdos comunes.

“No puede, por consiguiente, admitirse que una guerra estallase entre una y otra República sin que medien graves y justos motivos y despues que se hubiesen agotado hasta los últimos arbitrios conciliatorios, porque la maldicion de los héroes que fundaron y sellaron con su sangre jenerosa su independenciam, haria caer de sus manos las armas fraticidas, si la guerra estallase por frívolos pretextos.

“Con este motivo me es mui agradable reiterar a V. E. la expresion de mi mas alta y distinguida consideracion y aprecio.—
(Firmado)—Rufino de Elizalde.—A S. E. el Señor Ministro

Plenipotenciario de la República de Chile, doctor don J. V. Lastarria.”

Lo primero que se ocurre despues de leer los documentos diplomáticos que se acaban de trascribir, es preguntar si realmente es cierta y exacta la terminante afirmacion de V. S. de que “el señor Lastarria declaró que Chile no pretendia la Patagonia oriental, que ella era del dominio de la República Argentina”

¿En dónde están, señor, esas declaraciones? Por mas que leo la nota del señor Lastarria nada puedo encontrar en ella que me induzca siquiera a presumir, no ya la existencia de tan grave y trascendental declaracion, pero ni siquiera la intencion de formularla.

El señor Lastarria con el objeto de desmentir malignas suposiciones quiso consignar en un memorandum lo que habia tenido lugar en conferencias amistosas y verbales de las cuales ninguna constancia escrita se habia dejado. En esas conferencias se trató solo de una transaccion, y, para arribar a ella mas fácilmente, el señor Lastarria *redujo la cuestion a los territorios del Sur*, y propuso que se reconociera como propiedad chilena toda la parte de ese territorio que se estiende hasta el grado 50, esto es, dos grados jeográficos mas al Norte de la Colonia de Punta Arenas.

Ni en la discusion verbal ni en las proposiciones escritas, dice el señor Lastarria, se hizo por su parte cuestion ni siquiera mencion de los territorios de la Patagonia, dominados por la República Argentina. ¿Significa esta proposicion que aquel diplomático reconocia que la Patagonia oriental era argentina? ¿Significa que Chile no pretendia ese territorio?

Pero esa proposicion se refiere no a la cuestion misma sino a las bases de transaccion, única cosa que se discutia, pues jamas el Gobierno arjentino quiso, durante aquella época, entrar en esa cuestion, segun terminantemente se afirma en el mismo memorandum.

Todo esto, señor, es tan claro, tan evidente que me parece inútil insistir en ello por mas tiempo.

Ni en el testo espreso de la nota, ni en su intencion, ni en concepto alguno se encuentra la declaracion que V. S. asevera.

Por otra parte, solo un accidente estraño a la negociacion, como lo eran las publicaciones de los diarios, fué lo que indujo al señor Lastarria a formular por escrito un memorandum de conferencias que sin ese accidente habrian permanecido hasta hoi en el secreto de lo meramente verbal, confidencial y amistoso. ¿Habrian tenido esas conferencias privadas y verbales valor alguno ante las prescripciones del derecho internacional, ante las leyes de los dos paises a quienes se hacia contraer tan graves compromisos? Y si no lo tenian, ¿cómo puede tenerlo el memorandum que no era sino la manifestacion, el efecto, por decirlo así, de aquella causa inválida e insostenible como oríjen de obligaciones positivas?

Lo erróneo de tales proposiciones resalta mas y mas a medida que se avance en la deduccion de las consecuencias que de ellas se desprenden. Entre otras, una de esas consecuencias seria indudablemente la de que la cuestion de límites que en la actualidad sostenemos habria quedado definitiva e irrevocablemente resuelta en aquellas conferencias amistosas y verbales, sin que de ello se hubieran siquiera apercebido los pueblos cuyos grandes intereses quedaron así comprometidos.

Y dije que la cuestion de límites habria quedado definitiva e irrevocablemente resuelta, porque, en efecto, los títulos que Chile tiene para sostener su soberanía en Punta Arenas, son los mismos que le asisten para sostenerla sobre el resto de la Patagonia, como hasta aquí y especialmente en mi nota de 7 de abril he creido demostrarlo con evidencia. Dada, pues, por valedera la supuesta declaracion, habria sido inútil continuar en una discusion que para Chile tendria por base y fundamento un antecedente eliminado ya del debate.

Pero si es insostenible en este terreno la aseveracion de V. S., que estoi combatiendo, es no solo sostenible sino racional y lójica la consecuencia contraria.

Del contexto jeneral de la nota del señor Lastarria, como de la respuesta dada por el Gabinete de Buenos Aires, se desprende que lo que las dos Repúblicas han entendido cuestionar desde el principio ha sido y es la Patagonia. Para comprobarlo solo tengo que recordar las palabras de aquel diplomático cuando al hablar de la transaccion propuesta decia: “*y reduciendo la cuestion a los territorios del sur.*” ¿Qué territorios son estos? Territorios al sur y limitados por el Estrecho de Magallanes, ni V. S. ni yo conocemos otros que los que corresponden a la Patagonia. Y si para transijir se *reducia* la cuestion ¿no es verdad que sin esta reduccion la controversia misma deberia haber comprendido un territorio mas estenso, es decir toda la Patagonia?

La transaccion por otra parte, comprendia mas de dos grados jeográficos de ese territorio, y no se concibe siquiera que pueda pedirse por un lado como transaccion lo que por otro se desecha como objeto de la controversia. Allí están tambien, para comprobar lo que sostengo, las palabras del señor Ministro Elizalde que contradecia hasta cierto punto las modestas aspiraciones del diplomático chileno. “Creo indispensable, decia aquel señor Ministro, hacer notar a V. E. que si bien es cierto que no pretendia toda la Patagonia solicitaba una parte de ese territorio.”

Analizadas ya las piezas diplomáticas que han dado oríjen a esta incidencia, veamos qué razon ha tenido V. S. para aseverar que *yo intento demostrar ahora que el señor Lastarria dijo cosa distinta de lo que DEBIÓ DECIR*: cual para afirmar que *este proceder mio no es conforme con las prácticas del derecho de jentes*: cuál para sostener que *yo me he reservado el derecho de negar la palabra de un agente diplomático siete años despues de que ella fué escrita*: cuál, en fin, para dirijirme el ofensivo y gratuito reproche de que al proceder por mi parte como V. S. lo supone, *he adoptado un medio de discusion INCOMPATIBLE CON LA LEALTAD que debe presidir a todo debate internacional.*

Allí están fiel y literalmente trascritos todos los antecedentes de esta incidencia para contestar a V. S. negativa y terminante-

mente todas esas aseveraciones: allí están ellos para protestar contra la ofensiva asercion de falta de lealtad que V. S. me supone.

Nunca jamás intenté demostrar que el señor Lastarria *dijo* cosa distinta de lo que *debió decir*. Lo que sostuve es lo que acabo de esponer: que aquel señor no afirmó en su nota de 1866 lo que V. S. dice haber afirmado; y creo que esto queda demostrado hasta la evidencia. Con tal proceder estoi plenamente seguro de que no he faltado a las prescripciones del derecho de jentes, ni a ninguna de las conveniencias de una discusion cualquiera.

Cuando V. S. para dar a las palabras del señor Lastarria un significado y alcance que no tienen, espuso que, ligado por una antigua y leal amistad, habia acudido a él para dar a esas palabras su verdadera interpretacion, observé por mi parte a V. S. que, puesto que V. S. acudia a un individuo particular para buscar esa interpretacion, creia correcto acudir a otra fuente, mucho mas autorizada por cierto cual es el archivo del Ministerio, para encontrar en ella la interpretacion mas jenuina. Persiguiendo este propósito y teniendo en vista la conducta observada por V. S. a ese respecto, compulsé del modo que lo hice, los documentos que aparecen en mi nota de 7 de Abril.

V. S. que consideró racional, arreglado a las prácticas del derecho de jentes, *leal* y justo el procedimiento de consultar a un amigo suyo ¿cómo es que encuentra inconveniente, injusto y desleal el procedimiento del infrascrito, sin duda mas propio que el empleado por V. S.?

Y sin embargo V. S. sostiene todavia que *no es lícito exhumar de un archivo secreto documentos desconocidos para negar la validez de los que están revestidos de la forma establecida por el derecho*.

Creo, señor, que debo abstenerme de contestar el cargo envuelto en las anteriores palabras; y mucho ménos a V. S. que durante años, ya sea por sí o por medio de los empleados de

esa Legacion, ha estado exhumando de esos mismos archivos secretos todos los documentos que ha querido compulsar y que acaso componen la mayor parte de los que V. S. ha exhibido contra Chile.

No concluiré, señor, esta parte de mi nota sin hacer ántes a V. S. una última observacion. Acerca de ella habia guardado silencio hasta aquí por no mezclar en el debate algo que pudiera agriarlo, algo que no fuera mui conforme con el espíritu de circunspeccion que debe distinguirlo. Pero V. S. ha tenido a bien hacer figurar en la discusion frases y conceptos agresivos que mui a pesar mio me obligan a desviarme de esa línea de conducta

V. S. ha dicho y repetido que para interpretar la nota del señor Lastarria ha consultado a este señor y obtenido su opinion favorable.

Sabe V. S., tan bien como yo, que un Ministro diplomático bajo pretesto alguno puede durante y aun despues de concluida su mision revelar a nadie los secretos de ella, ni las intenciones, ni los propósitos del Gobierno que ha representado o que representa, sin el prévio acuerdo y consentimiento de éste. Principio tan elemental de derecho público no necesita comprobarse. El es una consecuencia natural y lójica del carácter y condicion de las delicadas funciones que se desempeñan. Un simple abogado seria condenado como prevaricador por la infraccion de aquel principio.

Ahora bien, ¿cómo podria calificarse el procedimiento del señor Lastarria si fuera cierta la aseveracion de V. S.? Dándose a esa aseveracion, como en efecto debe dársele, si es que fuera legalmente atendible, el valor de la pérdida completa de los derechos de Chile ¿no es verdad que la revelacion hecha por el señor Lastarria importaria, por lo ménos, una imprudencia culpable de incalculables consecuencias?

Estas consideraciones me hacen presumir con fundamento que acaso V. S. ha dado a las esplicaciones del señor Lastarria un sentido y alcance que realmente no tenian. Quizás V. S. en

el celo por la defensa de los intereses cuya representacion le está encomendada, y ateniéndose solo a simples recuerdos, ha atribuido a esas esplicaciones un significado que no me es lícito aceptar, sin inferir por mi parte un agravio a quien ha tenido la alta honra de representar a su pais en el extranjero y a quien esta sola circunstancia pone a salvo de toda desfavorable presuncion.

De estos antecedentes resulta que el territorio que se cuestiona entre Chile y la República Argentina es el que se estiende desde el oríjen del rio Diamante i la embocadura del rio Negro, hasta el Cabo de Hornos; limitado al Occidente por los Andes y al Oriente por el Atlántico.

Se funda esta aseveracion:

1º En el derecho inalienable que Chile tiene como Nacion soberana e independiente para fijar por sí y sin intervencion extranjera el alcance y estension de sus propios derechos y de su propia soberanía;

2º En el art. 39 del tratado celebrado con la República Argentina que no circunscribió la cuestion a parte alguna determinada de ese territorio, y por el contrario habló de una manera vasta, jeneral y absoluta de todas las cuestiones de límites suscitadas ya y que en el porvenir pudieran suscitarse;

3º En la protesta de 1847 del Gobierno argentino con motivo de la fundacion de la Colonia de Magallanes, en la cual se espresa que esta Colonia se estableció en la Patagonia, cuyo territorio desde entónces quedó comprendido dentro de los límites de la cuestion que hasta el presente se sostiene;

4º En la nota-memorandum de 1866 del Representante chileno en Buenos Aires y en la contestacion del Gabinete argentino en que clara y terminantemente se espresa que la cuestion versa sobre la Patagonia;

5º En las publicaciones mandadas hacer en varias épocas por el Gobierno de Chile en las cuales se hace igual designacion;

6.º Finalmente (y por extraño que esto parezca) en las terminantes palabras, en la confesion esplicita que contiene la nota de esa legacion de 12 de diciembre de 1872 en la cual se lee lo siguiente: “¿*La Patagonia pertenece a Chile o a la República Argentina?* Tal es el problema, Señor Ministro, que estamos llamados a resolver, y el medio mas propio para lograrlo es la discusion.”

Esta misma asercion contiene la nota de 20 de setiembre que estoi contestando en la cual dice V. S. “No me he detenido en ese punto de los títulos arjentinos, *porque siendo la cuestion que sostengo con V. E. relativa únicamente a la Patogonia oriental, he creído, etc.*”

III.

Hasta aquí he discurrido en la hipótesis de que la República Argentina *estuviese en posesion* de la Patagonia, al menos de aquella parte no comprendida dentro de los límites que Chile *ocupa actual y efectivamente*, ocupacion que por una declaracion reciente de mi gobierno se estiende hasta el rio Santa Cruz. He discurrido como si Chile hubiera sido el primero que reclamara, o para valerme de términos, aunque forenses, mas claros y expresivos, como si Chile fuera el demandante y no el demandado.

Tal hipótesis, favorable a los derechos de la República Argentina, se presta a sérias observaciones.

Preciso es, en cuanto a la posesion, hacer una distincion importante y necesaria.

En esta, como en casi todas las cuestiones de límites de la América latina, la posesion *actual, real y efectiva* es mui diversa de la posesion legal o civil, o sea el *uti possidetis* de 1810, que álguien ha calificado de *uti possidetis* de papel.

Chile tiene indisputablemente la primera de esas clases de

posesion en el Estrecho de Magallanes y territorios adyacentes hasta el punto que acabo de indicar. El acta de toma de posesion de aquellos territorios, los actos jurisdiccionales que desde aquella época ha venido ejerciendo hasta aquí sin oposicion de nadie, son un testimonio irrecusable de esta verdad.

Por lo que respecta a la posesion legal o civil, Chile pretende tambien tenerla en todo el resto de la Patagonia. Pero esta posesion como fundada en la lei misma, en el título escrito de su dominio, naturalmente se confunde y está unida con la cuestion de propiedad. Si pues, aquellos títulos son bastantes para comprobar el dominio, lo son tambien para comprobar su posesion legal o civil.

En uno y otro caso, Chile posee la Patagonia sea como actual y efectivo ocupante de su parte mas austral, sea como poseedor de títulos superiores a los de la República Argentina para considerarse dueño y soberano de todas aquellas rejiones.

¿Se encuentra la República Argentina en superiores condiciones a las de Chile respecto a la posesion *efectiva* y a la posesion *civil*? Nó, a juicio de mi gobierno.

En cuanto a la posesion civil, unida como se encuentra a la propiedad y dominio del territorio que se disputa, y pretendiendo cada una de las partes la superioridad de los títulos que respectivamente las favorecen, esa posesion será de aquella que pruebe mejor su derecho. Bajo este respecto, la condicion de una de las naciones que controvierten debe ser exactamente igual a la de la otra. Ante la lei comun, ante el juez que ha de decidir la controversia, las dos repúblicas deben considerarse sobre el pié de perfecta igualdad. Establecer otro principio, seria dar por resuelta ántes de tiempo la cuestion que se debate.

Cuando me ocupe de los títulos de propiedad de Chile llegará la oportunidad de dejar comprobada la superioridad de ellos.

Mientras tanto creo que basta lo espuesto para que quede establecido que con relacion a la posesion civil o legal, para los efectos de la presente lítis, la condicion de ambos paises es exactamente igual. La República Argentina no puede pretender ser

la poseedora exclusiva del territorio patagónico que se cuestiona.

Con relacion a la posesion actual y efectiva, ya he citado en otra ocasion un documento que es una prueba irrefragable de que la República Argentina no la tiene en el territorio que se cuestiona. Es conveniente reproducir de nuevo la parte de ese documento que trascribí en el testo de mi última Memoria al Congreso Nacional, tanto para justificar aquel aserto como para rectificar lo que V. S. se sirve decir a su respecto. El 6 de Setiembre de 1872 el Poder Ejecutivo de la República Argentina decia al Congreso Nacional lo que sigue: “El gobierno no tiene medios de saber por sus propios ajentes en qué lugares de la Costa Patagónica hai guanos. *El último establecimiento que tiene la República sobre el Atlántico es el Cármen de Patagones situado sobre las márgenes del Rio Negro, y una pequeña colonia de ingleses del Pais de Gales sobre el Chubut.* Careciendo la República de escuadra y de guarda-costas, *la Patagonia está como estuvo siempre en el mas completo desamparo.*”

V. S. para desvirtuar la fuerza probatoria de la esplicita y terminante confesion del Gobierno arjentino reproduce por su parte un pasaje de la Memoria de 1849 del Ministro de Marina de Chile en que dice lo que sigue: “No debe omitirse el hablar en este lugar del completo abandono en que se encuentran nuestros puertos y las aguas de la República, y parece increíble que, derivándose nuestra principal renta de la Aduana, toda nuestra costa desde Copiapó hasta Chiloé, permanezca abandonada por la fuerza pública, y abierta al contrabando, al latrocinio y a toda clase de abusos.”

Y para dar mayor fuerza a esta cita agrega V. S.: “¿Habria consentido Chile que, *por estar en completo abandono sus costas desde Copiapó hasta Chiloé, y abiertas al latrocinio y a toda clase de abusos* se hubiera presentado una Nacion estraña a ocuparlas? No poseia entónces real y efectivamente esas mismas costas apesar de su completo abandono?”

Hai, señor Ministro, entre las dos aseveraciones trascritas la

mas completa disparidad, y el argumento que V. S. busca en el símil propuesto es por lo mismo del todo inaceptable.

Desde luego no se trata aquí del territorio que Chile ocupa en esta parte de los Andes sino del territorio y costa patagónicos de la otra. Mal puede, pues, aplicarse a este último lo que se ha dicho respecto del primero y vice-versa. No se cuestiona por nadie el territorio de Chile a que aludia el señor Ministro de Marina en 1849, miéntras que no sucede otro tanto con relacion a la Patagonia que es lo único que está en debate, como V. S. mismo ha tenido que reconocerlo, talvez sin advertirlo, y conducido a pesar suyo y por la fuerza de la lójica, a un resultado que es el único legal y justo.

En segundo lugar, el Poder Ejecutivo de la República Argentina, en el informe que he citado, afirma terminantemente que esa República no tiene en la Patagonia otro establecimiento que el Cármen, situado en el Rio Negro, y la pequeña colonia del Chubut, lo cual equivale a decir que no *ocupa* ni *posee* real y efectivamente parte alguna de esa comarca al sur de aquellos establecimientos, o lo que es lo mismo en toda la estension de la Patagonia.

Por último, el Ministro de Chile en 1849 hablaba del abandono, con relacion a la fuerza pública, en que se encontraban las aguas territoriales de la Nacion; miéntras que el Gobierno argentino se refiere a la falta absoluta de poblacion, a la carencia completa, en fin, de lo que he llamado posesion real y efectiva.

¿Puede deducirse que Chile no ocupaba ni poseía el territorio en que se encuentran situadas todas sus poblaciones del hecho de que no tenia buques de guerra para vijilar su costa? De ningun modo. Por el contrario, en la costa Patagónica no solo no habia ni hai fuerza pública que la vijile, sino que existe ahora como siempre ha existido sola y abandonada sin un solo establecimiento, salvo el de Punta-Arenas, que pueda servir de pretesto si quiera a la República Argentina para sostener que allí tiene posesion real y efectiva.

Para comprobar esa posesion, V. S. ha citado los establecimientos mandados fundar por Cárlos III en las bahias San Julian y Sinfondo; ha citado diversas declaraciones del Gobierno arjentino o de algunos de sus ajentes de las cuales puede deducirse que ese Gobierno se consideraba dueño y soberano de aquellas costas; ha citado el incidente relativo al apresamiento en las Malvinas de la goleta norte-americana *Harriett*; ha citado las diversas concesiones de terrenos a particulares y disposiciones referentes a esplotacion de guano y colonizacion, concesiones y disposiciones adoptadas en los últimos dos años; ha citado en fin, el establecimiento de la Colonia del Chubut en 1863.

Pero todas esas citas no prueban a mi juicio la posesion real, actual y efectiva del territorio patagónico: pueden invocarse como pruebas o presunciones del dominio, mas no como justificativos de esa posesion efectiva que antes he negado. Tales citas pueden tener cabida en el juicio de propiedad, por decirlo así, que se confunde con la posesion legal, y no en la incidencia que ha sobrevenido por negar V. S. a Chile el derecho de determinar la estension de territorio que cuestiona.

Los establecimientos de las bahias San Julian y Sinfondo, fueron un hecho ya pasado y sin significacion actual por cuanto abandonados por el mismo Gobierno español que los mandó fundar, no ha quedado de ellos sino la historia de su fracaso. Las declaraciones del Gobierno arjentino o de sus ajentes no tienen ante la lei, ante la justicia, ante el pacto que liga a las dos Repúblicas, otro valor que el que les presten sus verdaderos títulos de dominio, porque una nacion no puede contraer compromisos y obligaciones con otra por el solo hecho de que ésta haga declaraciones mas o ménos favorables a sus derechos; así como un individuo particular no puede ligar a otro en una obligacion comun sin la concurrencia de su voluntad y libre consentimiento, único vínculo que los puede unir válidamente; lo cual es tambien perfectamente aplicable a la cuestion del *Harriett*.

Las concesiones de terrenos y demas disposiciones lejislativas o administrativas de la vecina República, verificadas en los últi-

mos años, caen bajo la protesta que el Ministro de Chile en el Plata elevó al Gobierno de V. S. en 20 de Agosto de 1872, y tampoco tienen ni aun la fuerza que pudiera basarse en el consentimiento tácito de mi Gobierno; fuera de que esas disposiciones no pasaron de quedar escritas en el papel.

En cuanto al establecimiento de la pequeña colonia del Chubut, fué ese un hecho que se realizó sin noticia siquiera del Gobierno de Chile, el cual solo ha venido a conocerlo ahora con motivo de la presente discusion y cuando V. S. lo ha invocado como acto jurisdiccional del Gobierno argentino.

Pero aun aceptando ese hecho como capaz de producir un efecto jurídico, él no haria otra cosa que aumentar todavía los motivos de perfecta igualdad en que las dos Repúblicas se encuentran con relacion al territorio que cuestionan. La República Argentina con su pequeña colonia en el Norte estaria en actual posesion de la parte correspondiente a ese establecimiento en la rejion patagónica; así como Chile, al Sur, que ocupa el importante establecimiento de Punta-Arenas, que habilitó los Estrechos, que estableció la navegacion a vapor, etc., está en actual y efectiva posesion de la parte mas austral de la Patagonia.

He dicho tambien que en el curso de la presente nota he discurrido bajo el supuesto de que Chile fuera el *demandante* y no el *demandado*, lo cual no era completamente exacto. Y aquí debo rogar a V. S. disculpe el empleo de las palabras subrayadas, porque si no son mui propias en el lenguaje diplomático tienen la ventaja de espresar bien la idea que desarrollo.

Y para probar que Chile no es el demandante, solo tengo que referirme a la protesta argentina de 1847 y a la nota de V. S. de 12 de diciembre de 1872 que la reprodujo y le dió todo el desenvolvimiento de una verdadera demanda.

La República Argentina en los dos documentos citados pretendió que Chile ocupaba un territorio que no le pertenecia, y éste contestó negando la efectividad del hecho en que la demanda se apoyaba, esto es, que no era de su pertenencia ese terri-

torio, y alegando por su parte que los títulos escritos de su dominio, la lei de su demarcacion territorial inserta en la Recopilacion de Indias, le daban un perfecto derecho a ese territorio y al resto de la Patagonia de la cual no era sino la continuacion natural y jeográfica. Vino despues la *réplica* de V. S. de 20 de setiembre y por último la presente comunicacion que es una verdadera *dúplica*.

Tenemos entónces que atendiendo tanto a la forma como al fondo, Chile ocupa en esta lítis el lugar de demandado y la República Arjentina el de demandante.

De las consideraciones espuestas se desprende que siendo la condicion jurídica de las dos Repúblicas exactamente igual en la cuestion controvertida, y aun mas ventajosa la de Chile por su calidad de actual y efectivo ocupante de una parte del territorio en litijio y en su calidad de demandado, la pretension de la primera para fijar por sí y ante sí la estension del territorio que se cuestiona, no solo es contraria a los mas obvios y vulgares principios de toda lejislacon, sino que tambien importa la violacion y el completo desconocimiento del art. 39 del tratado vijente de 1856, cuyo respeto y observancia reclama y siempre reclamará el Gobierno de Chile.

IV

Ademas, de las consideraciones que preceden se desprende no solo la consecuencia que acabo de indicar, sino tambien la de que la observancia del *statu quo* ha sido infrinjida continúa e incesantemente por la República Arjentina. No importan otra cosa las concesiones de territorios a particulares, las leyes, proyectos, disposiciones administrativas y demas actos comprendidos en la protesta del Representante chileno en Buenos Aires a que ántes he hecho alusion.

Con efecto si la condicion jurídica de las dos Repúblicas es exactamente igual en el terreno de esta lítis, si lo que forma la materia de ella es el territorio de la Patagonia, si el tratado de

1856 estableció la forma y manera como se debía proceder en la discusion y resolucion, todo acto de cualquiera de las dos partes comprometidas que tienda a hacer variar esa condicion de perfecta igualdad, todo procedimiento que altere la situacion de la cosa litijiosa tal cual ella quedó a la época de aquel tratado, importan evidentemente la violacion de ese *statu quo* que de una manera implícita pero bien clara y perceptible se ve en él sancionado.

V. S. para cohonestar los procedimientos de su Gobierno en este particular pretendió primero que Chile nunca habia reclamado derecho alguno a la Patagonia oriental, y pretendió en seguida, que la República Arjentina habia estado siempre en quieta, efectiva y actual posesion de ese territorio. Ya he manifestado a qué han quedado reducidas estas pretensiones: nada mas que a su simple enunciacion.

Ahora en la nota de 20 de setiembre persiste V. S. en un incidente que ha sido muchas veces esplicado y rectificado, y al cual, sin embargo, pretende todavía V. S. presentar como un compromiso celebrado entre los Gobiernos, en cuya virtud Chile ha consentido en que no se considere violado el *statu quo* por los actos aludidos del Gobierno arjentino. Ese y otros incidentes han quedado satisfactoriamente esplicados tanto en muchas de las comunicaciones que con tal objeto he tenido el honor de dirijir a V. S. como en el testo de la Memoria varias veces citada. Prefiero referirme a esos documentos a fin de evitar repeticiones inútiles que no harian sino alargar esta comunicacion que a pesar mio va haciéndose ya demasiado estensa. En ninguno de tales documentos puede V. S. encontrar fundamento a una suposicion tan contraria a todo lo que hasta aquí he venido sosteniendo.

Antes de concluir, esta parte de mi trabajo debo llamar la atencion de V. S. hácia las palabras con que el Señor Ministro de Relaciones de la República Arjentina termina su esposicion en el Apéndice a la Memoria del ramo presentado al Congreso Nacional.

Se invoca allí como razon concluyente para no aceptar la lítis en toda la estension que le da mi gobierno, la de que el porvenir marítimo de aquella República está en la Patagonia con todos sus puertos y caletas. Creo que las razones de conveniencia no son las que los gobiernos deben escuchar como exclusivas para sus determinaciones respecto de los demas paises, sobre todo cuando están ligados por pactos solemnes que se encuentran en el deber de respetar. Ese porvenir marítimo, ademas, puede consultarse con mayor ventaja aceptando la transaccion que Chile ha propuesto, y celebrando pactos complementarios que concluyan un antagonismo artificial e incompatible con los verdaderos intereses nacionales de las dos Repúblicas.

Llamo tambien la atencion de V. S. hácia la nota que el mismo Señor Ministro dirijió a V. S. en 2 de abril último en la cual pretende que el arbitraje establecido por el tratado de 56 se referia solo a la cuestion del Estrecho, tal como V. S. y el mismo Señor Ministro la consideran, “pues no se ha de entender” que en cuanto a límites aquel tratado abrazaba todas las variadas pretensiones o avances que hubieran de hacerse en adelante.”

Para contestar esta observacion solo tengo que referirme al artículo 39 del tratado que he transcrito anteriormente. La letra de ese artículo me evita toda otra observacion. Ese artículo habla de las cuestiones *que han podido o pueden suscitarse* sobre límites.

No es menos estraña que la anterior, la observacion que en seguida hace el mismo Señor Ministro sobre las dificultades que se presentarian si se aceptase el procedimiento propuesto por Chile, una de las cuales seria, y no la menor “perder uno de” nuestros principales puntos de defensa que es la demarcacion “de límites hecha por su Constitucion,” segun las palabras textuales de la nota. De manera que para conservar un punto de defensa escluido espresamente del debate por el tratado de 56 que se refirió al *uti possidetis* de 1810, se barrena por su base ese mismo tratado y se pone a la defensa del contrario li-

mitaciones incompatibles con su soberanía e independencia.

Y el Señor Ministro agrega todavía que en el caso de aceptar la solución propuesta por Chile, sería bajo la condición de que se comprendiera en el arbitraje toda la Patagonia de uno y otro lado de los Andes; lo cual además de estar en abierta contradicción con lo que V. S. ha sostenido siempre, que la Patagonia occidental es chilena, revela las incertidumbres y vacilaciones para plantear una cuestión que ha formulado netamente mi Gobierno, y en la cual manifiesta el de la vecina República no tener formada una convicción cierta y segura.

V.

Paso a ocuparme de las apreciaciones que hace V. S. con relación al artículo 1.º de la Constitución de Chile.

Creo, señor, que con lo que he dicho sobre este particular en mi nota de 7 de abril, he demostrado suficientemente que aquella disposición constitucional en nada mengua los derechos de mi país sobre el territorio que cuestiona. Las nuevas observaciones de V. S. basadas en principios erróneos y antojadizos y en consecuencias también erróneas, nada digno de atención han traído al debate. No me detendré, pues, demasiado en examinar esas observaciones.

Ante todo debo aquí tomar nota de una confesión importante que hace V. S. Creo encontrar esa confesión en los siguientes pasajes de su despacho de 20 de setiembre: “Los Constituyentes chilenos no han podido ceder la Patagonia, me observa V. E. No la cedieron en efecto, porque jamás fué chilena: lo que hicieron únicamente fué llevar los límites de Chile hasta donde habían llegado durante el régimen colonial.”

“La ley fundamental de Chile,” continúa V. S., “no será, en la parte que nos ocupa, título de dominio, ni sentencia, ni pacto internacional, si V. E. lo quiere así; pero será siempre la ley, y con esto está dicho todo.”

De esta confesion se deduce que si los constituyentes chilenos al sancionar el artículo 1º de la Carta, no cedieron la Patagonia, sino que designaron los límites de Chile hasta donde habian llegado durante el réjimen colonial, la República Argentina no puede obtener provecho de una cesion que no existió jamas; y si de los títulos que Chile presenta resulta que los límites coloniales de su jurisdiccion fueron los mismos que ahora pretende, y en ellos se comprende toda la Patagonia, esos y no otros serán los que ahora le corresponden, cualquiera que sea, por otra parte, el significado y alcance de la prescripcion citada.

Si no hubo cesion por una parte, no hubo adquisicion por la otra. Si solo se designaron límites en los cuales no se comprendió todo el territorio colonial de la jurisdiccion chilena, no por eso Chile pierde ese territorio que nadie pudo adquirir, porque tampoco a nadie lo cedió.

Y si la lei chilena no es título de dominio, ni sentencia, ni pacto internacional, ni nada, en fin, que pueda estimarse como causa y oríjen de derechos, es evidente que esa lei nada vale, nada significa en una cuestion en que precisamente se trata de derechos, de su oríjen, de su lejitimidad y de su estension.

La lei será siempre lei, dice V. S., y con esto está dicho todo; por mi parte sostengo que con esto nada se ha dicho.

Con efecto ¿qué consecuencia puede deducirse de esa aseveracion en la cuestion que nos ocupa? La lei es lei; pero si ella no da derecho ninguno a la República Argentina, por cuanto no constituye ninguno de los títulos que el derecho de jentes reconoce como adquisitivos o constitutivos del dominio ¿con qué objeto se invoca?

Los constituyentes, dice V. S., no cedieron la Patagonia, porque esa rejion no era chilena.

Esa es precisamente la cuestion actual. Se trata ahora de saber si la Patagonia es o nó chilena. Si realmente lo es, nada vale el precepto constitucional que no confirió título de ninguna especie a la República Argentina: si por el contrario no lo es,

no por eso se aumenta o disminuye su valor, y el precepto en todo caso queda fuera de la discusion.

“Siempre se ha convenido en estos litijios, añade V. S., que la confesion de la parte respecto de ella, hacia innecesarias las otras pruebas, sobre todo cuando esa confesion estaba consignada en las leyes mismas.” Aquí V. S. no ha hecho mas que perifrassar aquel adajio vulgar que dice: “confesion de parte, relevo de prueba.”

Empero, yo no sé qué litijios de esta especie pudiera V. S. citarme para comprobar que siempre se ha convenido en ellos aceptar el principio que V. S. sostiene. Por el contrario, puedo citar a V. S. la cuestion diplomática que se suscitó en 1852 entre los Gobiernos de los Estados Unidos de Norte-América, Inglaterra y el Perú, a propósito de las islas de Lobos cuya propiedad se negaba a este último pais por no estar comprendidas dichas islas entre las comarcas que la Constitucion peruana designaba como partes del territorio del Perú.

A este propósito, y con fecha 23 de octubre de aquel año, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú decia: “Poco sustancial parece la conclusion que quisiera sacarse de la alusion ocasional hecha en Inglaterra por lord Stanley, de no haber sido mencionadas las islas de Lobos en la Constitucion política del Perú, despues que se hizo independiente.”—“El no mencionarse alguna parte del territorio en la lei constitucional de un Estado, que no es mas que una lei política, no lo mirará el señor Encargado de Negocios como suficiente razon para desconocer sus derechos territoriales fundados en un título emanado del derecho de jentes. Si esta asercion es exacta, el Perú no puede considerarse con ménos derecho de propiedad en tal respecto a las islas de Lobos, que el que tiene en todos los demas lugares que forman su territorio, háyanse o no determinado circunstanciada y detenidamente en sus constituciones políticas.”

El Gabinete de Washington no pudo ménos de reconocer la justicia y la fuerza de este razonamiento y en consecuencia,

desistió de las pretensiones que habia manifestado a las indicadas islas.

He aquí un litijio análogo al que ahora se sostiene entre Chile y la República Argentina. En ese litijio se convino en que léjos de estimarse como una prueba y una confesion los preceptos de la Constitucion del pais cuyos derechos se disputaban, tales preceptos, por el contrario, eran de ninguna fuerza y valor ante los superiores títulos que reconocia y sancionaba como tales el derecho de jentes.

La confesion, por otra parte, en la suposicion de que tal cosa importe el artículo 1º de la Constitucion de Chile, necesita para ser valedera que reuna ciertas condiciones que no concurren en el caso actual.

Sostiene V. S. ademas, que por el hecho de no haberse declarado reformable el artículo constitucional que nos ocupa, cuando nuestras cámaras lejislativas trataron de la reforma, quedó establecida lá declaracion “que no habia vicio, ni error en él”.

Lo único que quedó establecido fué que por entónces el Congreso no creyó necesaria la reforma, no porque no hubiera vicio ni error en el artículo, sino porque las circunstancias políticas de la época, así lo exijian, segun lo he manifestado a V. S. en mi nota de 7 de Abril; y esto, no obstante que de los treinta y ocho diputados que estaban presentes en la sesion, veintiuno votaron por la reforma y diecisiete por la subsistencia del artículo, lo cual habria constituido mayoría en favor de la reforma, si una prescripcion especial de la Constitucion no hubiese requerido para este caso la concurrencia de los dos tercios de los miembros de la Cámara.

Y si hoi se presentase al Congreso un nuevo proyecto de reforma yo me opondria a la del artículo 1º, precisamente por el hecho de estar en cuestion su intelijencia y alcance, y porque una declaracion *a posteriori* en nada haria cambiar la condicion jurídica de las partes.

Si asi no fuera, el derecho de la República Argentina seria tan

precario como lo es el artículo de un código que la legislatura del país puede reformar cuando le plazca.

Refiriéndose despues V. S. al argumento que hice en mi nota de 7 de Abril sobre que el tratado de 56 habia derogado el artículo 1º de la Constitucion, en lo relativo a la presente cuestion de límites, dice V. S. “el argumento que V. E. considera sin réplica, se contesta con esta sencilla pregunta: ¿Si no era a los límites de 1810 a los de qué año se han referido las Constituciones todas de Chile al demarcar los de su territorio?”

Esa sencilla pregunta, señor Ministro, se contesta a su vez con una sencilla observacion.—No se trata aquí de saber el alcance del artículo 1º de la Constitucion chilena, sino el alcance y significado del artículo 39 del tratado de 56. No se cuestiona si la Constitucion se refirió o no a los límites de 1810; se cuestiona si en el caso de haber oposicion entre el artículo del tratado y el de la misma Constitucion, debe prevalecer éste sobre aquél o vice-versa.

¿Qué objeto tiene el averiguar la época a que la Constitucion se referia en los límites que designaba? No veo otro que el de introducir una confusion en los términos del debate.

En mi nota de 7 de Abril sostuve que aun en la *suposicion de que se dé al artículo constitucional todo el alcance e importancia que se quiera* (segun los términos empleados por mí en el acápite siguiente al que V. S. trascribe) siempre será cierto que si hai antagonismo entre las dos disposiciones, debe prevalecer la del tratado que es la suprema lei de los contratantes.

Hablé aquí, pues, en hipótesis y no de una manera absoluta sobre que el artículo constitucional habia sido revocado por el pacto internacional, porque ya anteriormente habia demostrado que dentro de la Constitucion cabia el tratado mismo y se armonizaba con él.

En efecto, la Constitucion al determinar los límites de Chile, no lo hizo de una manera taxativa ni dijo que aquellos eran los únicos que tenia la República: por el contrario, estendiendo esos límites hasta el Cabo de Hornos, se vé que no llegando basta ese

punto la cordillera de los Andes que se da por límite oriental, es forzoso convenir en que donde dicha cordillera no existe, ese límite oriental no puede ser otro que el Océano Atlántico. Estando, pues, a los términos literales de la Constitución, no puede negarse que ella no determinó explícitamente el límite oriental indicado, pero que lo determinó de una manera implícita, por cuanto no puede racionalmente entenderse de otro modo el alcance de su disposición. Y si la Constitución omitió señalar uno de los límites de Chile en la Tierra del Fuego y en la isla donde yace el Cabo de Hornos ¿por qué no puede suponerse también que pasó en silencio el límite oriental en toda la extensión de la Patagonia que es territorio chileno?

El precepto constitucional además, si bien se examina, no importa otra cosa que un rasgo descriptivo de los contornos más notables del país, y así como dijo al norte hai un desierto, al oriente una cordillera, pudo también decir que en el centro corrian tales ríos, etc., etc. Esta descripción no tiene propiamente las condiciones de una ley que por su naturaleza debe contener un mandato imperativo, permisivo o prohibitivo.

El artículo constitucional puede, por lo tanto, armonizarse con el 39 del tratado de 1856, no ciertamente de la manera que V. S. lo pretende, sino como queda indicado.

Si, por el contrario, hai antagonismo entre las dos disposiciones, es indudable que debe prevalecer la del tratado, por ser éste, como antes lo he indicado, la ley suprema de los contratantes. En tal supuesto, es indudable también que la Constitución quedó derogada no en el sentido lato de esta palabra, sino en el de que sus disposiciones no pueden ni deben aplicarse a los contratantes por haber ellos convenido en seguir otro principio para la solución de la litis, cual es el del *uti possidetis* de 1810.

V. S. sostiene que, interpretando la Constitución tal como V. S. la entiende, ella designó los verdaderos límites de Chile; y por mi parte sostengo que, si se acepta por buena y correcta esa interpretación, la Constitución no designa esos verdaderos

límites, sino que los restrinje, dejando fuera de ellos la Patagonia que es tambien territorio chileno.

Hé ahí la cuestion.

Para resolverla ¿debe aceptarse como prueba única del litijio la disposicion constitucional? V. S. sostiene que sí, fundándose en que esa disposicion es una confesion que escluye toda otra prueba, y por mi parte sostengo la opinion contraria, negando la efectividad de la confesion y apoyándome en el tratado de 1856, que retrotrae la lítés a 1810, es decir, a una época mui anterior a la fecha en que la misma Constitucion principi6 a estar en vijencia.

Observa V. S. ademas, que la Constitucion de un Estado no puede ser derogada por los pactos internacionales.

Esta es una proposicion absoluta que necesita ser comentada para su aplicacion al caso concreto que nos ocupa.

Yo he sostenido que el artículo 1º de la Constitucion estaba revocado o modificado por el tratado de 1856, mas no en el sentido de que aquella disposicion haya dejado de ser lei de la República, sino en cuanto no es aplicable a la cuestion de límites.

Así, pues, y dada la hipótesis que V. S. ha sostenido y que yo he negado, de que la Constitucion de Chile sea una lei cuya aplicacion pueda eficazmente pedir la República Arjentina, esa lei ha quedado derogada, o mejor dicho interpretada, para los efectos de esta cuestion, por los signatarios del tratado de 1856 que dijeron que los límites fijados por las autoridades de la Colonia, serian los límites de las dos Repúblicas, quedando así escluida toda otra disposicion que tenga relacion con la materia y que sea posterior al año 1810, época en que la Colonia pasó a ser Nacion independiente.

Empero, ni aun en el sentido jeneral y absoluto de la proposicion formulada por V. S., es ella sostenible en el terreno de una discusion diplomática tal como la presente.

Ante todo, yo me hallaria en el caso de negar la *personería* de V. S. para oponer contra Chile la escepcion derivada de su

Constitucion política. Puede concebirse mui bien que una nacion se niegue a dar cumplimiento a un tratado internacional porque con ese tratado se han infringido sus leyes fundamentales; pero no es concebible, ni racional siquiera que esa nacion se niegue a cumplir el mismo tratado, no porque infrinja sus propias leyes, sino las del pais con quien trata. Hai aquí una inaceptable e inverosímil inversion de papeles. Basta enunciarla para que se comprenda la razon que me asiste al sostener que puedo recusar la personería de V. S., o lo que es lo mismo negar a V. S. el derecho de invocar a su favor una lei que solo Chile puede invocar.

Y respecto de la proposicion absoluta que V. S. sostiene, me voi a permitir citar en contra de ella algunas opiniones dignas de respeto.

“La lei de las naciones, dice Vattel, es la lei de los soberanos... está tanto mas arriba de la lei civil en importancia, cuanto los procedimientos de las naciones y soberanos esceden en sus consecuencias a los de las personas privadas.”

“Los tratados, dice Phillimore, son la parte escrita de las leyes que ligan a la sociedad de Estados entre sí y ocupan un lugar en ese sistema que corresponde, en cierto grado, al lugar que tienen los estatutos en el sistema de leyes municipales y públicas de los Estados independientes... Los tratados existentes contienen la lei positiva de las naciones vijente, entre las partes contratantes.” “Las constituciones y leyes de un Estado, pueden cambiar, mas no los tratados fundados en la buena fé y leyes superiores, que requieren el consentimiento de la otra parte para abrogarse. No se alteran ni con los cambios en las formas de los gobiernos.”

Richard Wildman, *Institutes of international law*, páj. 25, dice: “La lei que guia los convenios que de ordinario se celebran entre las grandes sociedades es la lei de las naciones. Es tal la fuerza y virtud de esa lei que un pueblo no podria violarla con seguridad por acto alguno, por mas ventajoso que fuera a la jeneralidad, ni mas ni ménos que un individuo particular no po-

dria infringir en beneficio propio la lei de su patria. Mas aun, es tal la preeminencia de la lei de las naciones, que ninguna nacion particular puede menoscabarla legalmente por sus diversas leyes y ordenanzas, como tampoco un hombre por sus resoluciones privadas menoscabaria la lei de toda la comunidad o Estado en que viviese, porque así como la lei civil, que es el acto de todo un cuerpo político, predomina sobre cada parte del mismo cuerpo, no hai razon para que una comunidad por sí sola aniquile en perjuicio de otra aquello en que todo el mundo ha convenido.”

En el Tribunal de Arbitraje de Jinebra, establecido para los llamados reclamos del *Alabama*, el Conde Federico Sclopis, Presidente del Tribunal, al fundar la sentencia, y refiriéndose a los abogados de Inglaterra que invocaban sus propias leyes, decia así: “Estas reglas, segun la manera como están establecidas, constituyen una obligacion fundada sobre el derecho de jentes jeneral, y seria cambiar su naturaleza, destruir completamente su efecto, si admitiéramos el razonamiento alegado por los abogados de S. M. Británica, que lo hace derivar de las reglas y de los principios de la lejislacion de cada una de las partes contratantes; es decir, que la jeneralidad y la grandeza de la regla pudieran estar sometidas a limitaciones por la lei particular.”

Por lo espuesto se ve que dado un antagonismo cualquiera entre las leyes de un Estado y la lei jeneral de las Naciones esta debe sobreponerse a aquellas; y como los tratados existentes, segun las espresiones de Phillimore, contienen la lei positiva de las Naciones, vijente entre las partes comprometidas, esos tratados son tambien superiores a las leyes particulares de cada Nacion contratante. Ante esa lei, ante ese contrato toda otra lei particular debe enmudecer, por mas que esa lei se llame Constitucion Política.

Así, y examinada, por ejemplo, la convencion de estradicion celebrada entre Chile y la República Arjentina, por mas que entre esa convencion y la Constitucion de la República se noten prescripciones al parecer opuestas, como las contenidas en el

artículo 5.º de la convencion y artículo 139 de la Constitucion, jamas podría Chile hacer prevalecer el artículo constitucional por la razon de que el precepto en él contenido no estaba conforme con el de la Convencion.

No es esto sostener que la antinomia exista; pero ante dos leyes que se contraponen tenemos que aceptar como justa y constitucional la lei posterior dada por el Congreso que pudo legalmente interpretar la Constitucion de la manera que lo creyó mas conveniente. Mas no por esto es menos cierto que dada la efectividad de la antinomia, en el conflicto, debe prevalecer la convencion internacional.

Por lo demas, señor, fácil me seria manifestar a V. S. que no hai contradiccion en la conducta de Chile porque en sus cuestiones con Bolivia ha sostenido que la cadena de los Andes es su límite oriental y ahora sostiene que no lo es en el territorio de la Patagonia. La esplicacion es clara. Allí no habia ni podia haber cuestion acerca de ese límite, que no era el de Bolivia con Chile, miéntras que sí la hai en lo que respecta a la rejion patagónica. La mejor prueba de ello es el tratado de 56. Si los límites orientales de Chile desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos eran las cordilleras de los Andes, ¿con qué objeto se celebró ese tratado que habló de cuestiones de límites? Si la línea divisoria entre las dos Repúblicas estaba tan claramente marcada, no habia necesidad alguna de celebrar un tratado en que se establece el arbitraje, pues bastaria fijar con arreglo a las prescripciones jenerales del derecho de jentes el *divortia aquarum* en aquellas montañas, acto meramente pericial, para que la separacion definitiva quedase realizada.

Pero el hecho es que la cuestion de límites existe; y a este propósito me apresuro a rectificar una aseveracion que hace V. S. relativa a la cuestion sobre los potreros de los Jiron situados en la cordillera de Talca. Esa cuestion está pendiente todavía, y V. S. no podrá mostrarme ningun documento en que conste que Chile la ha dado por terminada.

Para comprobar que en Chile se ha entendido siempre que la

cordillera de los Andes es su límite oriental, aun en la Patagonia, V. S. ha citado opiniones que a juicio de V. S. así lo corroboraban, entre otras la de don Bernardo O'Higgins, aludido por V. S. en su nota de 12 de diciembre.

Cuando contesté esa nota no pude verificar la cita, porque no indicando V. S. la obra de donde la tomaba, no me imaginé que ella se encontrase en la coleccion de algunos documentos relativos a aquel ilustre chileno, publicadas no ha mucho en un libro que lleva por título "La Corona del Héroe." Entre esos documentos existe la carta que en 1º de noviembre de 1837 dirijió a O'Higgins don Juan H. Smith en la que le indica los puntos de la costa patagónica de que Chile debia tomar posesion para asegurar la navegacion por los Estrechos. Ese plan era el que O'Higgins aconsejaba seguir al Gobierno de Chile, y allí se ve cuál es la estension y alcance que él mismo daba al precepto constitucional que no se contenia ciertamente dentro de los estrechos límites que V. S. supone.

El primer punto indicado por Smith es la Bahía Posesion que se encuentra a la entrada oriental del Estrecho. Ese punto, como V. S. sabe, no está de éste sino del otro lado de los Andes

Pero quiero suponer que tanto en Chile como en la República Argentina se haya creido siempre que el artículo constitucional debe entenderse tal como V. S. lo entiende; quiero suponer que esa sea tambien su verdadera y jenuina interpretacion. ¿Cambia por esto la condicion de la litis que sostenemos? ¿Deja por esto de ser territorio chileno la Patagonia, en el caso de comprobar Chile su dominio a esa rejion por las leyes y disposiciones coloniales? A juicio de mi gobierno, nó.

Para manifestarlo de una manera clara y sencilla, V. S. me permitirá que haga la siguiente suposicion:

Supóngase que el monarca español en 1801, por ejemplo, hubiera espedido una real cédula concebida mas o ménos en estos términos: "Por quanto se ha puesto en mi conocimiento que entre las autoridades del Vireinato de Buenos Aires y del Reino de Chile se suscitan frecuentes dificultades por la inde-

terminacion en que actualmente se encuentran las fronteras de aquellos paises, por tanto y a fin de evitar los males que de aquí resultan, vengo en declarar y declaro que la rejion conocida con el nombre de Patagonia y todo el territorio austral hasta el Cabo de Hornos pertenece única y esclusivamente al dicho Reino de Chile, bajo cuyas autoridades continuará dependiendo como siempre ha sido mi voluntad.”

Supóngase que dictada la Constitucion de 1833 y las anteriores, en todas ellas se hubiera dicho: “La República de Chile tiene por único límite oriental la cordillera de los Andes.”

Supóngase, por fin, la existencia del tratado de 1856 con la República Arjentina.

Dados estos antecedentes ¿podria esa República reclamar como territorio propio el que, segun el *uti possidetis* de 1810 era territorio chileno? ¿Cuál seria su título? La declaracion éonstitucional de Chile como ineficaz para producir derechos ajenos no lo constituiria.

Tendríamos, pues, que ir al oríjen y causa legal del derecho que se controvierte: a la prescripcion espresa del soberano español.

Tal es nuestro caso actual.

Se me observará que he hecho una suposicion que está mui léjos de la verdad, en cuanto al primer término supuesto, porque no existe ni jamas ha existido una prescripcion del monarca español que asigne a Chile la Patagonia, y porque léjos de eso, existen declaraciones contrarias que asignan esa misma rejion a la República Arjentina.

Sea como quiera, contestaré por mi parte. El hecho es que en todo caso, aun en el mas desfavorable para Chile, lo único que hai que averiguar no es si su Constitucion ha dicho esto o aquello, sino si sus títulos a la Patagonia, tales cual ellos existian a la época de la declaracion de la independendencia, le dan o nó el derecho que ahora pretende.

Abrigo esta persuacion porque, segun la espresion de Phillimore, los tratados son la parte escrita de las leyes que ligan a

las sociedades de Estados entre sí... Los tratados existentes contienen la lei positiva de las naciones, vijente entre las partes contratantes. Y ante esos contratos, ante la lei internacional vijente, las disposiciones particulares, la leyes internas de cada Estado, no tienen fuerza ni valor alguno.

VI

Paso a ocuparme ahora de los títulos propiamente *legales* que ha exhibido Chile para justificar su dominio a la Patagonia, a fin de hacerme cargo de las objeciones que V. S. ha tenido a bien hacer a esos títulos.

A este propósito debo repetir aquí lo que de acuerdo con las espresiones de V. S. dejé consignado en mi nota de 7 de Abril. Dije en ella que en la presente lítis lo que habia que resolver era una cuestion meramente legal. Con efecto, se trata solo de saber cuáles fueron los límites de los dos paises en 1810, y esos límites se encuentran consignados en leyes espresas del monarca español. Si tales leyes nos demuestran los verdaderos límites es no solo inútil sino perjudicial a la claridad y verdad del debate el empeñarse en buscar títulos de propiedad en otro oríjen que el que dejo indicado.

Siendo el territorio de las Audiencias, (segun tan justamente lo observa el señor Matienzo en la páj. 14 de su folleto citado en mi nota de 7 de Abril) el que siempre se ha considerado como correspondiente a cada una de las Naciones que se formaron en América al separarse de la España, el primer título que exhibí en mi indicada nota fué la lei 12 tít. 15 lib. 2 de la Recopilacion de Indias, en que se demarcan los límites de la Audiencia de Chile y por consiguiente los del Reino del mismo nombre que es lo que ahora compone la República de Chile. Me permito transcribir de nuevo aquella lei en su parte conducente a la cuestion, pues a ella se refieren las objeciones de

V. S. “Y tenga por distrito,” dice la lei, “refiriéndose a la Audiencia, todo el Reino de Chile con las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyen en el Gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se redujere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.”

Cité en segundo lugar la real Cédula datada en Valladolid el 29 de Mayo de 1555 en que se decia a Jerónimo de Alderete lo que sigue: “Ya sabeis como os habemos proveido de la dicha Gobernacion *hasta el Estrecho de Magallanes*, y porque Nos deseamos *saber las tierras y poblaciones que hai de la otra parte del dicho Estrecho*, y entender los secretos que *hai en aquella tierra*, Vos mando etc.”

Cité tambien otra real Cédula de la misma fecha en que se leen estas palabras: “E otro sí tenemos por bien de ampliar y estender la dicha Gobernacion de Chile de cómo la tenia el dicho Pedro de Valdivia otras ciento y setenta leguas poco mas o ménos que son desde los confines de la Gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia hasta el Estrecho de Magallanes, no siendo en perjuicio de los límites de otra Gobernacion.”

Cité, por fin, el nombramiento hecho en 5 de Agosto de 1573 en Rodrigo de Quiroga como Gobernador y Capitan Jeneral del Reino de Chile, en el que se espresaba que su jurisdiccion debia estenderse hasta el Estrecho de Magallanes inclusive.

A mi juicio estas disposiciones determinaron de la manera mas clara y esplicita que el Reino de Chile comprendia toda la Patagonia cualquiera que fuese la interpretacion que quisiera darse a los términos empleados en ellas por los monarcas españoles.

El Estrecho de Magallanes dentro y fuera indica que correspondian a la Gobernacion los territorios adyacentes a uno y otro lado de aquel canal: la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo indicada a continuacion, enumerativa y separadamente se refiere a la que continúa al Norte que no es otra que la Patagonia: las tierras y poblaciones que hai a la otra parte del dicho Estrecho,

son evidentemente las que se denominan con el nombre de Tierra del Fuego hasta el Cabo de Hornos.

Creia que tan claras disposiciones no admitian objecion de ninguna especie. V. S. sin embargo ha formulado algunas que paso a examinar.

La primera consiste en suponer que la lei 12 tít. 15 lib. 2.º de la Recopilacion de Indias, al determinar los límites de Chile, lo hizo bajo la condicion de reducir, pacificar y poblar; de manera que quedaba fuera de esos límites lo que no se redujere, pacificare y poblare: luego, dice V. S., no habiéndose verificado la condicion en los territorios que están al otro lado de los Andes, esos territorios no son de Chile.

Ante todo, niego de la manera mas terminante que la disposicion que ántes he transcrito contenga como condicion del dominio la obligacion de poblar y pacificar. Allí está la disposicion. Ella dice de una manera acertiva y no condicional que el territorio de Chile se estiende hasta el Estrecho de Magallanes y tierra adentro, no solo en lo actualmente poblado y pacificado sino tambien en lo que se redujere, poblare y pacificare; de tal suerte que léjos de ser esta una condicion, es por el contrario una ratificacion y aclaracion de la disposicion misma, por si en algun tiempo se llegara a dudar que ella no comprendia lo que realmente no estaba pacificado y poblado.

Me parece que esto es evidente; con tanta mayor razon cuanto que, la disposicion que se cita es casi un resúmen de lo que ántes se habia establecido sobre la materia en las diversas reales cédulas al nombrar los Gobernadores de Chile.

¿Y qué clase de condicion es esta? ¿es condicion suspensiva o resolutoria? Si lo primero, la condicion está cumplida por cuanto Chile ha llevado sus poblaciones hasta el Estrecho de Magallanes, sin que pueda objetarse que esto lo ha verificado despues del año 10 a cuyo *uti possidetis* se refiere el tratado de 1856, porque ese tratado no ha podido suspender los derechos majestáticos de la Nacion que continuaba formando una misma unidad nacional con la Colonia de que se derivaba, y gozando

por lo tanto de todos los derechos de que estaba ántes en lejíti-ma posesion.

Y admitiendo que la condicion exista, que no se haya cum-plido por parte de Chile, y que sea una condicion resolutoria, ya que no es posible aceptarla como suspensiva, por cuanto el derecho de la Nacion siempre existiria para llevar su dominio hasta donde sus títulos legales se lo permiten, admitiendo que sea esta una condicion resolutoria ¿cómo podria aplicarse jurídicamente al caso que nos ocupa?

Para dar alguna solucion al problema seria necesario estable-cer antecedentes y consecuencias igualmente absurdos. Seria necesario suponer que la lei de Indias no era realmente lei sino un contrato bilateral y conmutativo entre el Rei de España por una parte y su Colonia por la otra; y basta enunciar esta suposi-cion para que sea desechada por errónea e indebida.

Seria necesario suponer todavía que dada la existencia del contrato y de los contratantes, habiendo faltado uno de ellos a la condicion resolutoria estipulada, la cosa que fué materia del contrato volveria a poder de quien la habia concedido bajo con-dicion.

La guerra de la independenciam protesta contra esta nueva suposicion.

¿A qué resultados, pues, arriba V. S. con su objecion y con todas las citas que hace para probar que Chile nada pobló, ni pacificó ni redujo del otro lado de los Andes? ¿Por ventura pre-tenderá V. S. sustituirse al Rei de España en su calidad de contratante? Pero ademas de la natural observacion de falta de personería, sabe V. S. que la palabra *reivindicacion* que seria necesario invocar para el efecto, se pronunció por la última vez en las Islas Chinchas.

El argumento, pues, por probar demasiado nada prueba, y con él mismo V. S. podria disputar a Chile el desierto de Ata-cama y Arauco, y el archipiélago de Guaitecas y tantos otros lugares que en 1810 no estaban ni poblados, ni reducidos, ni pacificados.

Pero yo creo que V. S. ha hecho este argumento no tanto porque lo considere atendible y valedero cuanto por desvirtuar otro análogo que en mi nota de 7 de abril aduje yo a propósito de las capitulaciones de don Juan Ortiz de Zárate que V. S. invocaba como títulos de la República Argentina a la Patagonia. Esas capitulaciones eran vulnerables por el lado que las impugné, por cuanto en realidad no importan otra cosa que un contrato bilateral conmutativo entre el Rei de España y dicho Ortiz de Zárate a quien se hacian concesiones personales y trasmisibles solo a uno de sus hijos, y a quien imponian verdaderas condiciones resolutorias del contrato. Este título, a mi juicio, no debe figurar en la cuestion, porque tiene el vicio que he indicado.

Miéntras tanto, el título legal atendible y valedero de la República Argentina es el que está consignado en la lei 13, tít. 15, Lib. 2 Recop. de Indias que establece el distrito jurisdiccional de la Audiencia de Buenos Aires. Con ese título debe compararse el de Chile consignado en la lei 12 del mismo título y Código. En la primera de las leyes citadas se encuentran exactamente las mismas palabras que en la segunda: “y la jurisdiccion,” dice la lei 13 refiriéndose a la Audiencia de Buenos Aires, “se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico y poblado en las dichas tres provincias, y de lo que se redujere, pacificare y poblare en ellas.”

A esta lei yo no podia hacer observacion alguna en el particular que nos ocupa, así como V. S. no ha debido hacerla a la lei anterior. La condicion de los dos paises es aquí exactamente igual, y todo lo que V. S. sostenga contra Chile va a herir directamente los intereses que V. S. defiende.

Y a propósito de las capitulaciones de Ortiz de Zárate, voi a hacer una observacion que me sujere una de las citas de documentos hechas por V. S. y que servirá tanto para demostrar qué era lo que en realidad se concedió a aquel, cuanto para dejar establecido un antecedente importante con relacion a los lugares en que deben buscarse los mares del Norte y del Sur como

límites de la antigua Audiencia de Charcas o del Vireinato de Buenos Aires.

Dice V. S. a este respecto: “Por lo que hace a las observaciones de la nota de V. E. sobre el valor de los títulos de los primeros Gobernadores del Rio de la Plata, empezaré por decir que ellas ofrecen una nueva prueba de que las palabras de mares del Norte y del Sur hacian referencia a la estremidad austral del Continente; pues de ningun modo es aplicable a ello la interpretacion dada por V. E. a la lei de ereccion de la Audiencia de Charcas, de fecha mui posterior.”

“Acaba ademas de darse a luz en Madrid un documento sacado del Archivo de Indias, que disipa toda duda a ese respecto. Es la instruccion datada en Buenos Aires en 21 de abril de 1537, que el adelantado don Pedro de Mendoza, Gobernador del Rio de la Plata dejó a su teniente jeneral don Juan de Ayo-las y en la que se lee: “Y aunque arriba digo que la contratacion”*que habeis de hacer con Almagro y Pizarro que sea de las doscientas leguas que tenga de Gobernacion en la mar del Sur, o de las islas, digo que lo hagais por todo el Rio de la Plata tambien,*”y sea por todo lo que mas pudiéredes.”

Aunque bastaria solo esta cita para dejar comprobada la inexactitud de la aseveracion que V. S. sostiene, por cuanto es sabido que la jurisdiccion de Pizarro y Almagro nunca se estendió en el mar del Sur hasta los confines del continente, y por lo mismo las instrucciones de Mendoza no pudieron referirse sino a la parte mucho mas al Norte, sin embargo voi a citar otros antecedentes para que esto quede mejor establecido y para que se vea que desde los principios de la conquista jamas se consideró que la parte austral del continente dependiese de la Gobernacion del Rio de la Plata.

No tengo a la vista, ni V. S. la exhibido tampoco, la real cédula o capitulaciones del Rei de España con don Pedro de Mendoza relativas a la Gobernacion de las provincias del Plata. Lo único que existe manifestado a este respecto son las estipulaciones con Ortiz de Zárate que el Señor Trelles copia entre los

documentos justificativos de su folleto de 1865. Dicen esas capitulaciones: “Primeramente os hacemos merced de la Gobernacion del Rio de la Plata, así de lo que al presente está descubierto y poblado como de todo lo demas que de aquí adelante descubriéredes y pobláredes, ansi en las provincias de Paraguai y Paraná como en las demas provincias comarcanas, por vos y por vuestros capitanes y tenientes que nombráredes y señaláredes, ansi por la costa del mar del Norte como por la del Sur, con el distrito y demarcacion que su Majestad del Emperador mi Señor, que haya gloria, la dió y concedió al Gobernador don Pedro de Mendoza, y despues del a Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, y a Domingo de Irala.”

Esta real cédula es de 1569.

Segun el señor Amunátegui (folleto de 1855, páj. 20) el territorio que el Rei de España concedió a Almagro en el Reino de Chile por patente real datada en Valladolid a 19 de Julio de 1534, se estendia hasta los 25 y $\frac{1}{2}$ grados latitud Sur. El Gobierno de Pizarro comprendia 270 leguas al Sur del rio de Santiago que corre a un grado y 20 minutos Norte del Ecuador.

Los dominios de estos conquistadores no llegaban, pues, ni con mucho a la estremidad austral del continente. Y mas tarde cuando el licenciado La Gasca hizo merced a Pedro Valdivia de la Gobernacion de Chile, no se creyó autorizado para concederle, en virtud de sus reales poderes, sino hasta el grado 41 latitud Sur.

Al emprender Valdivia la conquista de Chile tuvo que entrar en arreglos con Pedro Sanchez de Hoz que, segun el historiador Herrera, se opuso al intento de aquel, “mostrando una cédula real en que le hacia Gobernador de todo lo que poblase en la mar del Sud, pasando la Cobernacion del Marques (Francisco Pizarro), y lo que estaba encomendado a un caballero natural de Trujillo, llamado Camargo, hermano del obispo de Plasencia.”

Para completar estos datos, voi a mostrar ahora la real cédula espedita en 1539 a favor de Camargo a que se referia Sanchez de

Hoz. En la parte conducente esa real orden dice como sigue: —“La Reina.—Por quanto vos Francisco de Camargo, vecino y rejidor de la ciudad de Plasencia, nuestro criado por la mucha voluntad que teneis de nos servir y del acrecentamiento de nuestra corona real de Castilla, os ofreceis de ir a *conquistar y poblar las tierras y provincias que hai por conquistar y poblar en la costa de la mar del Sur, desde donde se acabáran las doscientas leguas que en la dicha costa están dadas en gobernacion a don Pero de Mendoza, hasta el Estrecho Magayais y con toda la vuelta de costa y tierra del dicho Estrecho hasta bolto por la otra mar al mismo grado que corresponde al grado donde oviese acabado en la dicha mar del Sur la gobernacion del dicho don Pero de Mendoza y comenzare la suya y las islas que están en el paraje de las dichas tierras y provincias que ansi aveis de conquistar y poblar en dicha mar del Sur siendo dentro de nuestra demarcacion.*”

Habiendo don Francisco de Camargo tenido mal éxito en su empresa, el emperador transfirió la capitulacion a frai don Francisco de la Rivera, invistiéndolo de todas las facultades y títulos, conferidos a Camargo.

Estas expediciones fracasaron y quedaron las concesiones derogadas a virtud de las de la misma especie que se hicieron despues a favor de Valdivia y de sus sucesores.

Copiaré, por último, lo que, con relacion a las capitulaciones celebradas por el Rei de España con don Pedro de Mendoza en 1535, dice don Luis L. Dominguez, en la pájina 50 de su Historia Argentina ya citada.

Las principales de estas capitulaciones, dice aquel autor, eran: “Que habia de venir al rio descubierta por Solis y explorado por Caboto, y entrar por la tierra hasta llegar a la mar del Sud, trayendo mil hombres en dos viajes y cien caballos y yeguas, para continuar la exploracion y conquista del pais a su costa. Que su gobierno se estenderia, desde los límites con el Portugal, doscientas leguas hácia el Estrecho de Magallanes.”

De estos antecedentes se deduce, pues: 1º que las palabras citadas por V. S. de la instruccion de 21 de abril de 1537, deja

da por don Pedro de Mendoza a su sucesor, se referian a los territorios que Pizarro y Almagro poseian en el mar del sur y que no pasaban del grado 25; 2º que si alguna duda hubiera sobre el particular, queda disipada con la real cédula de 1539 espedida a favor de don Francisco de Camargo, en la que se determina que la gobernacion de éste debia comprender toda aquella parte que, desde la terminacion de las doscientas leguas concedidas a Mendoza, se estiende hácia el Estrecho de Magallanes, y dando la vuelta por la mar del Norte va a unirse con el otro extremo de la gobernacion de Mendoza, que, por esa parte, solo comprendia doscientas leguas hácia el Estrecho de Magallanes, a partir de la línea divisoria entre las posesiones de las coronas de Castilla y Portugal. Se deduce, por fin, que atendidos los primeros títulos de los Gobernadores de las provincias del Plata, jamas entró en tales títulos la Patagonia, y que, cuando las leyes que determinan sus límites jurisdiccionales, nombran como tales los mares del Norte y del Sur, se refieren respectivamente a los que bañan las costas situadas al norte de la Patagonia y a las que en parte yacen en el desierto de Atacama.

Es de advertir aquí, como lo hace notar el señor Amunátegui, que, aun cuando atendidos los términos de las concesiones reales, la jurisdiccion de Almagro no pasaba mas al sur del grado 25½, éste, sin embargo, estendió su descubrimiento y conquista hasta el rio Claro, segun unos, y hasta el rio Maule segun otros.

La segunda objecion que V. S. ha tenido a bien dirigir a los títulos legales de Chile, la formula V. S. de esta manera: “La otra pregunta es esta: ¿tierra adentro quiere solo decir tierra del lado oriental de los Andes? ¿No podia referirse la lei a todas las que se encontraban del lado opuesto donde quedaba, a la fecha en que la lei se dictó, esto es en 1609, mucho territorio que reducir, pacificar y poblar?”

Me parece que es sencillo contestar a esta objecion que V. S. dirige en forma de pregunta, invitando a V. S. a que lea la lei que invoca. Ella dice, sin ofrecer duda alguna, digna de interpretacion, que la jurisdiccion de Chile se estiende hasta el Es-

trecho de Magallanes dentro y fuera y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo.

No es fácil atinar con la razon que ha inducido a V. S. a formular éste, que no es propiamente un argumento, sino una simple duda de V. S., puesto que como he dicho, la lei hace la enumeracion de los territorios de Chile con tal claridad y precision que aleja toda vacilacion sobre la manera de entenderla.

Con todo, yo no estaria distante de aceptar la interpretacion de V. S. en cuanto a que la espresion *tierra adentro* hubiera de entenderse no de Sur a Norte, como la lei lo indica, sino de occidente a oriente como V. S. parece pretenderlo. Empero si damos a la lei esta segunda interpretacion, ¿qué razon tendria V. S. para sostener que al Sur de la provincia de Cuyo *esa tierra adentro* debia estenderse solo hasta la cordillera de los Andes, mientras que al Norte se comprendía una mucho mas vasta estension puesto que tambien incluía la misma provincia de Cuyo que la lei indica por su propio nombre? ¿qué palabra de la lei, qué sospecha, qué presuncion pudiera inducirnos a aceptar en el terreno una division tan infundada como absurda?

Y lo infundado y lo absurdo resalta todavía mas si se considera que especialmente en la parte del Continente que está al Sur de aquella provincia, y a principiarse desde el seno de Reloncaví en la de Chiloé, la cadena de los Andes, al parecer, está bañada en su base occidental por el Océano; de manera que allí la *tierra adentro* no tendria significacion racional posible.

Aunque en estos parajes la existencia de la cadena de los Andes es todavía un problema jeográfico, al ménos en cuanto a considerar esas montañas prolongándose hácia el Sur sin interrupciones ni depresiones tales que indiquen su desaparicion completa, es sin embargo un hecho cierto que el valle central de Chile está allí ocupado por las aguas del Océano que llegan, si no hasta la cordillera, al ménos hasta el punto en que es presumible tenga ella su principio.

Ademas, la manera práctica de interpretar el alcance de las leyes españolas con relacion a la jurisdiccion territorial de Chile,

nos manifiesta que desde los principios de la conquista todos entendieron que esa jurisdiccion traspasaba los Andes y no terminaba sino en el mar del Norte u Océano Atlántico.

La lei de Indias no es mas que el resúmen de las concesiones territoriales hechas a los Gobernadores de la Colonia, puesto que está en armonía con ellas y no hace sino aclararlas y ratificarlas.

En mi nota de 7 de Abril no quise entrar en el terreno de la historia y de las investigaciones de la Crónica colonial, tanto porque me pareció, como me parece ahora, que esta cuestion no necesita para su resolucion de esas investigaciones si no de aplicar la lei, cuanto porque esa tarea habia sido ya desempeñada de órden de mi Gobierno por el señor Amunátegui con éxito completo. No desisto todavía de mi propósito, y por lo tanto, para dar a V. S. la prueba de que la intelijencia de las leyes españolas en el particular que nos ocupa es la misma que acabo de indicar, me refiero por segunda vez al trabajo de dicho señor Amunátegui que doi aquí por reproducido.

Sin embargo y para que se vea cuál era la estension territorial que Valdivia queria para sus dominios, voi a transcribir una peticion que dirijió al Rei de España, y en la que se indica cuál es esa estension considerándola de Oeste a Este.

La peticion dice así: “Sacra Majestad: en las provisiones que me dió y merced que me hizo por virtud de su real poder que para ello trajo el Licenciado de La Gasca, me señaló de límites de Gobernacion hasta cuarenta e un grado de Norte sur, hasta adelante, y *cien leguas de ancho de Oeste este*; y porque de allí al Estrecho de Magallanes es la tierra que puede haber poblada poca, y la persona a quien se diese, antes estorbaria que serviria, e yo la voi toda poblando e repartiendo a los vasallos de V. M. y Conquistadores della; mui humildemente suplico sea servido de mandarme confirmar lo dado, y de nuevo hacerme merced de me alargar los límites della, y *que sean hasta el Estrecho dicho la costa en la mano y la tierra adentro hasta la mar del Norte.*”

Sabe V. S. que el Rei accedió a esta peticion cuyos benefi-

cios no obtuvo Valdivia por su prematura muerte, pero de que sus sucesores entraron en posesión.

El mismo La Gasca a quien Valdivia se refiere, se espresaba sobre este particular, dirijiéndose al Consejo de Indias, en estos términos: “El 23 de Abril (1547) se despachó Pero de Valdivia por gobernador y Capitan General de la provincia de Chile, llamado Nuevo Estremo, limitada aquella gobernacion desde Copiaco, que está en 27 grados de la parte de la equinoccial hácia el sur, hasta 41 Norte sur derecho meridiano, y *en ancho desde la mar la tierra adentro cient leguas Hueste Leste.*”

Sabe V. S. que la antigua legua española era de 17 y media al grado; de manera que estando solo a la concesion de La Gasca—ampliada despues por el soberano—la estension territorial de la capitania jeneral de Chile comprendia de oeste a este una estension tan grande de terreno que, prolongando la linea oriental paralela a la costa por la Patagonia hasta el Estrecho, queda dentro de sus límites casi toda esa rejion con escepcion de una pequeña parte de la costa oriental al Norte de la Bahía de San Jorge.

En virtud de las concesiones de La Gasca y de la ratificacion y concesion reales que esperaba Valdivia, fué que éste despachó a Francisco de Ulloa al descubrimiento del Mar del Norte, y el mismo Valdivia se preparaba para fundar en la costa oriental un establecimiento que le permitiera comunicarse directamente con España sin los riesgos del Estrecho y las dilaciones del istmo de Panamá. En el libro de fundacion de la ciudad de Concepcion existe un asiento firmado por Valdivia en que se lee lo siguiente: “Que por cuanto Su Señoría está para ir a la conquista del Mar del Norte y pacificacion de la tierra de adelante y repartimiento de la ciudad de Valdivia..... quiere hacer ántes la eleccion de Alcalde.” (*Perez García, capítulo 12, Libro 4.º Historia de Chile.*)

En 1561, García Hurtado de Mendoza preparó y llevó a efecto la espedicion encomendada al Capitan Ladrillero que penetró en el Estrecho y llegó hasta el Mar del Norte, tomando

posesion de las rejiones reconocidas a nombre del Rei de España.

Es conocida ademas la espedicion de don Pedro Sarmiento de Gamboa ordenada por el Virei del Perú. Aquel jefe fué nombrado por el Rei de España Gobernador y Capitan Jeneral de los territorios comarcanos al Estrecho, dependiendo esa Gobernacion de la de Chile, dentro de cuyos límites se fundó. En aquella época Chile era a su vez una dependencia del Perú, de manera que las disposiciones dictadas por el Virei debian considerarse como emanadas de las autoridades coloniales de Chile.

A propósito de estas espediciones de Sarmiento, el señor Veles Sarsfield ha sostenido que el Virei don Francisco de Toledo no comunicó al gobernador de Chile el envio de la primera escuadrilla, y que en cuanto a la segunda, don Alonso de Sotomayor nada hizo por ausiliar la empresa de las fundaciones. Ambas opiniones son erradas. Existe en el Archivo de Indias una nota de Quiroga, que era por entónces gobernador de Chile, en que acusa recibo al Virei de la noticia del curso seguido por Drake despues de su entrada en el mar del Sur y de los resultados de la espedicion que envió al Estrecho. Por lo que hace a la segunda asercion, ella está plenamente rebatida por la relacion del viaje de la escuadra de Flores de Valdes a Magallanes, al cual embocó dos veces no logrando introducirse, siendo rechazado por fuertes tormentas en que perdió dos naves con 600 hombres. Existen en mi poder los documentos que comprueban estos hechos.

Por lo espuesto se ve que, cualquiera que sea la intelijencia que quiera darse a la espresion *tierra adentro* que emplea la lei, ya sea considerándola de oeste a este, ya de sur a norte, la gobernacion de Chile comprendia dentro de sus límites toda la Patagonia hasta la provincia de Cuyo inclusive, que dejó de pertenecerle solo cuando fué posteriormente adacrita al vireinato de Buenos Aires.

“Los títulos de Jerónimo de Alderete y Rodrigo de Quiroga, dice V. S. en otra parte de su nota, que V. S. menciona ya ha

demostrado el señor Trelles, que siendo posteriores a los de los gobernadores del rio de la Plata, en cuyos distritos se comprendieron los mares del norte y del sur, y conteniendo además, la cláusula de que las concesiones hechas en ellas *eran sin perjuicio de los límites de otra gobernacion*, no podian disminuir ni modificar la jurisdiccion a que aquellos se referian.”

Creo que con lo que he dicho en otra parte está suficientemente contestada la observacion que aquí hace V. S. con relacion a la manera de entender las espresiones de Mar del Norte y del Sur aplicadas a los límites de las provincias del Plata. La otra circunstancia notada por el señor Trelles y que V. S. reproduce no tiene valor alguno desde que tambien se ha demostrado que los límites de dichas provincias por el sur nunca comprendieron la Patagonia. Aun cuando, pues, en los títulos jurisdiccionales de Chile se encuentra escrito que ellos se establecen sin perjuicio de los límites de otra gobernacion, ese perjuicio jamas ha podido existir desde que la línea de demarcacion entre los dos países ha sido clara y netamente designada por el soberano.

Ortiz de Zárate no era mas que el sucesor de los derechos conferidos a don Pedro de Mendoza; y, segun los términos espresos de las capitulaciones trascritas por el señor Trelles, no tenia aquel sino el distrito y demarcacion que el Emperador concedió al mismo Mendoza. Ya se ha visto que, por las capitulaciones que éste habia hecho por su parte, su jurisdiccion no se estendia sino hasta 200 leguas al Sur a partir de la línea de frontera entre las posesiones de España y Portugal; de manera que por la parte oriental del continente, la Patagonia quedaba fuera completamente de la concesion. Por el otro lado, es decir, por la mar del Sur, su jurisdiccion no podia pasar del grado $25\frac{1}{2}$ que era el límite de lo concedido a los conquistadores del Perú con quienes Mendoza entró en arreglos para que le cedieran una parte de los territorios de que allí podian ellos disponer. Y la comprobacion de la exactitud de lo espuesto la tiene V. S. primero en la cita que ha hecho de la instruccion dejada por

Mendoza a su sucesor: segundo, en la real cédula de la concesion hecha a don Francisco de Camargo en la que se describe con minuciosidad la parte del continente que se le asignaba y que no estaba comprendida dentro de los límites de la jurisdiccion de Mendoza, y tercero en la real cédula de la misma concesion hecha despues a Fray don Francisco de la Rivera, cuyas reales cédulas tengo en copia en mi poder.

Por otra parte la espresion *sin perjuicio* que tanto llama la atencion del señor Trelles es una de aquellas que por su vaguedad y por la jeneralidad con que se empleaba no tiene en sí valor ninguno. Casi no hai una sola de estas concesiones o de disposiciones análogas que no contengan dicha espresion. Ella equivale a lo que los escribanos llaman *cláusula guarentijia* que figura siempre en toda escritura pública y a la que ninguna importancia se atribuye.

Continuando V. S. en la impugnacion de las alegaciones hechas por mi parte en mi nota de 7 de abril sostiene: “que ha asentado que las palabras de mares del Norte y del Sur consignadas en los Gobernadores del Rio de la Plata, y en la lei que creó la Audiencia de Charcas, designaban la estremidad austral del continente.

“Que es en efecto evidente que si el territorio de las provincias del antiguo Vireinato se estendia hasta el Mar del Sur, el del Norte, encerrado en sus términos alcanzaba hasta el Cabo de Hornos.”

En seguida añade: “V. E. invoca en su apoyo el testimonio del señor Bustillo que en su Memoria de 1863..... hace referencia a la opinion de los célebres viajeros don Jorje Juan y don Antonio de Ulloa, segun los cuales la Audiencia de Charcas llegaba hasta Buenos Aires por la parte meridional y por el occidente alcanzaba hasta la costa del Mar del Sur como sucede por Atacama, cuya provincia le pertenece.”

“Observaré desde luego a V. E. que en la época en que escribieron esos ilustres españoles, es decir, a principios del siglo pasado” (1748) “el Vireinato de Buenos Aires no habia sido

fundado; ni los establecimientos patagónicos dependientes de él.”

“Ademas, en los mismos viajes de don Jorje Juan y Ulloa, se encuentran las pruebas de la equivocacion que V. E. padece al creer que la Audiencia de Charcas no pasaba de Buenos Aires. Dichos autores colocan dentro del Vireinato del Perú las tierras magallánicas hasta el grado 54 de latitud Sur en territorio de las provincias hoy argentinas. Esto por lo que hace al Mar del Norte.”

“Por lo que respecta al del Sur, léjos de poner en el territorio chileno todas sus costas australes, Chile no pasaba, segun ellos, del Estrecho de Magallanes, de manera que escluian de él las que yacen entre el mismo Estrecho y el Cabo de Hornos.”

“Es, pues, evidente que si los citados autores han dicho que la Audiencia de Charcas tocaba por el occidente con el Mar del Sur, como sucede por Atacama, no ha de deducirse de tales expresiones que en Atacama solo sucedia eso.”

“La prueba de que no era así, de que Chile no abrazó toda la costa austral del Mar del Sur, hoy Pacífico, se halla ademas en la nota del señor don Jerónimo Urmeneta de 9 de julio de 1859; y no en uno de los autores, sino en once de los que menciona en favor de los derechos chilenos el honorable predecesor de V. E.”

“Por otra parte, léjos de dar al reino de Chile los señores don Jorje Juan y Ulloa el territorio de que ahora nos ocupamos, lo situaban fuera de sus límites, desde que, como todo el mundo, le señalaban el de la cordillera por el Oriente.”

“Por lo demas ¿la Audiencia de Charcas alcanzaba por el occidente al Mar del Sur en la parte del despoblado de Atacama? No es mi ánimo ocuparme de esta cuestion: pero V. E. me permitirá decirle que no he leído sin alguna estrañeza las líneas de su nota en que me habla de las opiniones del señor Bustillo.”

“Me ha parecido raro que V. E. juzgue buena para aplicar a la República Argentina la misma opinion que rechazaba como errónea, y que por encargo especial de este Gobierno refutaba

uno de los folletos del señor Amunátegui, cuya lectura me ha sido tan recomendada por V. E.”

“Gran número de sus páginas están dedicadas a impugnar la aseveracion del Honorable Diplomático boliviano y a probar con las leyes de Indias en las manos que la Audiencia de Charcas no tuvo jamas costas en esa parte del Mar del Sur y que Cobija mismo estaba situado en territorio chileno.”

“Y es esta una de las razones por que yo no he debido tomar en cuenta los escritos del ilustrado señor Amunátegui, pues me esponia a que V. E. me contestara que no eran oficiales todos sus pensamientos, como veo que sucede en esta ocasion.”

“Sea lo que fuere de la cuestion que se ventiló respecto de aquel punto del antiguo litijio entre Chile y Bolivia, la verdad es que independientemente de esa parte del mar del Sur, sus costas mas australes no fueron de Chile, segun los señores don Jorge Juan y Ulloa, y los otros autores citados por el señor Urmeneta.”

“Cuando V. E. agrega que la República Arjentina no disputa a Chile la Patagonia occidental, deduciendo de ese hecho que el mar del Sur no hizo parte del territorio del Vireinato de Buenos Aires, da a esa misma parte de la Patagonia hácia el Sur una estension que nunca tuvo; pues nadie la hizo llegar hasta el Cabo de Hornos; como habia V. E. sufrido ántes engaño tambien haciendo subir la Patagonia oriental en su nota de 29 de octubre del año pasado hasta el Rio Diamante.”

“De ningun modo es, pues, admisible la esplicacion dada por V. E. al problema de los mares del Norte y del Sur, y si álguien lo ha esplicado, en lo que nos concierne, con claridad mas completa es el Soberano español, *al decir en sus leyes que la costa de la Patagonia pertenecia al Vireinato de Buenos Aires*, lo que hoi quiere decir a la República Arjentina, de cuyas provincias dependió esa comarca en la época colonial.”

Me he tomado el trabajo de transcribir toda esta parte de la nota de V. S., porque doi una importancia suma en la mui séria cuestion que debatimos a todo lo que se relaciona con la mayor

o menor exactitud de las citas, que por una u otra parte se hagan, ya sea compulsando el testo que se menciona, ya interpretándolo. Comprobar que una cita no se ha hecho con fidelidad o que un testo se ha compulsado incompleto o inexacto, aunque en ello no haya habido intencion calculada, es comprobar a la vez que no merece fé o que, por lo ménos, debe mirarse con desconfianza todo aquello que diga, apoyándose en una autoridad cualquiera, el que así procedió. La discusion entónces es no solo inútil sino peligrosa, pues con ella a ningun resultado fijo se arriba y es ademas ocasionada a errores que la dificultan. V. S. ha creido encontrar en mi nota de 7 de abril y en el particular que en este momento me ocupa, equivocaciones acaso inescusables; y esto cuando yo hacia citas y me apoyaba en la autoridad y el testimonio de otros. Tengo, pues, que defender mi procedimiento.

Ante todo, y por mas que ello sea pesado y engorroso, voi a transcribir lo que los distinguidos viajeros españoles don Jorje Juan y don Antonio de Ulloa, han consignado con relacion a límites entre Chile y las provincias del Rio de la Plata, por ser en este punto donde V. S. hace sus mas importantes rectificaciones. En la segunda parte, tomo 3.º, página 148 de la “Relacion Histórica,” del viaje de aquellos señores a la América Meridional, impresa en Madrid, se lee lo siguiente: “Estiéndese el Vireinato del Perú en la América Meridional a los dilatados paises que ocupan las jurisdicciones de las Audiencias de Lima, las Charcas y Chile. En ellas comprende los gobiernos de Santa Cruz de la Sierra, Paraguai, Tucuman y Buenos Aires; bien que estas tres provincias y el reino de Chile, tienen gobernadores particulares, en quienes reside toda la autoridad correspondiente a su carácter; y como tales son absolutos en lo que concierne al Gobierno político, civil y militar; pero reconocen en algunas cosas la superioridad de los Vireyes.... Así, tiene principio el vireinato del Perú en la ensenada de Guayaquil, desde la costa de Tumbes, que está en 3 grados 25 minutos de latitud austral, y llega hasta las tierras magallánicas en 54 gra-

dos con corta diferencia de altura del mismo polo que hacen 1,012 leguas marítimas. Por el Oriente confina en parte con el Brasil, sirviéndole de términos la celebrada línea o meridiano de demarcacion, que hace division a los dominios de Castilla y Portugal, y en parte las costas del mar del Norte; sirviéndole las del mar del Sur de términos por el Occidente.”

En la página 188 se describen los límites de la jurisdiccion de la Audiencia de Charcas, como sigue: “La jurisdiccion de ésta empieza por la parte del norte en Vilcanota, perteneciente a la provincia de Lampa del obispado del Cuzco, y llega hasta Buenos Aires, por la parte del sur: por el oriente se estiende hasta el Brasil, sirviéndole de términos el meridiano de demarcacion y por el occidente alcanza en parte hasta la costa del mar del sur, como sucede por Atacama, cuya provincia le pertenece, y es lo mas septentrional de ella, por aquella parte; pero lo restante confina con el reino de Chile.”

Por último, en la página 335 se lee lo siguiente: “Ocupa el dilatado reino de Chile aquella parte de la América meridional que desde los extremos o términos del Perú corre hácia el polo austral hasta el Estrecho de Magallanes, la distancia de 530 leguas marítimas; haciendo la division entre ambos reinos, segun queda dicho en otra parte, el despoblado de Atacama, que entre la provincia del mismo nombre, última del Perú, y el valle de Copayapo, ya corrompido en Copiapó, primera de Chile, se estiende por el espacio de 80 leguas... Por el oriente se ensancha este reino en partes hasta los confines de Paraguai, bien que mediando entre uno y otro algunos despoblados; y en lo restante hasta los términos del gobierno de Buenos Aires: entre ellos se hallan situadas las Pampas, nombre que se les da por la mucha igualdad con que el terreno corre en llanuras mui dilatadas. Por la parte del occidente son sus términos las marítimas playas del mar del Sur; desde la altura de 27 grados de aquel polo austral, que es a corta diferencia la de Copiapó, hasta la de 53 grados 30 minutos; pero lo que en rigor debe considerarse ser la estension de este reino, arreglándonos a lo que se

halla poblado de españoles, es desde Copiapó hasta la isla grande Chiloé, cuyo extremo austral está en la latitud de 44 grados, y de occidente a oriente lo que la elevada cordillera se aparta por aquella parte de las playas marítimas del mar del Sur, que es como 30 leguas.”

Lo primero que se nota despues de leer la parte del despacho de V. S. que he trascrito y los precedentes pasajes de los viajeros españoles, es que al aseverar V. S. que éstos dejaban fuera de la jurisdiccion de Chile el territorio patagónico, por cuanto señalaban al primero como límite occidental la cordillera de los Andes, V. S. ha tomado por verdaderos límites del reino lo que los mismos viajeros designan como parte de ese reino, actualmente poblada y ocupada por españoles. Las palabras de que dichos viajeros se valen, no pueden ser mas claras y explícitas en este particular. Ellos dan en jeneral los límites jurisdiccionales de Chile, conformándose a las disposiciones reales que debieron consultar y tener presentes; pero la parte actualmente poblada por españoles, añadieron, no se estiende sino hasta tal punto. ¿Quiére esto decir que, a juicio de los autores del viaje, no correspondia a la jurisdiccion de Chile todas las demas comarcas que ellos mismos colocaban dentro de sus fronteras? Nó, por cierto.

De la misma manera pudieron decir: los límites legales de las provincias del Rio de la Plata son tales o cuales, pero la parte que en ellas está poblada por españoles no es sino tal otra; sin que por esta esplicacion pudiera entenderse que los verdaderos límites, los concedidos por el soberano, fueran éstos y no aquéllos. La discusion que actualmente sostenemos versa sobre los límites asignados por la lei, sobre el *uti possidetis* de 1810, y no sobre lo que cada pais tenia poblado por españoles en una época dada.

Me parece que esta esplicacion basta para deshacer el error en que V. S. incurre al sostener que Jorje Juan y Ulloa dieron por límites de Chile otros que los que ellos mismos espresaron, tomando por tales una esplicacion accidental dada por ellos a fin de hacer conocer mejor el pais que describian.

Veamos ahora otros errores en que V. S. incurre. V. S. sostiene que yo padecía una equivocacion al creer que la Audiencia de Charcas no pasaba de Buenos Aires; y da como razon de la equivocacion el que los viajeros aludidos colocan dentro del Vireinato del Perú las tierras magallánicas, territorio—dice V. S.,—de las provincias hoi argentinas.

Empero, ¿acaso porque los viajeros españoles dijeron que las tierras magallánicas se comprendian en el Vireinato del Perú dijeron tambien que esas tierras eran argentinas? A juicio de mi Gobierno dijeron y sostuvieron lo contrario: dijeron que esas tierras eran chilenas.

Describiendo los señores Juan y Ulloa los límites del Vireinato del Perú, establecieron ante todo que ese Vireinato comprendia los distritos jurisdiccionales de las Audiencias de Lima, de Charcas y de Chile. Así compuesto aquel vasto imperio, comprendia todo el territorio a que se estendia la jurisdiccion de las tres reales Audiencias citadas; y como una de ellas, la de Chile, contenia dentro de sus términos la tierra magallánica, ésta se encontraba tambien incluida en las del Vireinato.

Tanto Chile como las provincias del Rio de la Plata, incluidas dentro de la jurisdiccion de las Charcas, eran partes de un todo, el Vireinato del Perú, el cual en tal condicion abarcaba el territorio que correspondia a cada una de las partes componentes; pero segregadas esas partes del todo a que pertenecian, el Perú quedó reducido a los términos que le fueron especialmente asignados.

El hecho, pues, consignado por los viajeros españoles de que el Perú llegaba hasta el Estrecho de Magallanes, en la época en que escribieron, no es en modo alguno antecedente autorizado para deducir de él, como V. S. lo hace, la consecuencia de que las tierras magallánicas eran argentinas.

Preciso es considerar separadamente los límites primero del Reino de Chile y despues los de las Charcas de que se formaron las provincias del Rio de la Plata, para averiguar si las tierras magallánicas o Patagonia pertenecen a aquél o a éstas.

Esa averiguacion queda hecha con solo leer los pasajes transcritos del viaje a la América meridional.

En ellos se lee que el Reino de Chile llegaba por el Sur hasta el Estrecho de Magallanes a los $53^{\circ} 30'$, precisamente el límite mas austral que se da al Vireinato del Perú, el cual hace llegar hasta los 54° *con corta diferencia*: la diferencia de los minutos que faltan a Chile para los 54° exactos.

El Reino de Chile ademas, segun los mismos viajeros, alcanzaba por el oriente hasta los confines del Paraguai, y en lo restante hasta los términos del Gobierno de Buenos Aires.

Es imposible una demostracion mas palmaria de que aquel Reino comprendia toda la inmensa estension que yace en la parte mas austral del continente.

Veamos ahora cuál era el límite sur de la Audiencia de Charcas de que se componian las provincias del Rio de la Plata.

La Audiencia de Charcas llega hasta Buenos Aires por la parte del Sur, dicen los señores Juan y Ulloa, y por el occidente alcanza en parte hasta el Mar del Sur, como sucede por Atacama.

Dividen despues el distrito jurisdiccional de la Audiencia de Charcas en cinco obispados, y al de Buenos Aires le asignan los siguientes límites: “Estiéndese la jurisdiccion eclesiástica del Obispado de Buenos Aires a *los países que son del gobierno del mismo nombre*, el cual teniendo principio por el oriente en las costas marítimas orientales y meridionales de aquella América, confina por el occidente con las tierras del Tucuman; por el Norte con las del Paraguai, y *por el Sur con las tierras magallánicas.*”

Las tierras magallánicas o Patagonia eran el límite sur de las provincias del Plata de las cuales quedaban escludidas por esa circunstancia.

Me parece que con las citas hechas, queda claramente demostrado que, segun la autorizada palabra de los escritores españoles tantas veces aludidos, las provincias del Rio de la Plata no comprendieron jamas dentro de sus términos la Patagonia, que perteneció y aun pertenece a Chile, el cual por ministerio de la lei y por hechos positivos continuó poseyéndola.

Incorre todavía V. S. en otro error al sostener que por la circunstancia de no hacer llegar sino hasta el Estrecho de Magallanes el Reino de Chile, los señores Juan y Ulloa escluyeron de él las tierras que yacen entre el mismo Estrecho y el Cabo de Hornos, deduciendo de aquí que la Tierra del Fuego pertenecía a la Audiencia de Charcas; de manera que además de limitar ésta en el Mar del Sur por Atacama, limitaba también con ese mismo mar por la indicada Tierra del Fuego.

Todo esto puede ser muy ingenioso, pero a mi juicio está muy distante de la verdad.

En primer lugar, aquellos escritores enunciaron de una manera bien clara que el límite de las Charcas en el Mar del Sur estaba en Atacama y no en otro punto; de modo que lo que V. S. dice a este respecto no pasa de una simple suposición. En segundo lugar, está demostrado que, según los mismos, las provincias del Río de la Plata limitaban con la Patagonia y no la comprendían dentro de sus términos. En tercer lugar, si bien es cierto que hacen llegar los límites de Chile hasta el Estrecho de Magallanes, también lo es que ese mismo límite asignan al Virreinato del Perú considerándolo comprensivo de Chile y de las Charcas ó de las provincias del Río de la Plata, que es lo mismo para la presente discusión; de suerte que si la Tierra del Fuego no pertenecía a Chile, tampoco pertenecía a aquellas provincias de todas las cuales quedaba segregada; y esto aceptando la negada hipótesis de que las Charcas o las provincias indicadas alcanzasen hasta el Estrecho.

La suposición, pues, además de infundada, no prueba lo que V. S. pretende. A lo sumo, ella deja la Tierra del Fuego como un *res nullius*, cosa que, estoy seguro de ello, V. S. no aceptará.

Existe, por otra parte, una razón capital para que V. S. abandone la suposición de que me ocupo, y ella consiste en que si V. S. la acepta como justa y verdadera, tiene que dar de mano a su principal argumento contra Chile, al que se apoya en el art. 1º de su Constitución política. Esta, con efecto, hace llegar el límite austral de la República hasta el Cabo de Hornos; y no

veo cómo podría V. S. dentro de la lógica y de la justicia, invocar ese artículo para hacerlo valer en una parte del territorio y desecharlo respecto de la otra.

Pero sean cuales fueren las opiniones de los señores Juan y Ulloa acerca del Gobierno al cual competía la jurisdicción de la Tierra del Fuego, opinión que, por otra parte, no se espresa, lo cierto es que por disposiciones de la lei estaba comprendida dentro de los límites de Chile, y para probarlo solo tengo que referirme a la cita que ya he hecho de esas disposiciones en que se establece que la jurisdicción chilena se estiende hasta el Estrecho de Magallanes *dentro y fuera* y a las tierras que están del *otro lado del dicho Estrecho*, segun las palabras empleadas por la lei.

Ademas, poco tiempo despues de descubiertos por Schonten y Le Maire el pasaje que se conoce jeográficamente con el nombre de este último piloto y el Cabo de Hornos, que se llamó así por el nombre del buque descubridor, el Gobierno de España decidió mandar una espedicion hidrográfica a levantar planos de aquellas costas, y se organizó una flotilla de dos carabelas al mando de los hermanos Bartolomé García y Gonzalo Nodal, llevando a su servicio al piloto Diego Ramirez de Arellano. De esta espedicion se dió aviso oficial al Gobernador de Chile, y en el pliego de instrucciones dadas a los espedicionarios les ordena S. M. que en caso de invernar en el Mar del Sur, “se pongan a las órdenes del gobernador de Chile” a quien, en cédula real que en copia existe en mi poder, se encarga señale puerto a los Nodal para que pasen la estacion, y que ocurra a las necesidades con los fondos de la Real Hacienda, autorizándolo para imponerse préviamente de las instrucciones de aquellos marinos.

La espedicion hidrográfica de los hermanos Nodal, de la cual ha quedado una relacion impresa y varios documentos manuscritos, fué por reales cédulas puesta bajo la inmediata jurisdicción del Gobernador de Chile; de manera que desde el descubrimiento casi del Cabo de Hornos el monarca español lo consideró como dependencia del mismo Reino de Chile.

Y al terminar lo relativo a las opiniones de don José Juan y

don Antonio de Ulloa, debo confesar a V. S. que ha llamado muy especialmente mi atencion la observacion que hace V. S. de que a la época en que éstos escribieron, el Virreinato de Buenos Aires aun no habia sido fundado, ni los establecimientos patagónicos dependian de él. Segun esta observacion, el derecho que la República Arjentina alega para considerarse dueño de la Patagonia, no arranca ni de las primeras concesiones hechas a los Gobernadores del Rio de la Plata, ni de la lei que determinó los límites de la Audiencia de Charcas, ni de la que creó el Virreinato de Buenos Aires, pues todas estas disposiciones se comprenden las unas en las otras; sino de las reales cédulas que mandaron fundar los establecimientos Patagónicos en la costa oriental de aquella rejion.

Presentada la cuestion bajo esta nueva faz, su resolucion es en extremo sencilla por cuanto queda reducida a averiguar cuál es el valor real de aquellas cédulas:—esto es, si deben o no considerarse como leyes de efectos estables y permanentes, y si ellas derogaron las anteriores disposiciones sobre límites entre los dos paises.

Esta cuestion a juicio de mi gobierno ha quedado suficientemente dilucidada en mi nota de 7 de abril, y nada he encontrado en la de V. S., que ahora contesto, que pueda destruir la fuerza de mis aseveraciones de entónces. Mas adelante, con todo, tocaré brevemente este punto; y por ahora me limito a dejar constancia de una confesion hecha por V. S. que, al paso de simplificar en extremo la controversia, deja bien claro y definido el antecedente de que Chile, aun en el concepto de V. S., fué esclusivo dueño del territorio que ahora disputa, y que dejó de serlo desde que se dictaron las disposiciones relativas a los establecimientos de las bahías San Julian y Sin Fondo.

VII

Para corroborar la opinion que V. S. viene sosteniendo de que la Audiencia de Charcas o las provincias del Rio de la Plata no

tocaban con el mar del Sur por Atacama, se apoya V. S. además en la nota que uno de mis honorables predecesores, el señor Urmeneta, dirigió a la Legación de Bolivia en 9 de julio de 1859, a propósito de la cuestión de límites que entonces se sostuvo con aquella República, e invoca todavía el testimonio del señor Amunátegui quien, por encargo oficial, según V. S. lo asevera, refutaba las opiniones de la Legación Boliviana, que sostenía la existencia de aquel límite.

A este respecto V. S. considera raro que yo juzgue buena para aplicar a la República Argentina la misma opinión que se rechazaba como errónea tratándose de la cuestión de límites con Bolivia, y entrar en largas y detenidas consideraciones para demostrar que aquella República se encuentra en posesión de todos los títulos que Chile alegaba con relación al desierto de Atacama.—“Si una sola es la balanza de la justicia,” dice V. S., “y si el gobierno de V. E. pone en ella los títulos propios y los extraños, forzoso será confesar que los que prueban el dominio argentino a la Patagonia no pesan menos que los de Chile al Desierto de Atacama.”

Debo, ante todo, hacer notar a V. S. que, a mi juicio, padece V. S. en este particular graves equivocaciones.

La cuestión debatida entre Chile y Bolivia provenía principalmente de que no indicándose en las leyes españolas con la exactitud debida la parte de territorio que a cada una de ellas correspondía en el litoral, era necesario suplir esa deficiencia con las opiniones de historiadores y jeógrafos que habían hablado sobre la materia. Esas opiniones eran respecto al Desierto tan variadas y acaso más que las de los que se han referido a la Patagonia. A este respecto, el señor Urmeneta hacía justísimas observaciones cuando decía: “Pero pasando el infrascrito a ocuparse de los comprobantes con que el señor Salinas trata de probar que el Desierto pertenece a Bolivia, no puede menos de observar que consistiendo éstos en su mayor parte en el testimonio u opinión de historiadores, jeógrafos, y en jeneral de autores privados, son mui débiles y merecen mui poca considera-

cion. Si las opiniones de escritores privados, que describen países poco conocidos, como eran las colonias españolas de Sud-América, no son dignas, por lo jeneral de gran fé, ésta se debilita totalmente y la desconfianza se aumenta, cuando señalan los límites de países en que para nada importaba una circunscripción rigurosa, cuando se adviertan contradicciones entre ellos que arguyen poco conocimiento del asunto de que tratan.”

Esta era, pues, la base de la discusión, y en ella jamás negó mi Gobierno de una manera absoluta que la Audiencia de Charcas tuviera su límite con el Mar del Sur al norte de Chile; y aun tratándose de la opinión de los señores Juan y Ulloa, que el señor Urmeneta califica de la más respetable, no se rechazó sino que se aceptó como favorable a los derechos de Chile.

Por lo demás, si mi Gobierno sostenía que el límite de Chile llegaba hasta el grado 23 o más al Norte, a nadie se le ocurrió entonces la idea nuevamente emitida por V. S. de que la Audiencia de Charcas limitase con el Mar del Sur por la Tierra del Fuego, constando por el contrario de las opiniones de muchos de los autores citados por una y otra parte que el límite Sur de la República había sido siempre el Cabo de Hornos.

Con relación a las opiniones emitidas por el señor Amunátegui, debe advertirse que en el folleto en que las publicó no se dice fuera hecho por orden del Gobierno como sucedió en los otros dos que trató la cuestión argentina; y sin embargo V. S. niega a los segundos el carácter de oficiales y lo concede al primero.

Más sea cual fuere el carácter de esas publicaciones, él no cambia la condición de la cuestión debatida, y la verdad y la razón no por ser oficiales o extraoficiales dejan de ser razón y verdad.

Y si el señor Amunátegui sostuvo en alguna parte de su folleto que la Audiencia de Charcas no tenía costa al Norte de Chile, sostuvo también que el Reino de este nombre se extendió siempre hasta el Cabo de Hornos; de suerte que cualquiera que sea el terreno que V. S. elija para tratar la cuestión argentina,

siempre resultará que no es favorable para ella ni la opinion de mi Gobierno emitida en otra cuestion, ni la del señor Amunátegui que V. S. acepta ahora como buena y rechazó en otra ocasion como desautorizada.

Aparte de esto, me parece mui singular por lo ménos la teoría que V. S. emite de que, tratándose de ventilar derechos, de alegar razones en una cuestion dada, un Gobierno se encuentre obligado a sostener siempre los mismos argumentos y las mismas razones que adujo en otra cuestion, por mas que las diferencias de la respectiva situacion legal resalten a primera vista. Segun esto, jamás podria un Gobierno ni siquiera rectificar errores en que fácilmente hubiera podido incurrir cuando se ventilan cuestiones complejas y susceptibles por lo mismo de prestarse a variadas apreciaciones.

Comprendo que un pais tiene derecho de pedir a otro que le trate con las mismas consideraciones y bajo las mismas reglas con que trate a los demas; pero esto cuando intente aplicar sus leyes positivas y los principios de derecho internacional reconocidos como regla de las naciones civilizadas, y no cuando simplemente haga valer sus derechos y alegue todas las consideraciones que, en su concepto, le son favorables en una cuestion que controvierte. En el primer caso administra justicia, en el segundo la pide. La diferencia, pues, no puede ser mas sustancial.

Pero creo, ademas, que en el presente caso V. S. no es lójico ni justo al exigir que Chile reconozca a la República Argentina el mismo derecho que, segun V. S., pretendia en la cuestion boliviana; pues V. S. olvida el resultado definitivo de esa cuestion, resultado que la complementa y del cual no puede separarse. V. S. sabe que el litijio entre Chile y Bolivia quedó definitivamente resuelto por el abandono voluntario que cada una de las partes hizo de la mitad de sus pretensiones. Bolivia pretendia llevar su límite austral en el desierto hasta el paralelo 25, y Chile pretendia llevar su límite septentrional hasta el 23. Una transaccion amistosa dividió por mitad el territorio cuestionado, y el litijio quedó así dirimido.

La lójica, pues, y la justicia, la conveniencia bien entendida de las dos Repúblicas, exigirían ahora, si es que se acepta la paridad de casos que V. S. invoca, que viniese también una solución igual a la precedente, tal como he tenido el honor de proponerla a V. S. en otras ocasiones. Si una sola es la balanza de la justicia y si en ella quiere colocar V. S. las dos cuestiones, forzoso es confesar que la igualdad es imposible cuando se arroja de esa balanza la parte más esencial del derecho de una de las partes.

VIII

Es tiempo ya, señor Ministro, de que éntre a ocuparme de uno de los principales argumentos que V. S. ha empleado para sostener que lo que V. S. llama Patagonia oriental es argentino. Me refiero a los nombramientos hechos por el Rei de España en los señores Viedma y Piedra para rejir los establecimientos mandados fundar en la costa oriental de aquella rejion.

En mi nota del 7 de abril sostuve que las reales cédulas en que se confirió a las personas nombradas el cargo de Superintendentes de aquellos establecimientos, no hicieron ninguna nueva division en los distritos jurisdiccionales de Chile y del Vireinato de Buenos Aires, los cuales continuaron siendo los mismos que ántes de la fecha de esas reales cédulas. Fundé mi aserto en que los nombramientos indicados no eran ni podían considerarse como leyes estables y permanentes, sino que importaban solo una simple comision *ad hoc*, un encargo de efectos transitorios y pasajeros, una disposición administrativa, en fin, que no podía destruir ni modificar leyes anteriores que no se derogaron espresamente, como siempre lo hacían los monarcas españoles, cuando segregaban de un Gobierno provincias o territorios que incorporaban en otros.

Veamos, pues, qué es lo que V. S. ha objetado a esta aseveracion.

Hé aquí lo que V. S. dice sobre el particular: “V E.

sostiene que la voluntad de los soberanos españoles no era siempre tenida por lei, lo que está en desacuerdo con la inteligencia que en todo tiempo se dió al valor de esa voluntad, una vez que existian las manifestaciones auténticas. *Las órdenes de los soberanos absolutos fueron consideradas como leyes a que se debia obediencia*, no solo en los tiempos antiguos sino en los actuales en los pocos países que tienen la desgracia de estar sujetos a autoridades despóticas. “Toda real cédula era, por tanto, una lei en los dominios de España, y leyes son las tres reales cédulas que llaman costas del Virreinato de Buenos Aires a las patagónicas que con tan poco fundamento se nos disputan.”

Antes de pasar adelante es necesario dejar aquí consignado que tanto las tres reales cédulas a que V. S. acaba de referirse como todos los demas autores que V. S. cita, entre ellos Guevara en su historia del Paraguai y el cosmógrafo don Diego de Alvear, jamas hablan de otra cosa, al referirse al Gobierno de Buenos Aires, que de las costas orientales de la Patagonia; de manera que la parte litijiosa de esa comarca viene a quedar reducida única y esclusivamente a esa misma costa oriental sobre la cual exhibe V. S. el único título legal a que, segun confesion de V. S., se reducen en último resultado todos los demas títulos y pruebas del dominio argentino. Ese título consiste en las tres reales cédulas de que en este momento me ocupo.

Verdad es que en otra parte de su nota, apoyándose V. S. en las instrucciones dadas por el Rei de España en 1778 al Virei de Buenos Aires, sobre los establecimientos patagónicos, V. S. pretende que esas instrucciones “se refieren tambien a la jurisdiccion que debia el mismo Virei ejercer no solo en la costa sino en la *tierra adentro*,” pero luego comprobaré la inexactitud de los asertos de V. S. con la exhibicion íntegra del importantísimo documento que V. S. cita solo en trozos incompletos.

Volviendo a la objecion de V. S., fácil es demostrar la equivocacion que V. S. padece, con solo advertir que la condicion *de ser obedecidas* que V. S. atribuye a las reales cédulas, no es condicion exclusiva de la lei, ni ella basta para deducir que es

lei todo lo que debe ser obedecido. La condicion de obediencia es un atributo jeneral de todas las órdenes y mandatos emanados de una autoridad legal; mas ello no establece un distintivo especial de lo que en todos tiempos se ha considerado como lei. Debe ser obedecido el decreto que el Presidente de la República o el jefe del Estado, cualquiera que sea su nombre, espidieren para ejecutar una obra, o para conferir un empleo: debe ser obedecida la sentencia de un Tribunal que dirime derechos controvertidos: debe ser obedecida la orden de un Intendente, de un Gobernador cuando procedieren dentro de sus facultades legales: deben, por último, ser obedecidos los mandatos de un simple agente de policía cuando tambien procede dentro de los límites de sus atribuciones. Empero, porque a estos decretos, sentencias, órdenes y mandatos se debe obediencia ¿puede racionalmente deducirse que ellos son leyes? Indudablemente nó.

La lei tiene otros caractéres. Poco importa que, con relacion a los monarcas españoles, se hayan ellas espedido en forma de reales cédulas, pragmáticas, patentes, rescriptos, etc., etc., para apreciarlas en su verdadero significado y valor. Poco importa la forma: es el fondo, lo sustancial, lo que decide de su condicion y carácter.

Cualquiera que lea con ánimo desprevenido las tres reales cédulas citadas, no verá en ellas sino simples decretos administrativos que tenian por objeto satisfacer una necesidad inmediata y urgente. Satisfecha la necesidad, llenado el objeto de la comision, la disposicion real tenia que desaparecer, como desapareció en efecto con el abandono de los establecimientos que fueron el objeto de tales medidas administrativas.

El estar confundidos en el antiguo poder real todos los poderes que en las sociedades modernas jiran en esferas mas o ménos independientes, no altera la naturaleza de las diversas y variadas disposiciones que emanaban ántes de una sola persona y que emanan ahora de diversas autoridades. Cuando el monarca español dictaba un decreto, una simple orden, no lejislabá, ejercia

sus facultades meramente administrativas, así como no ejercitaba éstas sino que procedía como lejislador cuando sus mandatos tenían el carácter y condicion especial de la lei.

Ya ve, pues, V. S. que su objecion no tiene valor alguno; y aun cuando las reales cédulas a que V. S. alude debian ser obedecidas, no por eso eran leyes.

Pero ademas voi a comprobar con hechos prácticos lo que estoi sosteniendo, esto es, que las disposiciones del monarca español al confiar al Virei de Buenos Aires la vijilancia de la costa patagónica y aun de las islas Malvinas, no establecieron una nueva demarcacion territorial del Vireinato ni comprendieron en él los indicados parajes.

El hecho es este: El Rei de España comisionó al Virei de Buenos Aires para que administrara las islas de Annobon y de Fernando Pó en la costa de Africa, como puede verse en el siguiente pasaje de la Memoria del Virei don Pedro de Ceballos, fecha 12 de junio de 1778: “Artículos reservados. A mas de los artículos comprendidos en el tratado de preliminares que se ha relacionado, se ofrecen otros, que vinieron recomendados con la mayor reserva en la real órden de 20 de octubre del citado año de 1778, reducidos a la entrega que nos hace la Corte de Portugal de las islas de Annobon y de Fernando Pó, en la costa de Africa, para lo cual me dirijió el Ministerio la instruccion reservada que debia observarse, para proceder a tomar la referida posesion, que se acompaña orijinal en el órden mencionado.

“En cuya intelijencia, y de las facultades que me comunicó, llené el lugar que vino en blanco, siguiendo las instrucciones de la Corte, con el nombre del conde Anjelejos, brigadier de los reales ejércitos y el de los demas que debian sucederle.

“Tambien espresé las órdenes correspondientes, y nombramientos de sujetos, oficiales e interventores que habian de concurrir a aquella espedicion, *franqueé los caudales que luego se aprontaron* y demas que se me pidieron para la habilitacion de embarcaciones, trasporte de artillería, víveres y todo lo necesario

que menudamente aparece en las copias que incluyo: de suerte que no habiendo quedado cosa alguna que aprontar, sabe V. E. que há muchos dias que se hicieron a la vela aquellos buques, cuyas resultas al mismo tiempo que en España, con corta diferencia, se deben esperar en este puerto, en el que dispondrá V. E. lo que le parece mas conveniente al servicio de S. M. y a la franqueza del comercio, segun las órdenes que para ello se le comuniquen.—(Revista del Archivo jeneral de Buenos Aires, tomo 2.º, página 416).

Estas disposiciones del Rei de España para que el Virei de Buenos Aires tomase posesion de las islas de Annobon y Fernando Pó, para que nombrase el Gobernador y otros empleados, para proporcionar caudales, víveres y demas cosas necesarias al buen réjimen y gobierno de esas islas ¿importaron por acaso la adscripcion de las mismas al Vireinato de Buenos Aires? Seguro estoi de que ni V. S. ni nadie podrán contestar afirmativamente. Y ¿qué diferencia hai entre esa comision y la que se dió al mismo Virei para la vijilancia de los establecimientos patagónicos? A mi juicio, ninguna; y si tal diferencia existe, ella mas bien contraría las pretensiones de V. S., pues, a juzgar por lo que dice don Pedro de Ceballos, sus facultades con relacion a las islas africanas eran mucho mas ámplias que las que tenia sobre los establecimientos patagónicos a que se conservó completa independendencia del Vireinato, escepto en la vijilancia que especialmente se le encomendó.

Otro hecho que puedo citar en comprobacion de lo que sostengo, es que en 1618, cuando la Península Ibérica obedecia todavia a un solo gobierno, el Rei mandó al Gobernador de Rio Janeiro que despachase algunos bajeles que discurriesen todo el litoral hasta el Estrecho, y la costa de éste, y viesen sus puertos, segun se lee en una de las cartas de Hernandez Arias de Saavedra; de manera que el imperio del Brasil bien podria sentirse tentado a reclamar iguales derechos que la República Argentina, fundándose en iguales consideraciones a las alegadas por ésta para pretender la soberanía de la Patagonia.

He dicho que los establecimientos patagónicos conservaron completa independencia del Vireinato, y esa es, en efecto, la verdad histórica. Desde luego, en ninguno de los nombramientos reales de los Vireyes de Buenos Aires, ni en las cédulas en que se manda a las provincias, poblaciones y territorios adyacentes prestar obediencia al Virei, desde don Pedro de Ceballos hasta don Santiago Liniers, se hace mencion de aquellas fundaciones. Nada se encuentra a este respecto en los documentos de este jénero relativos a los Vireyes Ceballos, Vértir, marques de Loreto, Melo de Portugal, etc., hasta Liniers, documentos que han sido cuidadosa y atentamente examinados.

Por otra parte, desde el principio de aquellas fundaciones se manda al Virei en las advertencias e instrucciones reales, que mantenga al Gobierno de S. M. continuamente al corriente de su marcha; don Juan de la Piedra que, a bordo de la *Diana*, salió de la Coruña a fundar esos establecimientos, fué procesado mas tarde por su mal desempeño y su causa se tramitó en la Península: don Francisco de Viedma y sus sucesores, se entendian directamente con los Ministros reales Florida Blanca y el marques de Sonora don José de Galvez, apelando ante S. M. de la conducta de los Intendentes del real ejército de Buenos Aires, y aun del mismo Virei, como puede verse en los voluminosos legajos existentes sobre este asunto en el Archivo de Indias y en el de Alcalá de Henares. Finalmente, segun es constante, esos establecimientos quedaron a poco reducidos al solo fuerte del Cármen, al Norte del Rio Negro, habiéndose retirado las guardias de San José y San Julian, y quedado el negocio de la pesca de todo el litoral en poder de compañías formadas en la Península, cuyos directorios residian en Madrid y Cádiz; segun lo espone en un estenso informe el comisario don Francisco de Paula Suarez en 1796, y puede verse en el Archivo histórico de Madrid, coleccion de manuscritos de Mata Linares.

Empero, para juzgar todavía con mas acierto y con pleno conocimiento de causa acerca del carácter y condicion de los

establecimientos patagónicos, voi a transcribir aquí íntegramente las instrucciones del Rei de España que a ellos se refieren. V. S. ha aludido a esas instrucciones; mas citándolas truncas e incompletas, no es posible formarse cabal concepto, por lo que V. S. ha dicho, de lo que en realidad disponen. La suma importancia de ese documento, escusará además la prolongacion de esta nota, con la trascripcion que hago a continuacion.

“Apuntes y advertencias para las instrucciones que se deben formar en Buenos Aires por el Virei de aquellas provincias con acuerdo del Intendente de Ejército y Real Hacienda de ellas, a los sujetos destinados por S. M. para establecer poblaciones y fuertes *provisionales* en la Bahía Sin Fondo, la de San Julian, u otros parajes de la costa oriental llamada *Patagónica*, que corre desde el Rio de la Plata hasta el Estrecho de Magallanes.

“Con motivo de la guerra que subsiste entre la Inglaterra y sus colonias sublevadas de la América Septentrional, y de la poca esperanza que tiene el Gobierno británico en la actualidad de reducir a su obediencia aquellas grandes posesiones que hacian uno de los mayores resortes de su poder marítimo, piensa la Corte de Lóndres indemnizarse de la pérdida que le amenaza por el medio de adquirir alguna posesion en la América Meridional, haciendo establecimientos en la espresada costa patagónica que tienen bien explotada y reconocida varios navegantes y aventureros de su nacion.”

“A estos antecedentes se agrega otro incentivo que es el de la pesca de ballenas en aquellos mares que ya han practicado los ingleses desde que se establecieron en Malvinas; y como al mismo tiempo ve el Gobierno británico que por las últimas convenciones hechas entre España y Portugal, se coarta la libertad que tenia ántes la nacion inglesa en las costas del Brasil, pues la queda cerrado el puerto de la isla de Santa Catalina por el art. 22 del tratado de límites, es consiguiente que el gabinete de Lóndres piense en buscar punto de apoyo en la mencionada costa patagónica, y con efecto sabemos que a este fin se han presentado proyectos al Gobierno ingles, deducidos de los reconocimientos que hicieron ántes sus viajeros, y estas noticias.

ciertas ejercitan nuestro cuidado y vijilancia para tomar las precauciones convenientes con la debida prontitud.”

“Son dos los parajes principales a que debemos dirigir la atencion para ocuparlos desde luego con algunos establecimientos que sucesivamente se vayan perfeccionando y que sirvan de escala para otros: el primero en la Bahia Sin Fondo o Punta de San Matias, *en que desagua el Rio Negro que se interna por cerca de trescientas leguas del Reino de Chile y esta circunstancia hace mas precisa su ocupacion y que se erija allí un fuerte provisional.* Y el segundo la Bahia de San Julian u otro paraje de los situados mas al sur y con mayor inmediacion al Estrecho de Magallanes si aquella bahia no ofrece proporciones como aseguran algunos que dicen haberla reconocido para que en ella o su inmediato terreno se establezca una poblacion capaz de subsistir por sí misma a beneficio del tiempo y de servir de escala o apoyo para otras mas avanzadas que se deban erijir despues.”

“Para que se efectúen los dos establecimientos con la posible brevedad y se aseguren sus progresos en lo venidero, ha nombrado el Rei a don Juan de la Piedra por Comisario Superintendente de las nuevas poblaciones, y otros tres sujetos que deberán acompañarle a fin de que uno quede en la Bahia Sin Fondo, hecho allí el primer establecimiento, y que los otros dos sirvan de Contadores y Tesoreros en ámbos parajes respectivamente; pero el Gobierno de Buenos Aires deberá nombrar las demas personas que se necesitan al intento, y proveer de embarcaciones pequeñas en que puedan hacerse los reconocimientos que son indispensables, a fin de elejir los sitios mas a propósito para la ejecucion de poblaciones.”

“Se conceptúan precisos desde aquí dos Injenieros y algunos pilotos prácticos de la costa para que reconocidos individualmente y con especialidad los puertos y fondeaderos de ámbas bahias y demas parajes que deban ocuparse, se levanten planos y se construyan los fuértes que han de erijirse en los nuevos establecimientos.”

“Tambien se destinarán algunos soldados con los operarios, trabajadores y utensilios que se contemplen necesarios a la creacion de los fuertes y poblaciones, y se cuidará sobre todo de que las embarcaciones vayan bien armadas y provistas de mantenimientos suficientes para seis u ocho meses ademas de los ranchos del viaje y se tomarán en Buenos Aires las medidas correspondientes para socorrer los nuevos establecimientos en tiempos oportunos y evitar que se malogren por falta de subsistencia.”

“Convendrá a este efecto que se destine en Buenos Aires un competente número de buques medianos para que sucesivamente vayan con socorro de todas especies a los nuevos establecimientos y que en cada uno de ellos haya tambien dos pequeñas embarcaciones armadas que reconozcan las costas colaterales, y que puedan despacharse a pedir víveres o llevar avisos al Virei, quien cuidará de que regresen luego para que nunca falte aquel recurso a las nuevas poblaciones.”

“En el supuesto de que el principal comisionado don Juan de la Piedra se despacha con anticipacion para que en el oportuno tiempo de la primavera inmediata se emprenda el viaje a la bahia Sin Fondo, se le prevendrá por el Virei en la instruccion que en llegando a ella reconozca con el ausilio de los pilotos e ingenieros el sitio mas a propósito para formar el establecimiento, examinando atentamente donde haya agua dulce en abundancia de manantial, o de pozos que puedan abrirse; si el aire es puro y saludable; y que el terreno prometa fecundidad para sementeras y frutos. Y determinado el sitio con maduro acuerdo, se formen algunos cobertizos provisionales en que guarnecerse de la inclemencia, y se construya desde luego un fuerte, tambien provisional con su correspondiente artillería y pequeña guarnicion que le defienda, procediendo sucesivamente a edificar algunas casas para los comisionados oficiales y jente que deba contener la poblacion que se proyectare.”

“Formado así el establecimiento se dará aviso al Virei para que disponga el envío de algunas familias con los víveres y útiles.

precisos a su subsistencia y ocupacion, cuidando que los nuevos pobladores sean casados y de buenas inclinaciones y que con ellos se destinen sacerdotes que les administren los sacramentos, profesores de medicina o cirujía para su curacion y los precisos artesanos con las herramientas respectivas a cada oficio y listas individuales de todos los utensilios.”

“Ademas de las simientes de hortalizas y legumbres que procurarán llevar los comisionados en su primer viaje para hacer algunas esperiencias en los terrenos que se regulen mas a propósito, miéntras se construyen los edificios provisionales, se les enviarán despues que hayan dado aviso de estar fijados los establecimientos, granos de todas especies, animales y aves domésticas de todas clases para que procreen, y con el tiempo provean las nuevas poblaciones de todo lo necesario a su conservacion y aumento; *pues hasta que se hallen bien establecidas no deben cesar los socorros y envíos de Buenos Aires, bien que siempre ha de subsistir la comunicacion con aquella capital, cuyos jefes deben informar al Rei de los progresos que hagan los nuevos establecimientos.*”

“Verificado el de la bahia Sin Fondo ha de quedar en él el segundo comisionado, con uno de los contadores, y don Juan de la Piedra seguirá con el resto de la espedicion al reconocimiento de la bahia de San Julian o de otro paraje mas avanzado hácia el Estrecho de Magallaes, donde convenga hacer el otro establecimiento. Y si la estacion u otros motivos lo impidieren absolutamente retrocederán las embarcaciones al primer punto de bahia Sin Fondo, y volverán a Buenos Aires si fuere preciso, con el fin de proveerse y emprender de nuevo el viaje a dicha bahia de San Julian, al puerto de Santa Cruz o ensenada de Gallegos, donde se cree que hai agua y leña en abundancia para que pueda establecerse poblacion.”

“El comisionado de bahía Sin Fondo hará practicar los mas exactos reconocimientos del pais inmediato, y procurando sacar de ellos todo el provecho posible para la solidez y aumento de aquel establecimiento estendiendo sus exploraciones a los terrenos internos,

procurará dirijirlas por mar como a primer objeto HÁCIA LA BOCA DEL RIO COLORADO O DE LAS BARRANCAS, QUE SE INTERNA TAMBIEN EN EL REINO DE CHILE y se halla situado como a veinte leguas al norte del Rio Negro que forma el puerto de la bahía Sin Fondo.”

“Como en dicho Rio Colorado se asegura haber abundantes salinas de excelente calidad, y que de ellas puede proveerse a Buenos Aires para salar las carnes que se pierden en aquella provincia y que beneficiadas formarian un importante ramo de comercio, se debe encargar al mismo comisionado de bahía Sin Fondo, que destaque alguna tropa y artífices para que construyan un fuerte en el paraje mas conveniente de la costa a la entrada de dicho Rio Colorado o desaguadero de Mendoza, de suerte que queden defendidas las salinas y asegurada su posesion; formando allí como un presidio dependiente del establecimiento que se haga en bahía Sin Fondo, y encargando al mandante de aquel pequeño fuerte, que reconozca los terrenos inmediatos para informar si convendria establecer en ellos alguna poblacion que se utilice del beneficio de las salinas.”

“Deberá encargarse estrechamente a los comisionados y a los comandantes de los fuertes que se deben erijir en los nuevos establecimientos el buen trato y agasajo a los indios de aquellos paises, como punto elemental y esencialísimo a facilitar el logro de los importantes objetos que el Rei se ha propuesto, y para ello convendria que lleven provision de bujerías con que regalar a los indios y que se procure sobre todo contener la licencia de los soldados y operarios a fin de que no les hagan agravio alguno, ni a sus mujeres e hijos, cuyo trato se debe solo permitir a los eclesiásticos o misioneros que con el tiempo podrán atraer los naturales al verdadero conocimiento de nuestra santa fé católica.”

“Si fuere posible erijir el segundo establecimiento en la bahía de San Julian o en otro paraje de los ya indicados y mas cercano al Estrecho de Magallanes, deberán ser las disposiciones sustancialmente las mismas que se hayan observado para el primero de bahía Sin Fondo y seguirse el propio método pero con-

vendria advertir en la Instruccion que ha de formar el Virei de Buenos Aires, que si el comisionado de acuerdo con los pilotos y oficiales tuviesen por mejor dirigir el viaje a Mallunete desde bahía Sin Fondo y desde aquellas islas tomar el rumbo directo a la costa para reconocerla y recalar a la bahía de San Julian, puedan practicarlo a su arbitrio a fin de asegurar mas el buen éxito de la empresa y poder recurrir a dichas islas como a un punto de apoyo remitiéndose entónces a ellas desde Buenos Aires los víveres y socorros necesarios para aquel establecimiento.”

“Desde él se han de reconocer las costas colaterales, y construirse un fuerte subalterno en *Puerto Deseado* segun las reglas prescritas para el del Rio Colorado dependiente de bahía Sin Fondo, que es escusado repetir. Y el comisionado de la de San Julian o de otro paraje donde se verifique este segundo establecimiento, cuidará tambien de hacer reconocimiento en el pais interno y en la costa que corre hasta el Estrecho de Magallanes informando con individualidad de los parajes en donde conceptúe que se deban erijir nuevas poblaciones en lo venidero, para evitar que ocupados por otra nacion se aventure la seguridad de aquellos dominios, y nuestra libre navegacion en sus mares.”

“Las noticias circunstanciadas que vayan comunicando los comisionados y comandantes de las bahías Sin Fondo y de San Julian y de sus fuertes subalternos al gobierno de Buenos Aires prestarán luces y conocimientos para tomar en lo sucesivo las medidas convenientes, a fin de conseguir la idea que S. M. se ha *propuesto de asegurar la justa posesion de aquellos dominios*, y de precaver los designios peligrosos del ministerio británico, cuya ambicion mira hoi como principal objeto el imperio de la América Meridional conociendo que sus riquezas han de aumentar considerablemente el poder de la España mediante las ventajas conseguidas con su última expedicion al Rio de la Plata y la libertad de comercio que el rei ha concedido a sus vasallos.”

“Y respecto que las demas prevenciones que deban hacerse a los comisionados, se dictarán con mayores conocimientos y acier-

tos por el Virei de Buenos Aires, y que su pericia militar y celo al auxilio de la autoridad del Intendente de aquellas provincias, proporcionarán cuanto necesite esta importante expedicion, deja el Rei al cuidado de aquellos jefes, que tomen todas las necesidades que regularen precisas al completo logro de ella, fiando del verdadero amor que profesan a su real servicio y de las grandes obligaciones en que les constituyen sus empleos que no perdonarán dilijencia, trabajo ni fatiga que pueda facilitar el buen éxito que S. M. desea.—En Aranguez, ocho de junio de mil setecientos setenta y ocho.—Fecho por duplicado.”

Despues de leer el anterior documento, no puedo prescindir de recordar aquí la suposicion que hice anteriormente cuando me ocupaba de los argumentos relativos al artículo 1º de la Constitucion chilena. Supóngase, dije entónces, que el monarca español hubiese dictado una real cédula declarando que la Patagonia pertenecia a Chile: pues bien, esa suposicion se ha convertido en una realidad. El monarca español, no en 1801, como decia la suposicion, sino en 1778 declaró que “*el Rio Negro se interna por cerca de trescientas leguas en el Reino de Chile*; declaró ademas que *el Rio Colorado o de las Barrancas se interna tambien en el Reino de Chile*, hallándose situado como a veinte leguas al Norte del Rio Negro que forma el puerto de la bahia Sin Fondo.”

He aquí, señor, disposiciones terminantes, palabras de Reyes, como las que V. S. desea, que vienen a dirimir la cuestion de la manera mas clara, precisa y decisiva. El monarca español, como previendo las dificultades que en el porvenir pudieran suscitarse entre los paises colindantes acerca de sus límites, por consecuencia de la comision especial y pasajera que habia conferido al Virei de Buenos Aires, quiso dejar consignado y consignó en efecto que los territorios bañados por los rios Negro y Colorado pertenecian al Reino de Chile.

Recordaré tambien aquí lo que ántes dije con relacion al límite sur de la República Arjentina, cuando aseguré que no faltaban autoridades respetables que hacian llegar ese límite solo hasta

el Rio Colorado, que está veinte leguas al norte del Rio Negro: la autoridad no puede ser mas respetable, pues son palabras de Reyes las que así lo afirman.

Y el documento citado tiene tanta mayor importancia cuanto que V. S., al transcribir algunos de sus pasajes, tuvo a bien pasar en silencio la parte precisamente que heria de lleno la cuestion. V. S. cita estas palabras: “El comisionado de la bahia Sin Fondo hará practicar los mas exactos reconocimientos del pais inmediato, y procurando sacar de ellos todo el provecho posible para la solidez y aumento de aquel establecimiento, estendiendo sus exploraciones a los terrenos internos.”

Aquí termina V. S. la cita sin completar siquiera la proposicion gramatical que queda en suspenso, faltándole el verbo y el atributo, y sujetándose en una coma. La proposicion continúa así: “procurará dirijirlas por mar como a primer objeto *hácia la boca del Rio Colorado o de las Barrancas que se interna tambien en el reino de Chile.*” Tampoco transcribió V. S. el otro pasaje que he subrayado en el documento inserto y al cual se refiere el adverbio *tambien*, pues allí se habla del Rio Negro que se interna como 300 leguas en el mismo reino.

Y con estas rectificaciones queda ademas comprobado lo que, no ha mucho sostuve, de que cuando en los documentos oficiales o autores privados se habla de la Patagonia, como dependiente de algun modo del Vireinato de Buenos Aires, se hacia referencia solo a la costa y no al interior, por cuanto la espresion *terrenos internos* en que V. S. apoya su aserto contrario, tomando esa espresion del documento transcrito, se refiere al territorio del reino de Chile, segun declaracion espresa del monarca.

Por lo demas, la lectura de las instrucciones dadas al Virei de Buenos Aires, no deja lugar a la menor duda de que los establecimientos patagónicos no formaban parté de la jurisdiccion territorial del Vireinato. Ello se nota desde el epígrafe de dichas instrucciones en que se habla de establecer *poblaciones y fuertes provisionales*, esto es, que solo provisionalmente tendrian el carácter y condiciones que por el momento se les dió; lo cual

resulta además comprobado con lo que se indica en el cuerpo del documento, especialmente cuando en él se dice que “*hasta que se hallen bien establecidos no deben cesar los socorros y envíos de Buenos Aires;*” de suerte que tales socorros y envíos, y por lo mismo la dependencia accidental cesarian una vez que las fundaciones patagónicas se hallasen bien establecidas y en situación de continuar bajo la dirección exclusiva del Gobierno de Chile a quien correspondía el territorio.

Queda, pues, demostrado hasta la evidencia que tanto por el carácter y condiciones de los establecimientos que se mandaron fundar en la costa oriental de la Patagonia, como por los términos literales y espresos de las instrucciones dadas por el Gobierno español, las reales cédulas en que se hizo los nombramientos de superintendentes de dichos establecimientos no solo no fijaron una nueva demarcación del territorio del Virreinato de Buenos Aires, sino que aquel Gobierno declaró y ratificó las disposiciones anteriores que concedían al Reino de Chile todo el territorio que se conoce con el nombre de Patagonia, llevando sus límites al Norte hasta el Río Colorado.

X

Destruídos ya todos los títulos *legales*, con que V. S. ha pretendido establecer el derecho argentino a las tierras patagónicas y desconocer el que a Chile únicamente corresponde en aquella comarca, voy a hacerme cargo de un argumento completamente nuevo que V. S. ha introducido en el debate.

Dice V. S. que por las reales ordenanzas de 1782 y 1786 se dió a los Gobiernos de Buenos Aires y de Chile respectivamente una nueva forma dividiéndolos en Intendencias. Los límites jurisdiccionales de estas nuevas demarcaciones administrativas coincidían con los límites jurisdiccionales de los respectivos obispados. Determinando, pues, cuáles eran estos últimos, quedan también determinados y especificados los primeros.

V. S. para comprobar que los límites del obispado de Con-

cepcion (correspondiente a la Intendencia del mismo nombre) solo llegaban hasta la Cordillera de los Andes, cita a Carvallo y Goyeneche que indica como tal ese límite; cita tambien a don Claudio Gay, y por último, al cosmógrafo don Cosme Bueno, cuyas palabras transcribe V. S. como sigue: “Confina este obispado por el Norte con el de Santiago, sirviendo de division el de Maule, por el Poniente con el Mar del sur, por el Oriente a 20 y 25 leguas de la costa, confina con la Cordillera.”

Para ver la contra-prueba, esto es, el límite señalado por el mismo Cosme Bueno al obispado de Buenos Aires cita V. S. sus palabras que son éstas: “El obispado de Buenos Aires fundado en el año de 1620, comprende la provincia de Buenos Aires o Rio de la Plata y la mayor parte de la de las misiones del Paragúai... La primera confina por el norte con la segunda. Por el poniente con el Tucuman y tierras del Gran Chaco. Por el sur se estiende hasta el Estrecho de Magallanes, *comprendiendo gran parte del terreno que está al oriente de la Cordillera*, y por el oriente confina con el Mar.”

Recuerda V. S. en seguida todas las demas pruebas a que antes se habia referido, esto es, lo relativo al Mar del Norte y del Sur, que cerrando los límites australes de la América, corresponden, segun V. S., a la República Argentina, y lo relativo a la dependencia de la costa patagónica del Vireinato; recuerdos de que creo escusado ocuparme, porque ya he manifestado la nulidad e ineficacia de los títulos y argumentos que en ellos se fundan.

Cita tambien V. S. las palabras del padre Bautista de “La série de Gobernadores del Paraguay” que en la parte que nos ocupa dicen así: “A la Gobernacion de Buenos Aires señaló de términos Este Oeste, desde la boca y costas del gran Rio de la Plata hasta la barra de la del Tucuman, y *de la Presidencia de Chile*; y de Sur a Norte, *desde donde se pueda estender* en las tierras magallánicas y sierras del Tandil hasta dar en el Paraná y ciudad dicha de Corrientes, y su jurisdiccion inclusive; cuya demarcacion y territorio conserva hasta hoi. Estos mismos

linderos se dieron a los Obispados y a la jurisdiccion eclesiástica.”

Ademas de estas citas, recuerda V. S. algunas reales órdenes relativas a la propagacion del Evangelio en las pampas y en la Patagonia en que se nombra al Obispo de Buenos Aires con cuyo acuerdo debia procederse; y por último, las disposiciones del Gobierno de Chile, despues de su independencia, con relacion a los Obispados que se establecieron en la República.

Antes de examinar el fundamento de esta argumentacion, conviene segregar algunas de las citas que V. S. hace por ser inconducentes o contraproducentes. A esta segunda clase corresponden la de Carvalho y Goyeneche y la de Gay que no dan al Reino de Chile los límites que V. S. indica. Especialmente el primero de los autores citados hace, como muchos otros, y entre ellos los señores Juan y Ulloa, la distincion entre Chile poblado por españoles y Chile segun sus títulos legales de jurisdiccion.

Son inconducentes las citas relativas a las leyes dictadas en tiempo de la República, desde que al ocuparme del artículo 1º de la Constitucion, he dado a éste su verdadero sentido y alcance, y desde que seria inútil volver a tocar el mismo punto. Y esto sin perjuicio de advertir que no acepto por mi parte el significado que V. S. pretende dar a esas disposiciones. Mas tarde tocaré por incidencia lo que se relaciona con las misiones en la Patagonia, y al probar que era al Gobierno de Chile a quien especialmente estaban encomendadas, quedará tambien probado que el de Buenos Aires no puede fundar en ellas título alguno.

Quedan, pues, reducidas las citas a las palabras del cosmógrafo don Cosme Bueno y a las del Padre Bautista. Con relacion a las de este último se nota desde luego que ese autor hace llegar los límites territoriales de Buenos Aires hasta la Presidencia de Chile sin indicar la línea de separacion entre las jurisdicciones de los dos Gobiernos, vacío que reduce la cita a poquísima o ninguna importancia, desde que no indica lo principal, lo único que se desea conocer: el límite entre los dos paises. Es tambien de poco o de ningun valor por lo que res-

pecta al límite sur de Buenos Aires, pues dice que este es *desde donde se pueda estender en las tierras magallánicas*, lo que equivale a no decir nada, por cuanto deja por resolver lo único que tambien se desea saber, esto es, en donde se encuentra esa línea desde la cual se estiende al Norte la jurisdiccion territorial de Buenos Aires; y no indicándola el autor que se cita, parece lo mas racional y justo estarnos a las palabras del monarca español que en 1778 dijo que esa línea estaba en el Rio Colorado, veinte leguas al Norte del Rio Negro.

Con relacion a las palabras del cosmógrafo don Cosme Bueno, se nota igualmente que, a su juicio, la Patagonia no pertenecia a Buenos Aires, por cuanto asegura que la jurisdiccion territorial del Vireinato comprendia gran parte del terreno que está al Oriente de la cordillera, y por grande que sea esa parte nunca será el todo que V. S. pretende hacer llegar hasta la misma cordillera.

Los autores citados por V. S. son, pues, contraproducentes a sus dichos no tienen valor alguno en el particular de que me ocupo.

Pero entrando en el fondo de la cuestion principio por negar la base y fundamento de la asercion que V. S. sostiene, y niego asimismo que los límites y términos de todas las Intendencias creadas por las Ordenanzas reales coincidan con los límites y términos de los respectivos Obispados. Para probar mi asercion negativa basta leer el art. 1º de la Ordenanza del Vireinato de Buenos Aires. Dice así:

“A fin de que mi real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho Intendencias el distrito de aquel Vireinato, y que en lo sucesivo se entienda por una sola provincia el territorio o demarcacion de cada Intendencia con el nombre de la ciudad o villa que hubiese de ser su capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las que en la actualidad se titulan provincias con la denominacion de partidos, y conservando estos el nombre que tienen aquellas.

Será una de dichas Intendencias la Jeneral de Ejército y provincia que ya se halla establecida en la capital de Buenos Aires, y su distrito privativo todo el de aquel Obispado....” Continúa la lei indicando otras provincias cuyos distritos son los respectivos Obispados y añade: “Y ademas las provincias de Lampa, Carabaya y Azángaro; *otra en la ciudad de Mendoza que ha de comprender todo el territorio de su correjimiento* en que se incluye la provincia de Cuyo; otra en la ciudad de la Plata, cuyo distrito será el Arzobispado de Charcas, excepto la villa de Potosí con todo el territorio de la provincia de Pasco en que está situada, y los de las de Chayanta o Charcas, Atacama, Lipes, Chichas y Tarija, pues estas cinco provincias han de componer el distrito privativo de la restante Intendencia, que ha de situarse en la espresada villa, y tener unida la Superintendencia de aquella real Casa de Moneda, la de sus minas y mitas y la del Banco de Rescates con lo demas correspondiente. Y las espresadas demarcaciones se especificarán respectivamente en los títulos que se espedieren a los nuevos Intendentes que Yo elija.”

De la disposicion contenida en la precedente lei resulta que no todas las Intendencias coincidian en sus límites con los de los Obispados respectivos, como se ve en la Intendencia de Mendoza que comprendia el territorio de su correjimiento y los demas que se espresa.

Las dos Intendencias creadas en el Reino de Chile y a que se refiere el artículo 5º de la Ordenanza ¿coincidian con los términos asignados a los respectivos Obispados? La disposicion citada no lo dice. Hé aquí esa disposicion: “En el Reino de Chile permanecerán las dos Intendencias de la capital, y la Concepcion, reunidas al Presidente y Gobernador con el sueldo y demas circunstancias de su primera creacion, aprobada en real órden de 6 de febrero de 1787.”

Tenemos, pues, que, en lo que nos concierne, solo la Intendencia de Buenos Aires coincidia en sus términos con los del Obispado del mismo nombre. Busquemos entónces los límites de ese Obispado en su verdadera fuente y no en autores que

nada dicen o que dicen lo contrario de lo que se les supone, y así se habrá llegado a la verdad.

Los mas respetables autores que se conocen en todo lo que se relaciona con las antiguas colonias españolas de la América Meridional son sin duda los señores don Jorje Juan y don Antonio de Ulloa. Hé aquí lo que dicen estos ilustres viajeros en la páj. 241, tomo 3.^o de su obra tantas veces citada:—“Estiéndese la jurisdiccion eclesiástica del Obispado de Buenos Aires a los países que son del gobierno del mismo nombre; el cual teniendo principio por el Oriente en las costas marítimas orientales y meridionales de aquella América, confina por el Occidente con las tierras de Tucuman; por el Norte con las del Paraguai; y *por el Sur con las tierras Magallánicas*; siendo las de su pertenencia las que forman las orillas del gran Rio de la Plata.”

Aquí tiene V. S. una descripcion exacta y perfecta de los límites del Gobierno de Buenos Aires y de su Obispado que por el Sur confina con las tierras Magallánicas que quedan por tal circunstancia escluidas y separadas del Obispado, y perteneciendo, por lo tanto, al de Chile dentro de cuyo distrito jurisdiccional se encuentran por disposicion terminante de la lei.

Empero, el mismo cosmógrafo, don Cosme Bueno, que V. S. cita como autoridad decisiva, hé aquí como se espresa en una publicacion periódica denominada “El conocimiento de los tiempos.” En la descripcion de las provincias pertenecientes al Obispado de Santiago dice:—“Este Obispado fundado en 1562 fué el primero de los dos que se erijieron en la parte austral de esta América, que se conoce con el nombre de Chile. La estension N. S. de este Reino, puede contarse desde el Rio Salado, que está en 26° 20' *hasta la estremidad de la Tierra del Fuego, incluyéndose* LO PRINCIPAL DE ÉL en el espacio de 30 a 40 leguas entre el mar del Sur y la Cordillera.”

Tenemos, entónces, que segun el mismo autor citado por V. S. Chile llega hasta la estremidad de la Tierra del Fuego que V. S. adscribia, ignoro por qué motivo, a la Audiencia de Charcas. Y este mismo autor previene que solo *lo principal* de Chile está

entre el mar del Sur y la Cordillera, de manera que su territorio, en lo que no es tan principal, en lo que no está poblado por españoles, como lo advierten Juan y Ulloa, se estiende mas allá de la Cordillera, esto es, a la Patagonia.

Leo ademas en la páj. 289 de la historia argentina que he citado mas arriba, lo siguiente:

“El 28 de enero de 1782 espidió el Rei la Ordenanza de Intendentes para el Vireinato, por la cual se dió al pais una administracion mas conforme a sus necesidades: se abolieron los correjimientos, y se dividió el Gobierno en ocho Intendencias que, partiendo de Norte a Sur, se llamaban: La Paz, Santa Cruz de la Sierra o Cochabamba, La Plata o Charcas, Potosí, Paraguai, Salta, Córdoba y Buenos Aires. Las cuatro primeras componian el Alto Perú, y las tres últimas, que forman hoi el pais argentino, comprendian varias subdelegaciones.”

.....

.....

La Intendencia de Buenos Aires.—La subdelegacion de Santa Fé que comprendia el territorio situado entre los rios Paraná, Gualaguai y Corrientes, y la subdelegacion de Corrientes cuyos límites eran el rio de su nombre y el Paraná.”

Hé aquí una prueba mas de que la Patagonia no se comprendia en el Vireinato de Buenos Aires; y si así no fuera, sírvase V. S. indicarme dentro de cuáles de los límites designados cabe aquella estensa rejion.

Ademas, en los títulos que se espidieron por el Rei a los Intendentes, jamas se espresó que la Patagonia quedaba comprendida dentro de ninguna de las Intendencias creadas, no obstante que el artículo 1.º de la Ordenanza de Buenos Aires que he citado, manda espresamente que se especifiquen las respectivas demarcaciones territoriales en los dichos títulos.

Creo que estos antecedentes me autorizan para deducir con sobrado fundamento, que las disposiciones contenidas en las reales Ordenanzas de Intendentes de 1782 y 1786, léjos de servir ni aun de pretesto a la República Argentina para ver en

ellas una prueba de su soberanía a las tierras patagónicas, son por el contrario, un nuevo y explícito testimonio de que aquella rejion corresponde a Chile única y esclusivamente.

Ademas de lo espuesto, puedo mostrar a V. S. un documento de suma importancia, que ha llegado a mis manos recientemente y que no deja lugar a duda acerca de la estension de los Obispados de Chile. Ese documento es la memoria que por orden del Rei de España pasó el Obispo de Santiago en 1744, en la cual se describen con toda exactitud los límites de la respectiva diócesis. Esta principiaba a los 24 grados latitud Sur en el desierto de Atacama y terminaba en el Cabo de Hornos, comprendiendo dentro de sus términos toda la Patagonia y su costa Oriental, “rematando en la Bahía Sin Fondo, o junto el Rio de los Leones a los 44 grados de latitud.” En presencia de este documento nada puede añadirse de mas decisivo en favor de los derechos que estoi sosteniendo.

X

Contestados ya todos los argumentos y observaciones que pueden considerarse de alguna importancia y que V. S. ha tenido a bien formular, replicando a mi nota de 7 de abril, parece del todo inútil detenerse en otras consideraciones de un orden secundario que no tocan al fondo de la cuestion debatida.

Figuran en esa categoría las citas que V. S. hace de documentos referentes al jeneral Búlnes, ya como jefe de las fuerzas que operaron ultra-cordillera contra los indíjenas o contra bandas de malhechores, o ya como Presidente de la República. Figuran en ella las citas de autores privados, de leyes y disposiciones patrias que V. S. invoca como comprobantes de su derecho; figuran por fin, las rectificaciones que V. S. ha hecho a las opiniones emitidas en la prensa de Chile por el actual Exmo. Presidente de la República Argentina a propósito de esta misma cuestion.

Larga y penosa seria la tarea que yo hubiera de emprender

si me dedicase a examinar y rectificar a mi vez las citas a que he aludido, bastándome, creo, el dejar aquí consignado que en su mayor parte son contraproducentes o del todo ajenas a la cuestion. Las que se refieren especialmente a las expediciones hechas por nuestro ejército al otro lado de la cordillera son un testimonio vivo y elocuente de que nuestra jurisdiccion se ejerció en aquellos territorios libremente y sin protestas del Gobierno Argentino. Tengo ademas a la vista multitud de documentos que comprueban el ejercicio de esa jurisdiccion durante la época colonial, en que particularmente el territorio ocupado por la tribu de los indios Pehuenches, fué siempre administrado y rejido por las autoridades chilenas.

No me estrañan, por lo demas, las opiniones que V. S. atribuye al señor Sarmiento en los libros a que V. S. alude, opiniones que no tenian por objeto inmediato la cuestion de límites con la República Argentina, y a las que, por lo tanto, no puede darse la importancia que asumen las que por mi parte he citado y que tenian ese fin especial. Y si ántes recordé las opiniones de aquel distinguido escritor no fué ciertamente por revestirlas del prestigio que puede darles su actual y encumbrada posicion, sino por el hecho de que ellas eran la espresion de la justicia, y de haber sido él, el que primero trató la cuestion dentro del terreno de la lei y con perfecto conocimiento de los antecedentes.

Sostiene V. S. que el señor Sarmiento se refirió solo a la cuestion del Estrecho; pero V. S. no advierte que la cuestion del Estrecho implica la de toda la Patagonia.

Invito a V. S. a leer en especial el artículo publicado en LA CRÓNICA del 29 de Julio de 1849, y allí verá que las leyes y razones invocadas por el señor Sarmiento son las mismas que yo he invocado y que comprenden la dilatada rejion en actual litijio. Le invito tambien a que lea el publicado el 11 de Marzo de ese año en el mismo periódico, y en él encontrará la mejor y mas esforzada refutacion de cuantos argumentos se han hecho en contrario.

Cualesquiera, pues, que hayan sido las opiniones del señor Sarmiento ántes o despues de iniciada la presente controversia, siempre prevalecerán aquellas que estén apoyadas en la razon y la verdad como sucede con las emitidas en el periódico a que poco ha he aludido.

Considero tambien escusado ocuparme de contestar las observaciones que ha hecho en el Apéndice citado al principio de esta nota, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arjentina al tratar la cuestion de límites. S. E. reproduce uno de los argumentos del señor Velez Sarsfield que ha sido ya refutado victoriosamente por el señor Amunátegui y que consistia en aseverar que la Real Audiencia de Chile al ejercer jurisdiccion en el territorio magallánico, lo hacia en virtud de *Comision especial* que para ello le habia conferido el soberano, asercion a todas luces infundada desde que solo se tome en cuenta que las *Comisiones especiales* nunca se autorizaron ni se autorizan sino para casos urjentes como sucedió con los establecimientos patagónicos fundados en la costa oriental; asercion tanto mas infundada cuanto que la historia no recuerda que las nómades tribus de la Patagonia o de la Tierra del Fuego hubieran jamás reclamado la adopcion de una medida tan extraordinaria y que solo podria justificarse por la existencia en aquel territorio de tal número de litijios que hiciese indispensable la inmediata intervencion de la Real Audiencia.

No está demas, con todo, tomar nota de una confesion que hace el señor Ministro igual a la hecha por V. S. en una parte de su oficio de 20 de Setiembre de que ya me he ocupado. Refiriéndose el señor Ministro al mapa de Cano y Olmedilla citado por mí y a propósito de las indicaciones de ese mapa, sostiene que “ningun peso tendrian despues de la segregacion (de las provincias de Cuyo) y de los actos posteriores del Gobierno español que *estendieron* hasta el Estrecho la jurisdiccion de las autoridades del Vireinato de Buenos Aires”; de lo cual se deduce que antes de la fecha de esos actos posteriores (los actos relativos a los establecimientos patagónicos) el Vireinato *no se estendia* has-

ta el punto indicado; quedando así reducida la cuestion a saber cuál es el alcance verdadero de esos actos, sin que para ello haya necesidad de tomar en cuenta leyes y disposiciones anteriores que por esta confesion quedan sin efecto ni valor algunos.

Y ya que hablo del mapa de Cano y Olmedilla, debo advertir que a mi juicio es del todo inútil la esplicacion que hace el señor Ministro acerca del lugar de ese mapa en que están escritas las palabras “Chile antiguo” y “Chile moderno”, porque si se hubiera tomado el trabajo de recorrer la línea de frontera que con bastante claridad está marcada; habria visto que ella abraza toda la estension de la Patagonia hasta mas al norte de la embocadura del Rio Colorado que se considera, junto con la provincia de Cuyo, como parte del Reino de Chile.

Repite tambien el señor Ministro la observacion hecha por V. S. referente al mapa de Chile, trabajado bajo la direccion del señor Pissis; y a este respecto solo contestaré que ese mapa no ha sido aprobado por mi Gobierno, el cual, segun las notas publicadas en el mismo Apéndice, lo desaprobó completamente por inexacto e incompleto. No comprendo qué razon habria para obligar al que mandó ejecutar una obra a que la reconozca por buena y perfecta, cuando el mandante sostiene que es mala y deficiente. V. S. ha dicho que cuando el representante de un Gobierno en el extranjero contrae a su nombre un compromiso que éste no acepta, ese mismo Gobierno queda desligado de la obligacion contraida con solo manifestar su desaprobacion en la forma y tiempo convenientes: ignoro por qué razon este sábio y prudente principio hubiera de tener aplicacion en un caso y no en otro, en que ni siquiera existe un principio de obligacion.

Por otra parte yo puedo citar a V. S. un documento verdaderamente oficial en el que el Gobierno arjentino declaró que la Patagonia no le pertenecia, y ese documento es el oficio que el Gobernador de Buenos Aires, D. Juan Manuel Rosas, pasó con fecha 8 de Noviembre de 1830 a D. José Antonio Zúñiga y que el señor Amunátegui reproduce en la páj. 120 de su folleto de 1853.

Otra prueba de la poca confianza que el Gobierno arjentino tiene en la legalidad de sus títulos sobre aquella rejion, es el “Convenio de paz provisionalmente celebrado con fecha 11 de Agosto del año 1873 en San Rafael con los representantes de los caciques del otro lado del Rio Ninquen” por el Comandante en jefe de la frontera de Mendoza, Coronel D. Ignacio M. Segovia. Ese pacto que recientemente ha llegado a mi conocimiento, revela el propósito de procurarse un título de jurisdiccion de que se carece. El importa tambien una nueva infraccion del *statu quo*, y por lo tanto me considero en el deber de protestar contra él, como lo hago, a nombre de mi Gobierno.

XI

Aquí debiera, señor Ministro, poner término al presente trabajo, puesto que ya nada queda de las observaciones de V. S. a que no haya dado satisfactoria contestacion.

Empero, quiero todavía manifestar a V. S. que no es solo la lei en lo que se apoya mi Gobierno para pretender la esclusiva soberania de la Patagonia, sino tambien en muchos otros actos de la época colonial que ratificaron por decirlo así e interpretaron de una manera práctica la voluntad manifestada del monarca español.

Pasaré en silencio los copiosísimos documentos llegados a mis manos recientemente por los cuales se comprueba que desde las expediciones hechas por Ulloa, Ladrillero y Sarmiento en las costas del Mar del Sur, los Estrechos y costas del Mar del Norte, hasta las últimas medidas tomadas por la Corte de España en proteccion de sus intereses en esta parte de la América, siempre se colocaron esas expediciones bajo la autoridad del Gobernador de Chile, a quien incumbia velar sobre ellas, y a cuya vijilancia se sujetó tambien toda la parte austral del Continente. No se dictó por el Gobierno español una sola medida referente a la seguridad de estos territorios contra agresiones estrañas que no se pusiera en noticia de esta autoridad la

cual constantemente tomó parte activa en todo aquello que se relacionaba con tan importante objeto.

Desentendiéndome, pues, de esos antecedentes que tienen una importancia capital, me fijaré solo en los actos de jurisdicción civil, eclesiástica y militar ejercidos por las autoridades coloniales de Chile dentro del territorio que se cuestiona. Antes, con todo, haré referencia a una expedición de esta parte de la América ordenada por el Rei de España y de la cual han quedado documentos de suma importancia que tienen íntima relación con la cuestión que nos ocupa.

En 1789 el Gobierno español mandó las corbetas *Descubierta* y *Atrevida* a recorrer las costas de la América española y a explorar el Estrecho con un triple objeto científico, político y literario, a las órdenes del comandante don Alejandro Malespina. La parte científica de esta expedición corria a cargo de los señores don Felipe Banzá, don José de Espinosa, incumbiéndoles el levantamiento de planos, cartas jeográficas e hidrográficas y observaciones meteorológicas, y la parte literaria e histórica entre otros y principalmente a don Antonio de Pineda.

Esta comisión después de reconocer el Rio de la Plata, recorrió la costa patagónica, atravesó el Estrecho y pasó a Valparaíso, donde por previo anuncio recibido en Cédula Real, se tenía ya noticia de su viaje. En virtud de reales instrucciones se proporcionaron a sus miembros en todos los puertos de recala y en las ciudades interiores a que llegaban, los archivos oficiales y los pertenecientes a las comunidades religiosas inclusive los de la estinguida Compañía de Jesus, a fin de que a vista de sus abundantes y autorizados datos redactasen sus minutas históricas y científicas.

Malespina se encargó de dar uniformidad al trabajo, y como era hombre superior, no se le ocultó que la política de exclusivismo estrecho que la metrópoli seguía en el régimen de sus colonias era el camino mas seguro para enajenarse su voluntad y perderlas, y en los comentarios y advertencias de que acompañó sus apuntes no pudo ménos que dejar traslucir esta convicción.

El monarca aconsejado por sus estadistas de Indias, suspendió la publicacion de esa interesante obra, por juzgar peligrosas sus doctrinas y mandó a Malespina que pasase sus materiales al Reverendo Padre don Manuel Gil, de los clérigos menores, para la redaccion de la parte histórica y política del viaje de las dos corbetas. El comandante cumplió la orden recibida y esos materiales, acompañados de una minuciosa instruccion para su inteligencia, fueron a manos del religioso sin que llegara nunca a aprovecharlos, y hoy se hallan archivados en el depósito hidrográfico de Madrid.

Entre esos papeles se ha encontrado un cuaderno que contiene un capítulo de la obra, titulada “Reflecciones políticas sobre los dominios de S. M. desde Buenos Aires hasta Chiloé por el Cabo de Hornos.” En él, arriba Malespina a las cuatro conclusiones siguientes, despues de hacer la historia de aquellas fundaciones: 1.º que conviene abandonarlas todas por gravosas e inútiles; 2.º que lo único que allí puede intentarse con ventaja es la industria de la pesca fomentándola desde Europa; 3.º que es quimérico pretender impedir a las naves extranjeras hacer escala en esas costas al pasar al Mar del Sur, y 4.º que es absurdo el temor de que Potencias extranjeras vayan a fundar establecimientos en aquellos mares.

En otro capítulo de la relacion del mismo viaje escrito por don Antonio de Pineda, especie de descripcion jeográfica de las provincias del Rio de la Plata, se fijan los límites del Vireinato de Buenos Aires erijido en 1776, en su mayor longitud de Norte a Sur desde las tierras adyacentes al Marañon y término del Vireinato de Santa Fé por los 18º Sur, hasta el Cabo de San Antonio en la embocadura del Rio de la Plata que se halla a los 36º Sur, y por el interior se le atribuye todo el Tucuman y lo comprendido desde los 22º hasta los 33½º de latitud Sur.

En una nota desprendida del testo al fin del pliego, se consig-nan que pertenecen al Vireinato de Buenos Aires las Islas Malvinas y los Establecimientos que se hagan en la costa Patagónica, pero se pone cuidado en agregar que S. M. mantiene con este

objeto una pequeña armada bajo las órdenes de aquel gobierno, y tanto esta circunstancia como la declaracion de que no se trata del territorio sino de los establecimientos que se formen, y la sencillez con que Maléspina propone su inmediato abandono, sin que necesitemos atender a que se acaba de fijar de un modo formal y asertivo el Cabo de San Antonio en los 36° como límite Sur del Vireinato, demuestran que la jurisdiccion del Virei sobre el litoral, y solo sobre el litoral patagónico, era de un carácter transitorio y *ad hoc* en atencion a la proximidad de Buenos Aires y a la existencia de una pequeña armada destinada tambien al servicio de las Malvinas.

Con motivo de esta expedicion, a la cual hace referencia el señor Amunátegui en uno de sus folletos, se levantaron cartas jeográficas, y existen actualmente en mi poder dos ejemplares de la parte mas austral de la América que llevan el sello del respectivo depósito hidrográfico de España. Estas cartas tienen la siguiente inscripcion: “Carta esférica de las costas de la América Meridional desde el paralelo de 36° 30’ de latitud Sur hasta el Cabo de Hornos. Levantada de órden del Rei en 1789, 1790, 1794 y 1795 por varios oficiales de su real armada. Presentada a S. M. por mano del Exmo. señor don Juan de Langara, Secretario de Estado y del despacho universal de marina. Año de 1798.” En toda la estension de este mapa y de Sur a Norte está escrita en letras capitales esta espresion: “*Reino de Chile.*”

Se ve, pues, que dicha carta es la confirmacion mas auténtica de todo lo que queda espuesto con relacion a los límites que los marinos de la *Descubierta* y *Atrevida* daban respectivamente al Reino de Chile y al Vireinato de Buenos Aires, límites que quedaron reconocidos y sancionados por el Rei de España en el hecho de aceptar el documento que los indicaba.

Pasemos ahora a las pruebas de jurisdiccion militar.

Desde el año 1593 en el primer parlamento celebrado por el Gobernador don Martin García Oñez de Loyola toman parte los

Pehuenches, indios que se estienden mas allá de la falda oriental de la cordillera.

Durante la guerra defensiva en el segundo decenio del siglo XVII, el Padre Valdivia atrae a parlamentos y pactos a los caciques de la cordillera nevada, que por los boquetes de Longumay, Llaima y Villarica se esparcen hasta la Patagonia.

Es sabido que los indios de Chile estaban divididos en cuatro Butalmapus, conocidos con los nombres: 1.º de la Costa, entre el litoral y la cordillera de Nahuelbuta; 2.º de los Llanos, entre esa cadena de montañas y la de los Andes; 3.º el Subandino que comprendia los valles de la misma gran cordillera; y finalmente, el 4.º que se estendia sobre los pinares de los Andes y al oriente de ellos, como lo demuestra claramente el señor Amunátegui.

A casi todos los parlamentos jenerales celebrados durante el Coloniaje asistieron representantes de los cuatro Butalmapus, y pueden citarse entre otros los siguientes en que ocurrió esa circunstancia:

El celebrado en el valle de Quillin por el marques de Baydes en 1641.

Los celebrados en Nacimiento en 1649 por el Gobernador interino Córdoba de Figueroa, y en noviembre de 1650 por don Antonio Acuña y Cabrera.

El celebrado en 1671.

El de Negrete, en febrero de 1726 por Cano de Aponte.

El primero celebrado en Tapigüe, por el Maestre de Campo Salamanca.

El segundo celebrado en el mismo sitio por Ortiz de Rosas, en diciembre de 1746.

El tercero allí mismo, en diciembre de 1774, gobernando don Agustin de Jáuregui.

El de Lonquilmo en 1784; y finalmente, los de los Anjeles y Negrete, celebrados por don Ambrosio O'Higgins en 1793.

A mas de acudir a esos parlamentos representantes de los cuatro Butalmapus, uno de los cuales abarcaba la falda oriental de la cordillera, se trató en algunos de ellos de asuntos relativos

a esa rejion oriental esclusivamente. Así en el segundo parlamento de Tapigüe, celebrado por el conde de Poblaciones, se estipuló en una cláusula agregada a la forma ordinaria de los pactos que se concluían con los bárbaros “que los indios no atacarian a los habitantes de las Pampas ni a los españoles que atravesasen.”

En el tercer parlamento celebrado en el mismo sitio en 1774, se convino en que los cuatro Butalmapus enviarian a Santiago cuatro embajadores a residir allí permanentemente y así se verificó celebrándose poco despues bajo la Presidencia del Gobernador Morales en la plaza principal de esta ciudad un parlamento jeneral a que asistian los cuatro enviadosarau canos.

Por lo que hace a campañas dentro y del lado oriental de la cordillera de los Andes, jamas creyeron los gobernantes chilenos invadir la jurisdiccion de un Gobierno estraño.

En 1629, el Gobernador interino don Luis Córdoba y Arce, mandó a su Sarjento Mayor a castigar por varias irupciones a los indios Puelches y Ancaes, que, como se sabe, llegan hasta las Pampas.

En 1652, en tiempos del Gobernador Acuña y Cabrera, don Juan de Salazar, su Maestre de Campo, hizo varias entradas a tierras de los Pehuenches que están tambien sobre y tras la cordillera.

En 1712, presidiendo el Reino don Fermin de Ustariz, esos mismos Pehuenches se aliaron con los Huilliches y atacaron y saquearon la poblacion de San Luis de Loyola, al Oriente de los Andes y en el límite austral de la provincia de Cuyo. Acto continuo despachó el Gobernador una espediccion al traves de las cordilleras y las Pampas del Sur en ausilio de la poblacion asolada.

Desde el Gobierno de Amat y Juniet hasta el de don Ambrosio O'Higgins, siendo sucesivamente Maestres de Campo don Salvador Cabrito y el mismo O'Higgins, pasaron en diversas ocasiones los ejércitos de Chile en direccion a las Pampas orientales por los boquetes de Alico, Longaví, Antuco, Villacura, etc., en persecucion de los Pehuenches y los Ancaes que

tan pronto se aliaban a los españoles de Chile como se unian contra ellos con los Huilliches y demas araucanos.

En una relacion de servicios del que era entónces Mariscal de Campo y llegó mas tarde a ser Virei del Perú, don Ambrosio O'Higgins de Vallenar, que lleva fecha de junio de 1791, se recuerdan los siguientes hechos:

“ De diciembre de 1769 a noviembre de 1779, mandando una “ columna volante de quinientos hombres, internó sobre los Pe- “ huanches a las cordilleras de Antuco y los batió, hizo por “ Villacura otra entrada a los pinares encima de las cordilleras “ nevadas de Queuco y escarmentó a los rebeldes ultramontanos “ sometiéndolos finalmente por el estado del Oriente internó “ adelantando la conquista y derecho de los españoles por la cor- “ dillera de Villacura construyendo varios fuertes que sirviesen “ de freno a los indios *ultramontanos*, Huilliches y Pehuenches, “ segun reza la misma hoja de servicios.”

El señor Amunátegui ha alegado ya las espediciones hechas por el mismo O'Higgins del lado oriental de la cordillera en años ulteriores al de la fecha de la foja aludida.

En cuanto a pruebas de jurisdiccion civil, sin hacer mencion de las representaciones hechas al Rei de España por el primer conquistador Pedro de Valdivia, alegando títulos para estender su jurisdiccion hasta el Cabo de Hornos y costa patagónica del Mar del Norte y pidiendo autorizacion para erijir hasta tres fuertes en esas latitudes como consta de sus cartas; y sin hacer mencion de las reales cédulas y nombramientos referentes a Jerónimo de Alderete y Rodrigo de Quiroga en que se asignó esos límites a la Capitanía Jeneral y Real Audiencia de Chile hasta 1609 en que se restableció ésta, títulos oportunamente alegados por el señor Amunátegui, me referiré solo a documentos oficiales nuevamente descubiertos que demuestran que las autoridades del Reino ejercieron durante el Coloniaje repetidos actos de jurisdiccion sobre aquel territorio en aplicacion de aquellas leyes, que en la metrópoli y en el Consejo de Indias se tenia de

ellas la misma intelijencia, y finalmente, que tanto los ajentes reales como las personas ilustradas, tuvieron siempre a este respecto la conviccion de que la Patagonia hasta el Mar del Norte o Atlántico por el Oriente, y hasta el Cabo de Hornos por el Sur comprendiendo el Estrecho y la Tierra del Fuego, estaban incluidos en los límites del Reino de Chile.

En 1604 el Gobernador de Buenos Aires Hernando Arias de Saavedra, entusiasmado con las relaciones que le llegaban de la existencia de una rica y populosa ciudad oculta en medio de la Patagonia, denominada los Césares, determinó emprender una expedicion para descubrirla, y así lo comunicó a S. M. por el intermedio del Consejo de Indias, solicitando socorros para llevar a buen término aquella empresa que califica de lo mas interesante y de mayor importancia que por entonces se ofrece en aquellas rejiones. Realizó, efectivamente, su propósito y llegó con cien hombres, recorriendo doscientas leguas del continente al Sur de Buenos Aires hasta la bahia sin Fondo, donde se persuadió de lo fantástico de los rumores que le habian determinado a aquel paso.

Trece años mas tarde, en 1617, preocupado el mismo Gobernador Arias de Saavedra con la seguridad de la navegacion del Estrecho de Magallanes y convencido de la necesidad de establecer allí colonias españolas que garantizasen aquel pasaje de toda ocupacion extranjera, propuso al Virei del Perú, príncipe de Esquilache, el establecimiento de una poblacion meridional en las “vertientes orientales de la cordillera de Chile hácia el Estrecho, ciento cincuenta leguas de la Costa la Tierra adentro, desde donde pudieran protegerse y socorrerse con ganados y provisiones los puertos que se fundaren en el mismo Estrecho.” En apoyo de este plan alegaba aquel funcionario la imposibilidad, comprobada con los fracasos de Aleazaba, Camargo y Sarmiento, de fundar nada en aquellas rejiones que fuera duradero, siendo esclusivamente marítimo sin auxilio asegurado por la via interior.

En Mayo de 1618 el mismo funcionario comunicó a S. M.

las proposiciones que habia elevado al Virei, anunciándole que un vecino de Tucuman, D. Jerónimo Luis de Cabrera, que investia carácter militar, estaba dispuesto a encargarse de formar la referida poblacion y refuerza las argumentaciones hechas al Virei con la consideracion de que el establecimiento proyectado en la márjen del rio que desagua en la bahia Sin Fondo, seria parte mui importante “para que los indios del Reino de Chile “diesen la paz, pues viéndose cercados de españoles por todas “partes y que por allí podria metérseles socorros, no les quedaria refugio ni retirada.”

El Rei, en Cédula Real de 10 de Agosto de 1619, transcribió al Gobernador de Chile, como a la autoridad en los límites de cuya jurisdiccion se trataba de hacer una nueva fundacion, la relacion antedicha del Gobernador de Buenos Aires, a fin de que diera sobre ella su parecer.

Don Pedro Ozores de Ulloa, Gobernador y Capitan Jeneral del Reino, contestó deshauciando completamente el plan de Arias de Saavedra, por carecer, segun dice, de todo fundamento, lo que se asegura de buenas proporciones y existencia de tribus pacíficas e industriales en el interior de la Patagonia.

Esto lo comprobaba con los malos resultados de una entrada hecha en esploracion de esas rejiones por el mismo recomendado Jerónimo Luis de Cabrera y con las observaciones de las expediciones marítimas enviadas al Estrecho por su antecesor en el Gobierno de Chile, don Lope de Ulloa. Don Pedro Ozores termina su informe proponiendo como medio mas espedito y ménos costoso de continuar el descubrimiento de “estas tierras de estos Reinos” el dar permiso a navios para arribar a ellas con negros y otras cosas de las menesterosas, libertad que podria mas tarde suspenderse, a indicacion que haria el mismo Gobernador de Chile. Esta prueba inconcusa de la jurisdiccion que el Gobierno Real atribuia al del Reino de Chile sobre la Patagonia y Estrecho consta de dos comunicaciones de Arias de Saavedra al Rei, y de cuyos documentos existen copias en este Ministerio.

En 1675, cuando con motivo del denuncia hecho por los indios Chonos de haberse establecido extranjeros en el Estrecho de Magallanes, el conde de Castelar, Virei del Perú, mandó por mar a explorar aquellas alturas, a los capitanes don Antonio de Veá y don Pascual de Iriarte, el Gobernador de Chile despachó por tierra con el mismo destino otra expedición “penetrando con buena diligencia las mas incultas y bárbaras naciones “que se mantienen en la fragosidad y aspereza de la tierra intermedia hasta el Estrecho,” segun las propias palabras de ese funcionario en carta a S. M. fecha 18 de noviembre de aquel año. Que esta expedición pasó a la falda oriental de los Andes y llanuras adyacentes, queda comprobado con la circunstancia de haber traído aquella jente, a su regreso, los restos del padre Mascardi, asesinado algunos años ántes por indios ultramontanos Puelches y Poyas en camino a los Césares.

En 1714 un tal Silvestre Antonio Diez de Rojas, elevaba desde Sevilla, en donde se encontraba de vuelta de América, una representación de S. M. que contenía un derrotero o camino cierto y verdadero desde la ciudad de Buenos Aires hasta la encantada o de los Césares. Este documento es conocido, y aun cuando en él se hace mención de un curato establecido en la falda oriental de los Andes por el obispo de Concepción, lo que demuestra que llegaba allí la jurisdicción eclesiástica de los diocesanos chilenos, no lo cito por esto sino especialmente por la siguiente nota o providencia autorizada que se lee al pié del orijinal. “Queda en esta Secretaria del Consejo de S. M. junta “de Guerra de Indias de la negociación del Perú, de donde se “sacó para remitir al Presidente y Audiencia de Chile, con despacho de Su Majestad de esa fecha. Madrid 18 de Mayo de “1766.” Demuestra esta nota que un siglo mas tarde, como en los tiempos del Gobernador Azores de Ulloa, se consideraba la Patagonia sujeta a la jurisdicción del Gobierno de Chile, puesto que de órden real se le trasmitian oficialmente presentaciones y derroteros para los descubrimientos del interior.

En 1743 el Reino de Chile, comisionando al efecto al Padre

Villarreal y por el órgano del Consejo de Indias, elevó varias representaciones a S. M. proponiendo arbitrios para la pacificación definitiva del reino y fomento de su prosperidad. El principal y mas eficaz de los arbitrios propuestos fué el de reducir los naturales a la vida de poblaciones, dentro de las cuales seria mas fácil vijilarlos y sujetarlos, dado caso que tratasen de volver a sus ordinarias inquietudes. El Rei entró de lleno en estas miras y al efecto sancionó dos instrucciones a fin de que se tuvieran presentes en la fundacion de los pueblos indicados.

En la segunda de esas instrucciones aprobadas por el monarca con dictámen de su Consejo, se hallan consignadas testualmente, despues de determinada la manera de establecer poblaciones hasta los mares de Chiloé, las siguientes disposiciones: “Despues de formados los dichos pueblos, se podrán continuar “otros en las doscientas leguas de costa del sur que restan “hasta el Estrecho con los indios chosnos y otros que se encontraren, ocurriendo por este medio al peligro que amenaza de “que los europeos se pueblen en algunos de los muchos puertos y caletas que se hallan por la parte del mar del Sur en “costa tan dilatada.

“Y no distando del archipiélago de Chiloé mas de ciento cincuenta leguas los puertos de San Julian, Camarones y otros “que caen al Mar del Norte entre el Estrecho y Buenos Aires, “continuando las fundaciones hácia dichos parajes se hace muy “fácil la resistencia de los establecimientos que las naciones “proyectan en dichos puertos, y se facilita la entrada para la “conversion y poblacion de los Patagones y otros indios del “Estrecho y para el reconocimiento seguro de si hai o nó la “ciudad de los Césares tan decantada, principalmente entre los “habitantes del Archipiélago de Chiloé.”

Al asignar los fondos con que se debia proceder a esas fundaciones, ordena el Rei que: “para la formacion de los pueblos de la “Tierra Firme, cercana del Archipiélago y para las otras que “continúen hasta el Rio Bueno y hácia el territorio de los “Patagones, se apliquen cada dos años los diez mil pesos des-

“tinados en el situado de Valdivia, decidiendo mas adelante
“que se entreguen íntegros con este objeto al Gobernador del
“reino.”

Por último, manifestando en resúmen al fin de las instrucciones los benéficos efectos que pueden aguardarse de las fundaciones proyectadas, se espresa el autor del referido pliego de instrucciones en los siguientes términos: “Establecidos los lugares entre Valdivia y Rio Bueno y entre este rio y el Archipiélago, se abre la comunicacion que ha estado cerrada en todo el tiempo pasado y una puerta franca para la correspondencia con Buenos Aires en todas las estaciones del año, para la conversion de los patagones y demas indios del Estrecho, para el reconocimiento de la ciudad de los Césares y de toda la costa marítima hasta Buenos Aires, como tambien para embarazar a los europeos todo atentado de establecerse en las costas del Sur y de las cercanías del Estrecho o en las del Norte que tiran para el Rio de la Plata.”

Si no hubieran sido de la incumbencia del Gobierno de Chile todas esas empresas enumeradas y que debian realizarse en el interior y en todo el litoral de la Patagonia, ¿cómo hubiera podido decir esplicitamente el monarca que por el Sur del mismo reino quedaban abiertas las puertas para acometerlas todas? Es tan terminante la instruccion real citada, que no exige comentario ni esclarecimiento. El soberano reconoce en ella que al Gobierno de Chile compete la jurisdiccion sobre la Patagonia del Mar del Sur al del Norte, inclusive el Estrecho.

En 1744, en virtud de órdenes recibidas de España, los oficiales reales de Santiago elevaron al Consejo de Indias una relacion de aquel Obispado y sus correjimientos. Empieza ese documento auténtico, que en copia existe en mi poder, determinando los límites jenerales del Reino. Esa demarcacion es como sigue:

“Se gradúa y cuenta todo este Reino de Chile al presente
“desde el Cabo de Hornos que está en la altura 56° hasta el
“cerro de San Benito en la altura 24° de Sur a Norte, en que

“ está el despoblado que llaman del Perú.” Determinando los límites orientales del Reino dice testualmente:

“ Incluye toda la Pampa hasta el Mar del Norte rematando en la bahía Sin Fondo o junto al Rio de los Leones a los 44° de latitud y declinando de este paraje para el Estrecho de Magallanes hasta el Cabo de Hornos por la playa del mapa que instruye esta relacion hasta los 56° de latitud, en que ésta comprende segun ella y la cuenta que se ha hecho (1390) mil trescientas noventa leguas de circunferencia por todo el Reino, que son las demarcaciones mas puntuales, señas y deslindes mas seguros que hemos podido adquirir, por personas prácticas avecindadas y la fé en cuyo conocimiento están sus moradores por razon de deslinde de Reino, provincias y sus tierras con quienes se comparten.”

Segun esa demarcacion autorizada y oficial, la Pampa perteneciente al Reino empezaba a los 62° de longitud y 33° de latitud Sur, declinando al Mar del Norte, como podrá verse mas estensamente en el testo orijinal.

Cincuenta años mas tarde, el Comandante de la espedicion real compuesta de las Corbetas *Atrevida* y *Descubierta*, don Alejandro Malespina, deja en sus borradores existentes en el depósito hidrográfico de Madrid, constancia de no haberse alterado la fé en la demarcacion de límites del Reino de Chile, que acabo de reseñar. Al hablar de esas comarcas, Malespina se expresa en los términos siguientes: “ En esta dilatada estension que segun los cálculos y cómputos mas prudenciales abraza 1390 leguas de circunferencia, se comprenden las naciones Patagónicas y Guayquene, únicos habitantes de la parte austral desde los 44° de latitud Sur hasta el Cabo de Hornos, ocupando la primera la parte llana y oriental de la cordillera y los Guayquenes la montañosa y escarpada al Occidente de la misma cadena de montañas nevadas.” Esta es precisamente la rejion comprendida en los límites del Reino de Chile, segun la relacion hecha por los oficiales reales en 1744.

A mayor abundamiento y en corroboracion de los anteriores

decisivos documentos, se pueden alegar varios actos de jurisdiccion sobre aquel territorio, ejecutados por el Gobierno de Chile durante el último tercio del siglo pasado, desde el Gobierno del señor don Agustín de Jáuregui hasta el de don Ambrosio O'Higgins.

El señor Amunátegui ha hecho relacion de la manera como aquel se decidió a hacer una entrada a la Patagonia con el doble objeto de buscar la ciudad encantada y de averiguar si habia fundaciones estrangeras en las costas del Estrecho, a consecuencia de alarmas suscitadas por indios llegados con denuncios a Valdivia, y a quienes el lenguaraz Pinuer servia de intérprete cerca del Gobernador de la plaza, don Joaquin Espinosa. De la espedicion emprendida con este motivo y de las sucesivas de Orejuela y Puisterla, han quedado documentos en el Archivo de Indias, y de todos ellos resulta en claro que aquellos espedicionarios y los Gobernadores que les confrieron sus comisiones, procedieron siempre en la conviccion de que obraban en los límites de su jurisdiccion.

A principios del siglo actual desde 1805, en virtud de reales órdenes, los Gobiernos de Chile y Buenos Aires se ocuparon del problema de trazar un camino carretero al traves de las Pampas y los Andes, y miéntras el Virei solo comisionó a don Santiago Zarro para que explorara una línea entre el Rio de la Plata y Talca, el Capitan Jeneral de Chile mandó con el mismo objeto a don José de Barros para que reconociese los boquetes de Ancor y de Achigüeno y a don Justo Molina los de Alico y Antuco. Estos exploradores ingenieros con los pasaportes de las autoridades del Reino, y escoltados por soldados de su ejército, fueron a Buenos Aires atravesando las cordilleras y los llanos que habitan los pehuenches y ancaes.

Al año siguiente, 1806, con idéntica comision del Capitan Jeneral de Chile y pasaportes del Gobernador de Concepcion don Luis de Alava, hizo el mismo viaje el Alcalde provincial de esta última ciudad, don Luis de la Cruz, acompañado por oficiales del ejército real de Chile, y recibiendo en los llanos ultra-

montanos en el curso de su marcha, continuas comunicaciones del Gobernador-intendente de Concepcion, que le enviaba con partidas militares del ejército de Arauco. En la relacion por estenso de este viaje, se ve a Cruz llamando repetidas veces territorio chileno los llanos de la falda oriental de los Andes, o a los Pehuenches y Ancaes, compatriotas y hermanos, por ser hijos del mismo Reino. En un parlamento celebrado entre los Pehuenches orientales, el comisionado chileno, dirijiéndose al cacique Manquel, le dice testualmente: “Os tengo lástima, y para que me “ lo creais no necesito otras espresiones que repetiros lo que os he “ dicho tantas veces, que soi oriundo de este Reino, tu compatrio- “ ta y en cierto modo tu hermano.” Y luego continúa refiriéndose a todo el extremo meridional del continente: “Así, pues, Manquel, “ yo, que deseo fomentar nuestro Reino y el de Buenos Aires, “ cumpliendo con las órdenes superiores que traigo, ¿cómo no “ querré que se estiendan mas nuestros dominios y que nos “ unamos con los Pampas, Patagones y Huilliches...? Los foraste- “ ros que llamais *moros*, tienen necesidad de terrenos y de todos “ modos han de procurar posesionarse de aquellas tierras. Sus “ habitantes son indefensos y los han de vencer, segun el órden “ regular, y aun cuando me replicarás que en caso de que os “ combatiere nosotros os ausiliaríamos, te lo concedo; pero siem- “ pre la guerra, etc.”

A pocas jornadas de Buenos Aires en la Pampa oriental, el mismo Comisionado chileno y Alcalde Provincial de Concepcion, don Luis de la Cruz, dirijiendo la palabra en pleno parlamento al Cacique Ancae Curripilan le dice testualmente: “Vo- “ sotros fuisteis siempre pobres hasta que llegaron los españoles “ a estos *desiertos chilenos* a procrear caballos, vacas y ovejas “ para vuestro uso y sustento.”

Estas continuas expediciones de un carácter administrativo, acompañadas al traves de aquellos llanos por tropas chilenas que iban y volvian, y la conviccion manifiesta de los comisionados de que cruzaban dentro del Reino de Chile, es una prueba mas de la exactitud de la demarcacion de límites hecha por los

Oficiales Reales en 1744 y de la continuidad de la fé que siempre se tuvo en ella.

En confirmacion de esta conviccion jeneral que reconoce como perteneciente al Reino de Chile la Patagonia y el espacio que se estiende desde el Rio Negro y aun desde el Rio Colorado hasta el Cabo de Hornos, es de notar un informe del cosmógrafo español y marino jeógrafo, señor don Felipe Banzá. Este oficial de la Marina Real vino a la América del Sur abordo de la escuadra mandada por don Alejandro Malespina, encargado de las observaciones hidrográficas y de trazar las cartas de aquellas rejiones. El jefe de la flotilla se espresa a propósito de ese trabajo y de la persona encargada de él, en los términos siguientes:

“En nuestro plan, todo el continente de la América del cual
“se ha hecho mencion hasta aquí, debia manifestarse por medio
“de cartas jeográficas, las cuales separasen en primer lugar las
“posesiones nuestras de las extranjeras y entre aquellas dividie-
“sen, aun a la vista del ménos reflexivo, los Países de Misiones
“y los que habitan pueblos salvajes, de los que siguen radical-
“mente y sin violencia nuestras costumbres, nuestra relijion y
“nuestras leyes. Esta separacion libre de todos aquellos nom-
“bres de pueblos y naciones errantes que solo sirven para can-
“sar la vista y la memoria del que quiere ocuparse en estas
“materias y ceñida por la misma razon tan solo a los puertos
“fortificados y residencias de Jefes, Gobernadores y Obispos,
“facilitaria el estudio cabal de nuestros dominios y últimamen-
“te dictaria por sí solo cuáles son las misiones que deben pro-
“moverse, cuáles los terrenos que pueden poblarse, dónde el
“colono podrá estar seguro sin mas reunion que la de su familia,
“dónde necesitará fundar una sociedad mas numerosa para re-
“sistir a las hostilidades traidoras de los salvajes; cuáles son
“en fin los derechos territoriales de cada nacion de las que han
“tomado parte en la posesion de la América. Semejante em-
“presa no está fuera del alcance de nuestras fuerzas. Hansé
“adquirido y se van adquiriendo materiales importantísimos:

“para este intento; pero de ninguna manera pudiéramos pro-
“meternos el llevarla a debido efecto, miéntras don Felipe
“Banzá, particularmente encargado de este ramo, no acabe el
“Atlas Hidrográfico, en el cual se halla hoi en dia totalmente
“ocupado.” (Instrucciones de Malespina al R. P. Manuel Gil
“de los Clérigos Menores.)

En Buenós Aires se tiene una idea exacta de la importancia y de la autoridad que en materias jeográficas americanas corresponde al mencionado don Felipe Banzá. En un informe suscrito por los señores don Juan María Gutierrez, Vicente F. Lopez y Andres Lamas y dirijido de órden del Gobierno a un comisionado que debe trasladarse a la Península a fin de procurarse en sus archivos copias de documentos interesantes para la historia del Rio de la Plata, se recomienda “como importante la adquisicion de la carta esférica de la parte interior de la América Meridional para manifestar el camino que conduce desde Valparaiso a Buenos Aires, construida por las observaciones astronómicas que hicieron en aquellos parajes en 1790 don José de Espinosa y don Felipe Banzá, oficiales de la direccion hidrográfica. Esta carta es para nosotros,” dicen esos señores informantes, “tan interesante como rara.”

La opinion de este oficial que mas tarde llegó a ser Director del depósito hidrográfico de Madrid, cuando se trata de los límites jeográficos y de los deslindes jurisdiccionales de aquellas colonias, merece, pues, ser considerada como una verdadera autoridad.

Ahora bien, en 1813, tratándose de enviar desde España un refuerzo al Jeneral Goyeneche, que se batia en el Alto Perú, por conservar a la Corona sus posesiones, se ordenó a Banzá informase acerca del punto de la costa sud-americana del Atlántico, en que convendria desembarcar aquéllas tropas, del camino que podrian seguir para llegar a incorporarse al ejército del Jeneral español. En desempeño de esta comision, el mencionado oficial discutió en su informe la posibilidad del desembarco en todo el litoral hasta el extremo sur, y partiendo del principio de

que era irrealizable en el mismo Rio de la Plata por estar los puertos de ámbas márgenes en poder de los independientes, se expresa en los siguientes términos respecto del desembarco al Sur del Rio Negro, en la costa patagónica: “No considero aconquiable, aprovechar la expedicion en ningun punto de la América Meridional por aquella parte, pues aunque están al Sur del Rio Negro los puertos de San Antonio y San José y son capaces, particularmente éste último para escuadras, no es posible desde ellos transitar tropas por lo interior y aunque los Rios Negro y Colorado proporcionen vados, hai que pasar por terrenos despoblados faltos de todo recurso y por medio de dos Reinos revolucionados como son los de Buenos Aires y de Chile.”

Es evidente que para llegar al Alto Perú, esas tropas desembarcando en las costas del Atlántico, no necesitaban atravesar la cordillera de los Andes. Luego, cuando Banzá habla de pasar el Reino de Chile ántes de cruzar los vados de los Rios Negro y Colorado, reconoce que los territorios que se estienden al Sur de aquellas corrientes están comprendidos en él y caen bajo su jurisdiccion.

Pasemos a las pruebas de jurisdiccion eclesiástica.

La laguna de Nahuelhuapi se halla situada al Sur del grado 41 de latitud sur y en la falda oriental de los Andes, puesto que de ella nace el Limaylehi que se echa en el Rio Negro y corre hasta el Atlántico.

El señor Amunátegui ha demostrado, con una Real Cédula dirigida al Gobernador don José de Garro en 1683, que las misiones de la Compañía de Jesus establecidas en la isla y márgenes de ese lago, caian bajo la jurisdiccion de la Gobernacion Chilena y eran mantenidas con sínodos estraidos del Real Situado concedido al Reino.

Mas tarde en 1686, asesinado ya el Padre Mascardi por los indios Poyas en su tentativa de penetrar al interior evangelizando y a reconocer el sitio de los Césares, el Provincial de los Jesui-

tas de Chile propuso al Duque de la Plata, Virei del Perú, el envío de Padres de la Compañía a Nahuelhuapi, de la otra banda de la Cordillera, y el Duque lo concedió con referencia al Gobernador de Valdivia que lo era el Maestre de Campo Francisco Hernandez de Cifuentes. Esto no llegó a ejecutarse por motivos independientes de la cuestion jurisdiccional.

Por Real Cédula de 11 de mayo de 1697, el Rei mandó que se formase en Santiago una Junta Jeneral de Misiones del Reino, que debia ser convocada y presidida por el Gobernador con asistencia del Obispo de Santiago.

En 1699, el Visitador Jeneral de Misiones don José Gonzalez de Rivera, gobernando don Tomas Marin de Poveda, volvió a insistir “en la conveniencia de que se fundase siquiera una “mision *pasada la Cordillera Nevada* en la primera provincia “de aquel gran jentilismo, que son los Pehuenches, tierras del “Cacique Loncotipay, para que, experimentando allí el fruto, “se prosigan las demas que todos claman por sacerdotes.”

Sometida esta proposicion a la Junta de Misiones ante el Gobernador, fué adoptada y encargado el mismo misionero visitador Gonzalez de Rivera, de llevarla al deseado efecto. De los resultados conseguidos quedó tan satisfecho Marin de Poveda que con fecha de enero de 1700, escribia testualmente al monarca lo que sigue:

“Habiendo tenido la fortuna de que en el tiempo de mi Gobierno se haya conseguido fundar doctrinas y misiones entre “los indios ancaes fronterizos de las plazas fuertes de V. M. y “que éstas hayan penetrado hasta lo interior de la tierra de “esta jentilidad y entablado sus doctrinas, etc... ha sido mi particular cuidado el comunicar este bien a la Nacion de los Pehuenches, cuya habitacion es desde la Cordillera Nevada hasta “cerca del Estrecho de Magallanes en cuya grande latitud de “tierras hai innumerable jentío de esta Nacion... y les he mandado proponer admitan misioneros.”

En Noviembre de 1700 llegó a Chile provisto del título de Gobernador del Reino a suceder a Marin de Poveda, D. Francisco

Ibañez de Peralta. Este majistrado continuó estimulando el movimiento apostólico iniciado por sus antecesores y en comunicacion al Rei fecha 30 de Junio de 1703 le da cuenta de lo obrado a este respecto. “ Despues, le dice, que llegué a este Reino y entré en “ el ejercicio de estos cargos no ha ocurrido novedad alguna para que haya necesitado convocar la Junta de Misiones que “ V. M. se sirvió mandar formar por su Real Cédula de 11 de “ Mayo de noventa y siete; pero habiendo tenido repetidas noticias desde que estoi aquí del Gobernador de Chiloé de que “ muchos indios de la parcialidad de las Poyas, que son aquellos donde asistió el Padre Mascardi y donde le mataron por “ haber querido penetrar la tierra adentro a querer reconocer el “ paraje en que habitaban los Césares, y que dichos indios solo pasaban a Chiloé a confesarse y a recibir los Sacramentos, “ asegurando que cuasi toda aquella parcialidad se mantenía en “ la observancia de la Relijion Católica desde que murió el Padre Mascardi, que habrá treinta años, y que pedían con gran “ des instancias que se les enviasen misioneros para que les pudiesen suministrar los Sacramentos e instruir a los niños en los “ misterios de la Relijion, y que con mayor razon se les debía “ conceder a ellos el que tuviesen ministros que les asistiesen y “ enseñasen que no los demas indios que estaban de esta parte “ de la Cordillera, porque desde que pasó el Padre Mascardi a “ aquel paraje se conservaron con solo una mision y que mientras los demas veían con violencia a los misioneros ellos los “ solicitaban pidiendo se les diese aquel consuelo, y habiéndome “ referido dicho Gobernador de Chiloé diversas veces estas noticias resolví, pocos dias há, convocar la Junta de Misiones “ para dárselas, y, habiéndolo ejecutado así, se convino en ella “ se enviasen dos padres de la Compañía para que asistiesen a la “ mision de dichos Poyas, que se les señalase el propio sínodo o “ asistencia que está determinado a los demas misioneros que “ están empleados en este ejercicio en todas las reducciones de “ indios, por convenir, pues tenemos, Señor, por cierto que se “ sacará mas fruto de esta mision que de todas las demas juntas,

“ supuesto que se reconoce que sin tener persona que les afirme
“ en los misterios de la fé, permanecen los adultos de aquella
“ reduccion de los Poyas desde que el Padre Mascardi pasó a
“ ella, y aunque sea añadiendo este costo mas al Situado me ha
“ parecido mui del servicio de Dios y de V. M. que a aquella
“ jente se les envíen ministros que los mantengan en el verdade-
“ ro conocimiento de la Religion Evanjélica de que me ha pare-
“ cido dar cuenta a V. M. esperando de su católico celo lo ten-
“ drá a bien.

Desde 1703 quedó, pues, refundida la mision de Nahuelhuapi, y a instancias del Provincial de los Jesuitas se envió con este objeto a los Padres Juan José Guillermo, como Superior, y Felipe de la Laguna, de orden del Gobernador de Chile y se pagó su sínodo con los dineros del Situado del Reino.

Poco despues se presentó el Padre Guillermo manifestando al Gobernador que para la conservacion de la mision era indispensable, se le concediesen doce indios de encomienda de los ya cristianizados de Calbuco. Aquel funcionario concedió todo lo solicitado, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del soberano, en solicitud de su aprobacion.

El Rei impuesto de todo, confirmó y aprobó la mision de Nahuelhuapi en los campos de la falda oriental de la cordillera en real cédula fechada en febrero de 1713.

En ese documento se leen los siguientes acápite:

“Habiéndose visto en mi Consejo de Indias, juntamente con
“ el informe que sobre este particular me hizo la Audiencia de
“ ese Reino y el Dean de la Catedral de esa ciudad y el Padre
“ Gonzalo de Covarrubias, Procurador Jeneral de las misiones
“ de él, etc..... he venido en confirmar y aprobar como por la
“ presente confirmo y apruebo la espresada mision y providen-
“ cia dada por el Gobernador de esas provincias en primero
“ de diciembre de setecientos y ocho en todo y por todo, segun
“ y como se contiene..... y mando al Presidente y Oidores de
“ mi Audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chi-
“ le, a mi Gobernador de ellas y a la Junta de misiones esta-

“blecida en dicho Reino y a todas las demas personas a quienes
“tocare el cumplimiento de esta mi resolucion, la observen y
“guarden y cumplan y ejecuten en todo y por todo, poniendo
“particular cuidado en el aumento y conservacion de esta nue-
“va mision de indios Puelches y Poyas, nombrada Nuestra
“Señora de la Asuncion de Nahuelhuapi.”

En otra Real Cédula de la misma fecha, el Rei comunica al Virei del Perú que ha tenido a bien “confirmar la mision nombrada de Nuestra Señora de la Asuncion de indios Puelches y Poyas en la provincia de Nahuelhuapi del Reino de Chile, que se resolvió erijir en la Junta Jeneral de misiones de Santiago.”

En noviembre de aquel mismo año de 1713, determinando la manera cómo habia de subvenirse a los gastos de la mencionada fundacion trasandina, S. M., en Real Cédula dirigida a los Oficiales Reales de Potosí, dice testualmente que “atendidos el atraso y miseria experimentados y que experimentan los religiosos de la mision nombrada Nuestra Señora de la Asuncion de indios Puelches y Poyas que nuevamente se ha vuelto a establecer en la provincia de Nahuelhuapi, del Reino de Chile, mando que en las bajas de vuestro cargo que son en las que tengo mandado pagar el situado del dicho Reino de Chile, separeis, en cada un año, así los cuatro mil y ochocientos pesos que están asignados para los sínodos de las misiones que ántes estaban establecidas, como tambien lo que correspondiere al sínodo de la que nueva y últimamente se ha erijido y tengo confirmada de indios Puelches y Poyas en la Provincia de Nahuelhuapi en dicho Reino de Chile, previéndoo, al mismo tiempo, que la suma de la cantidad que, por el espresado motivo, satisfaciereis, la hayais de desfalcicar precisamente del todo del situado del referido Reino de Chile y la remitais de ménos a él.”

Nueve años mas tarde los jesuitas solicitaron que el sínodo que se les abonaba en las cajas de Potosí, se les pagase en Lima, y el Rei, en una nueva cédula, vuelve a llamar aquella rejion que

forma parte de la Patagonia, provincia de Nahuelhuapi, del Reino de Chile, y aunque pagadero en Lima, manda siempre desfalcarse el importe de aquel sínodo del situado correspondiente.

La mision de Nahuelhuapi al oriente de los Andes y en la fuente de los tributarios del Rio Negro, fué, pues, desde su origen, considerada por el Rei y su Consejo de Indias como comprendida en la jurisdiccion del Reino de Chile. El Gobernador de éste y la Junta de Misiones, residente en Santiago, ordenaron su fundacion y restablecimiento, y mas tarde le proporcionaron auxiliares, y por fin, fué continuamente mantenida con emolumentos sacados del situado real de Chile.

Despues de largos años de heróicos esfuerzos de los misioneros, tuvo aquella casa de conversion un deplorable fin. Sus religiosos, en retirada hácia lo mas poblado del territorio chileno por las cimas nevadas de los Andes, perecieron como verdaderos mártires, segun se halla recordado en una Coleccion de Biografías de varones ilustres de la Compañía, titulada *Las siete estrellas de la mano de Jesus*, en que se encuentran las de los reverendos padres Juan José Guillermo y Felipe Laguna.

En 1764, volvieron los Jesuitas por el intermedio del Padre Watters (y esto lo ha hecho ya en parte presente el señor Amunátegui) con el propósito de fundar nuevas misiones en los archipiélagos del Sur a resucitar el proyecto de restablecer de un modo mas sólido la mision Nahuelhuapi.

Sobre este particular y relativamente a un vasto proyecto de evangelizacion que abarcaba toda la Patagonia, el Estrecho y hasta la Tierra del Fuego inclusive, se ha encontrado un informe de la Contaduría Jeneral de Madrid, redactado en vista de una carta del Presidente de Chile Guill y Gonzaga, y del testimonio de autos obrados con motivo de la fundacion de la villa de San Carlos de Conchi y de la mision de Caylin, ambas en la provincia de Chiloé.

En ese documento se hace referencia, a mas de la carta del Gobernador, a dos representaciones, una del Padre Procurador de la Compañía que lo era el mencionado Watters, y otra del

Protector de los indios chilotes, y a un informe del Gobernador de aquella Provincia, que lo era entonces el Teniente Coronel D. Antonio Narciso Santa Maria.

El Padre Juan Nepomuceno Watters abogaba en su representacion por el aumento del número de misioneros en aquellas latitudes, “porque—son sus palabras—urjen otras misiones para
“lograr las almas de diferentes naciones que viven hácia el Es-
“trecho de Magallanes. Por este medio se ofrece la bien funda-
“da esperanza de poder adquirir alguna luz de las naciones que
“habitan en la Tierra del Fuego o Cabo de Hornos, en cuya isla
“el establecimiento de una mision, no solo seria de provecho a
“sus isleños, sino tambien de mucha utilidad a la Corona y algu-
“nas veces de remedio a los navíos españoles que pasan por el
“Estrecho de Mayre, fundándose en sus cercanías un fuerte, pa-
“ra que las embarcaciones pudiesen llegar al puerto, socorrién-
“dose mutuamente, sirviendo de mucho freno a los enemigos
“en tiempo de guerra, embarazándoles el paso al mar del Sur.”

El Padre Watters indicaba que desde luego podrian algunos padres acompañados de indios traídos de aquellos litorales y ya convertidos, hacer algunas entradas en aquellas rejiones y a este efecto solicitaba que se le aumentase el sínodo.

En vista de todo esto, de lo aducido por el fiscal y del dictámen que sobre este asunto dió el Real Acuerdo a cuyo fin se le pasó el espediente en voto consultivo, consta que por decreto de 12 de julio de 1764 el Presidente de Chile don Antonio Guill y Gonzaga, en virtud de facultad que se le concedió por Real Cédula de 12 de febrero de 1761, asignó a cada individuo de las dos referidas misiones que la Junta de Poblaciones acordó se fundasen a cargo de algunos jesuitas en San Carlos de Conchi e isla de Caylin, trescientos pesos anuales por razon de sínodo; a otros asignó cien pesos independientes en la citada mision de Caylinen los años en que “se verificase entrada en la tierra firme
“para el Estrecho de Magallanes y naciones que la habitan, con
“tal de no hacerse ninguna sin espresa licencia de aquel Supe-
“rior Gobierno.”

Los Oficiales Reales de la Contaduría Jeneral de Madrid concurrieron en gran parte en las miras de los Padres y del Gobernador, segun aparece en su informe en que recomiendan la confirmacion de lo obrado por este último “no solo a fin de “atraer al gremio de nuestra Santa Fé el crecido número de “almas que habitan aquellas incultas tierras hasta el Estrecho “de Magallanes, sino que tambien segun las noticias que se “tienen de su docilidad y buen genio pueden prometerse otros “felices progresos a beneficio del Estado, advirtiendo siempre “que el aumento de cien pesos en el sínodo se ha de entender “en los años que, *con licencia de aquel gobierno* se verificase “entrada en la tierra firme que va al Estrecho de Magallanes, “y no de otra manera.”

“Por lo que hace a lo que el Padre Procurador de los Jesuitas propone para la Tierra del Fuego, reconocimiento de “aquellas costas y su fortificacion, considera la Contaduría de “Madrid que aunque esta materia no la gradúa propia del Estado y ministerio del nominado padre procurador, pues tocando, como toca en la clase de gubernatura, compete su conocimiento a los Vireyes, Presidente y Majistrados Reales de “aquel Reino; con todo no es despreciable la especie y seria “importante *prevenir lo conveniente al Presidente de Chile para “que lo examine* y dé cuenta a S. M. esponiendo su dictámen “fundado y bien instruido antes de proceder a gasto alguno “para que en su vista delibere Su Majestad lo que juzgare “oportuno i en el Consejo resolverá sobre todo lo mas conforme.”

Este documento está fechado en Madrid el 28 de febrero de mil setecientos sesenta y siete y lleva la rúbrica de don Tomas Ortiz de Landazurri, Jefe de la Contaduría.

XII.

Creo haber demostrado palmariamente en presencia de documentos fidedignos, oficiales en su mayor parte, que al Gobierno del Reino de Chile correspondió durante toda la vida

Colonial desde la conquista a la emancipacion, la jurisdiccion civil, eclesiástica y militar de toda la rejion comprendida bajo el nombre de Patagonia que la lei asignó a dicho Reino y que los actos y declaraciones del Soberano ratificaron y confirmaron de una manera evidente e incontrovertible.

Si a tales demostraciones se añade el testimonio imparcial de autoridades respetables, los títulos que tiene Chile a la parte austral del Continente aparecerán todavía mas claros, si esto es posible, y rodeados del natural prestigio que ese testimonio les dá.

Con relacion a cartas jeográficas antiguas o dadas a luz poco tiempo despues de la guerra de la independenciam, de entre las muchas que tengo a la vista elijo las siguientes:

Existe en este Ministerio un antiguo globo terraqueo del año de 1750 dedicado al Rei de Polonia Augusto III por su autor Federico Endersch, Matemático Aulico del Reino y del Elector de Sajonia, trabajo verdaderamente admirable por su perfeccion y exactitud. En él está marcada la Patagonia hasta las orillas del Rio de la Plata como dependiente del Reino de Chile, y en la parte mas oriental de esa rejion se lee en letras capitales esta inscripcion: "Chile Exterior."

Existe ademas una copia certificada del mapa de la América Meridional sacada de otro que hai en la Biblioteca Real de Copenhage, su autor Juan Senex, hecho en 1779. En él aparece la Patagonia con esta inscripcion: "Tierra Magallánica: hispanis dicta Chili."

Buchon, cuyo Atlas jeográfico de la América he citado ya y que es notable por su perfeccion, hace llegar el límite sur de las provincias del Rio de la Plata hasta el Rio Negro. En las notas marginales observa, sin embargo, que no hai seguridad en cuanto a los límites australes del pais sobre si deben llegar hasta el Rio Negro o solo hasta el Rio Colorado. En este mismo mapa se da el límite del mar del sur por Atacama en el partido de Potosí. En las notas advierte el autor que el mencionado Rio Negro es el límite entre Chile y las provincias del Plata y que

el límite occidental en la Cordillera de los Andes, llega solo hasta el grado 37, correspondiendo por consiguiente a Chile todo el país que desde ese grado corre hasta el Río Negro.

El Atlas de Maltebrun, impreso en París en 1825, coloca toda la Patagonia bajo el nombre de Chile.

Otro mapa publicado en Nueva York en 1826, por Edmund M. Blundt, coloca también la Patagonia bajo el nombre de Chile.

Un planisferio dado a luz en Madrid en 1872 por el depósito Hidrográfico, indica esa misma región bajo los colores de Chile.

Por último, en el Museo Británico de Londres existe una colección de mapas relativos a la América Meridional publicados desde el año de 1554 hasta 1810, en la que se encuentran 31 mapas que asignan a Chile la Patagonia, ya considerándola como continuación del Reino, ya bajo el nombre de “Tierras Magallánicas o Chile,” y no existe uno solo que considere aquella región como perteneciente a las provincias del Río de la Plata. Algunos hay que dividen la misma región entre ambos países, pero, aun en esos, la estremidad más austral se estima siempre como dependencia del Reino de Chile.

Existe también en el mismo Museo un mapa de Chile hecho por don Andrés Balcato del cual ha citado V. S. algunos apuntes como favorables a la República Argentina. Pues bien, ese mapa, levantado de orden del Virrey del Perú, da a Chile desde el grado $21\frac{1}{2}$ latitud sur hasta el 75 longitud occidental de Cádiz, comprendiendo las costas orientales de la Patagonia desde el golfo de San Jorge al Norte.

Testimonios, pues, de esta especie existen muchos y muy autorizados, y todos concurren a demostrar que la Patagonia ha sido y continúa siendo chilena.

XIII

Solo me queda por contestar una última observación de V. S. Cree V. S. que tomando en cuenta el bien general, no conviene que Chile sea el exclusivo poseedor del Estrecho de Magallanes,

y recuerda con este motivo las gabelas que se hicieron pesar sobre las naciones de Europa por consecuencia del monopolio ejercido por una sola de ellas en el Estrecho del Sund. Y hablando a nombre de las demas Repúblicas del Pacífico, sostiene V. S. que ellas “léjos de desear que Chile sea el solo dueño de esa via marítima, es seguro que la considerarán mejor garantida el dia en que, atendidos los títulos de la República Argentina, se acepten las propuestas que ella ha hecho para dividirlo.”

Desde luego V. S. me permitirá advertirle que las razones de conveniencia no son las únicas que por el momento nos ocupan esclusivamente; y si el Estrecho de Magallanes pertenece a Chile, debe aceptarse su soberanía, no obstante todas las consideraciones de esta especie que V. S. pueda hacer valer. Ignoro, ademas, hasta qué punto pueda V. S. asumir la representacion de las Repúblicas del Pacífico, siendo que la República Argentina, cuyo Gobierno representa V. S., no es quizás la llamada ni aun a dictaminar en un asunto que le es del todo extraño, desde que hasta la misma situacion jeográfica está indicando que ningun interes comercial o marítimo puede llamar su atencion hácia esta parte del Pacífico.

Pero sea de ello lo que fuere, el hecho es que, a mi juicio, V. S. en este particular no juzga con la imparcialidad debida las miras y los propósitos de mi Gobierno.

Si éste ha sostenido y continuará sosteniendo su soberanía esclusiva en Estrecho de Magallanes, si para ello emplea y continuará empleando la enerjía y a la vez la moderacion que comunican la justicia y posesion del derecho, es precisamente por sostener y defender los principios mas amplios de libertad, únicos que están en armonía con los que rijen las instituciones todas de la República. Suponer que pudiera Chile hacer revivir en sus costas los monopolios y odiosos privilejios que alguna vez existieron en otros países, es suponer consecuencias inverosímiles e irrealizables. Chile desea poseer el Estrecho precisamente para garantir en él todo jénero de franquicias a la industria y al comercio de todas las naciones, pues atendidos sus

recursos y su situacion es el único país que se encuentra en condiciones convenientes para la realizacion de estos propósitos.

No tema, pues, V. S. por el porvenir del comercio universal ni mucho ménos por el de las Repúblicas del Pacífico; ese porvenir queda garantido con el interes mismo de Chile que se encuentra en perfecta armonía con el de aquellas naciones. Y a este propósito mi Gobierno ha dado ya una declaracion de neutralidad de los Estrechos que se apresurará a sancionar tan pronto como haya sido resuelta la presente cuestion de límites; de manera que ni aun queda la menor presuncion de que los temores de V. S. llegarán alguna vez a realizarse.

XIV

Bien pudiera, señor, al terminar este trabajo, seguir el ejemplo de V. S. para colocar como en un cuadro sinóptico todas las equivocaciones, todas las inconsecuencias, todas las contradicciones en que V. S. y los demas sostenedores del derecho argentino han incurrido, ya presentando a la vecina República como sucesora de los derechos territoriales de la Real Audiencia de Charcas, ya considerando a la Patagonia como una continuacion de la provincia de Cuyo, ya abandonando esos antecedentes y estimándola, como lo hace V. S., como parte integrante de la provincia de Buenos Aires, ya reduciendo sus títulos a los que se derivan de los establecimientos patagónicos, ya fijando, en fin, un nuevo límite en el Pacífico para las provincias del Río de la Plata por la Tierra del Fuego, y renunciando así el argumento que se hace en la Constitucion de Chile. Pero este trabajo es innecesario desde que, con ímproba labor, he procurado introducir método y claridad en el presente debate, y mediante ellos dejar demostrado, claro como la luz, que los títulos de Chile, cualquiera que sea el punto de vista bajo el cual

se les considere son los únicos valederos y atendibles para decidir esta ya prolongada cuestion.

Me limito por lo tanto a repetir a V. S. lo que tuve el honor de decirle al final de mi nota de 7 de Abril: esto es, que mi Gobierno da por terminada la discusion, y desea que a la brevedad posible se proceda a solucionarla tal como está prescrito en el tratado de 856 cuyo cumplimiento reclama hoi en nombre de su derecho, en nombre de la justicia, en nombre de la conveniencia de las dos Repúblicas.

Me cabe la honra de reiterar a V. S. las consideraciones de aprecio con que me suscribo de V. S. atento y seguro servidor,

ADOLFO IBAÑEZ.

Al Señor Don Félix Frias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS

A QUE HACE REFERENCIA

LA NOTA, FECHA 28 DE ENERO,

DEL

SR. MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES DE CHILE.

ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS

A QUE HACE REFERENCIA

LA NOTA, FECHA 28 DE ENERO DE 1874,

DEL

SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE.

CUESTION DE MAGALLANES.

“LA CRÓNICA.”

Santiago, 11 de marzo de 1849.

El espíritu de nuestra publicación que no es otro que distraer la atención de los gobiernos americanos de esas querellas internacionales que deshonran y empobrecen la América del Sur, perpetuando por un tiempo indefinido el malestar de colonias, derrochando, por decirlo así, sus fuerzas mas vitales en la prosecucion de intereses frívolos que no conducen a resultado positivo ninguno, que no mejoran la situación respectiva de los estados, este deseo de nuestra parte de excitarlos a la adopcion de medidas salvadoras, curando los males donde están y mejorando la situación de sus pueblos por la inyeccion de nueva vida, por la aplicacion de todos los medios que hacen el poder real y la riqueza de las naciones modernas, harán presentir a nuestros lectores nuestra manera de ver la cuestion del Estrecho de Magallanes tan a deshora suscitada por el gobierno de Buenos Aires. Que cada uno eche una ojeada sobre los pueblos Sud-Americanos en el momento en que escribimos y sentirá la indignidad, la mezquindad de las cuestiones que dividen a los gobiernos, con ruina de los pueblos, víctimas de pretensiones que a ser justas, serian inútiles, improductivas y destructoras. El Perú y Bolivia, Nueva Granada y Venezuela, Montevideo y Buenos Aires, Chile y esta última potencia, por todas partes se ajitan cuestiones ociosas que invierten fondos, tiempo, atencion que debieran ser consagrados a otros intereses y con la alarma sobre el porvenir amenazado que es ya un mal gravoso y un motivo de medidas y de previsiones que alteran el curso natural de las cosas.

La política de Chile y de Buenos-Aires no se toca naturalmente sino a

traves de los Andes, y tan nacientes son los intereses que ámbos estados tienen allí, que su conato debiera ser promoverlos con amor, allanarles dificultades, abrirles vias para que se levanten, se muevan y desarrollen. Desde tiempos antiguos, existia un poderoso comercio de cordillera. En Mendoza habian centenares de carretas para el trasporte de las mercaderías a traves de la pampa, medio poderoso y económico de movilidad. Andando el tiempo, empero, los salvajes han invadido los caminos interrumpiendo la comunicacion entre Buenos Aires y la provincia de Cuyo; las tropas de carretas se han desbandado, por la imposibilidad de marchar en medio de tantos peligros, y tenemos que en lugar de adelantar los medios de comunicacion que la colonizacion habia dejado, se retrograda, sirviéndose de mulas y de muleteros que puedan huir rápidamente o hacer circuitos para salvar de las depredaciones de los bárbaros, que vuelven a posesionarse del territorio, miéntras que gobiernos engañados por una falsa gloria, se ocupan de ventilar altas cuestiones, como la de la pertenencia del Estrecho de Magallanes, cuestion en que nos proponemos entrar nosotros, con el objeto de apartarla como ociosa, improductiva para el gobierno que la provoca, e indigna de aumentar un escándalo mas en América, una desavenencia, acaso una guerra por cosas que no merecieran cambiar dos notas.

¿Cómo pueden fijarse los derechos de los gobiernos americanos a tierras no ocupadas, de las que ántes de la independencia formaron en comun los dominios españoles? Hé aquí, segun nuestro concepto, la verdadera fórmula de la cuestion que veinte veces se ajita entre los estados sud-americanos; y la manera de resolverla nos parece óbvía y sencilla, dado el supuesto de que estos nuevos gobiernos salidos del tronco comun de la colonizacion española, no son manadas de lobos, prontos a arañarse entre sí, sino seres racionales animados del espíritu de conciliacion que debe notarse entre los que se titulan hermanos, casi siempre para disimular su espíritu de hostilidad. El primer principio de equidad que ha de consultarse es este:

Un territorio límite pertenecerá a aquel de dos estados a quien aproveche su ocupacion, sin dañar ni menoscabar los intereses del otro. Este principio seguido en todos los tratados de demarcacion de límites en países despoblados, tiene su completa aplicacion en Magallanes. El Estrecho es una vía necesaria, indispensable de comunicacion para Chile; es uno de sus caminos para Europa, que le conviene aclarar, asegurar, poblar, para mejorar su comercio. Para Buenos Aires el Estrecho es una posesion inútil. Entre sus terrenos poblados; median los ríos Negro y Colorado como barreras naturales para contener a los bárbaros; median las dilatadas regiones conocidas bajo el nombre de Patagonia, país ocupado por los salvajes y que ni la corona de España ni Buenos-Aires han intentado ocupar hasta hoi, si no es por el establecimiento riberano que lleva aquel nombre, y situado a centenares de leguas del Estrecho. Buenos-Aires para proceder a la ocupacion de este país ha de partir desde sus fronteras del Sud y ganaria mucho en tener al extremo opuesto un pueblo cristiano que en épocas futuras le ayudase a la pacificacion de los salvajes. Supongamos que Chile abandonase su establecimiento de Magallanes por ceder a la pretension de Buenos-Aires, ¿lo ocuparia inmediatamente su gobierno? Para qué? A no ser que lo hiciese con miras hostiles a Chile y entónces nos saldríamos de aquellos principios de equidad natural que deben servir de base

para el esclarecimiento del derecho. Magallanes, pues, pertenece a Chile por el principio de *conveniencia propia sin daño de tercero*.

Otro principio mas jeneral y mas obvio, en materia de demarcacion de límites sobre tierras despobladas es aquel que el derecho de jentes llama de *primer ocupante*; y este derecho pertenece a Chile. La expedicion desgraciada de Sarmiento en 1585 no hizo mas que establecer el derecho de la corona de España al Estrecho de Magallanes y este punto ha permanecido inocupado hasta 1843 en que el Gobierno de Chile tomó posesion solemne de él. ¿Habia tomado Buenos Aires posesion anterior, habia siquiera intentado como la corona de España poblarlo? En el momento de tomar Chile posesion del Estrecho, una corbeta de guerra francesa ocupaba sus aguas, con el pensamiento de utilizar este pasaje para la ocupacion de las Marquesas, y tan sagrado es este principio entre las naciones, que la Francia abandonó su proyecto desde que Chile tomaba posesion, silenciando aquel su intento. Las islas Malvinas le son disputadas al Gobierno de Buenos Aires en nombre del derecho, cierto o no, de primer ocupante. Este principio, pues, obra esclusivamente en favor de Chile; y es un principio sagrado que todo Gobierno está obligado a respetar, por consideracion no solo al interes del Estado, sino a su dignidad, a su honor. ¿Quién no se siente humillado a la idea solo de mandar, Chile, a consecuencia de las reclamaciones de Buenos Aires, a recojer sus colonos, destruir sus poblaciones y abandonar su posesion por condescender con un Gobierno extraño? Estos son derechos de decoro, de dignidad que el Gobierno de Buenos Aires, amigo, *hermano* del de Chile, debe cuidar de no atropellar, porque las naciones tienen las pasiones de los individuos, y no se las ha de forzar a reconocerse humilladas, vencidas sin que para ello medien intereses de gravedad. Dado, pues, caso de que Chile hubiera procedido lijeramente, ocupando el Estrecho que le convenia sin dañar a tercero, Chile habia adquirido por ello un derecho incuestionable, el derecho de primer ocupante, suponiendo que la ocupacion de Sarmiento no diese derechos a Chile ni a Buenos Aires, sino solo a la corona de España, de cuyos derechos nos herederos ámbos Estados en los límites no cuestionados de sus dominios. El respeto de este principio tiende a favorecer la poblacion por naciones civilizadas de las partes inocupadas del globo; ocupacion en que están interesados el cristianismo, la civilizacion y todas las naciones de la tierra; de manera que una vez ocupado un punto que no lo habia sido por otra nacion, las demas están obligadas a respetar este hecho a fin de no esponer a la poblacion y despoblacion sucesiva, que tan graves males puede ocasionar. Hai, pues, *prescripcion*, como en todas las adquisiciones, de buena fé consumadas en la ocupacion del Estrecho de Magallanes por Chile.

Hai todavía otro principio que corrobora el anterior y es la *aquiescencia tácita* o *explícita* de las naciones, con respecto a la ocupacion hecha por una de ellas de un territorio desocupado; y Buenos Aires ha hecho esta *aquiescencia*, este reconocimiento tácito del buen derecho de Chile para ocupar el Estrecho de Magallanes. Para esclarecer este punto necesitamos recordar algunos antecedentes que ilustrarán los espíritus sin dejar lugar a dudas ni tergiversaciones. El Gobierno de Buenos Aires encargado de la *suma del poder público*, ejerce la prévia censura en virtud de este derecho sobre las revelaciones de la prensa. Hai en Buenos Aires dos diarios, si no oficiales, *disciplinados*, que nada publican sin contar de antemano con la

sancion del Gobierno. En aquel órden de cosas no puede ser de otro modo; siendo ademas personal la política, la prensa ni la opinion pública pueden ni aconsejar ni contrariar las miras del Gobierno, que no pueden ser conocidas sino por los actos ya consumados. Así, vese en la prensa de Buenos Aires un instrumento para apoyar las medidas gubernativas, sin que en quince años se haya leído en aquellos diarios una sola expresion de vituperio, de censura contra los actos del Gobierno, sino por el contrario, un coro universal, eterno, de alabanzas de la política, en que ellos no tienen voto.

La posicion de la prensa chilena es enteramente diversa. Aquí el misterio le es imposible al Gobierno; y su empeño de disciplinar la prensa seria un ataque directo a la Constitucion. La prensa de Chile es, pues, tan *indiscreta* como la de todos los paises libres del mundo. El Gobierno de Buenos Aires puede, pues, sin necesidad de agentes secretos, contar por minutos las pulsaciones de la política del Gobierno de Chile, saber nada mas que por la lectura de los diarios, lo que el Gobierno piensa, lo que la opinion desea conocer, los costados vulnerables, y buscar los medios de herir si quiere o de precaverse. Un hecho reciente vendrá en apoyo de esta verdad. No há mucho que el PROGRESO reveló que el Gobierno tenia dada órden a los diarios de no tocar las cuestiones argentinas. Una aseveracion del PROGRESO no debe ser sospechosa para el Gobierno de Buenos Aires; son amigos. El COMERCIO, que se sentia injuriado por esta aseveracion, por lo que a él le atañe, protestó contra ella. Insistió el PROGRESO, que debe creerse bien informado, y desmintió la segunda vez el COMERCIO. ¿Qué ha quedado averiguado de todo esto para el Gobierno de Buenos Aires? Que el de Chile tiene sus razones de política para proceder así, o para hacernos comprender mejor, que aquel Gobierno está viendo las cartas del juego de su contrario. ¿Sabe el Gobierno de Chile por las revelaciones *indiscretas* de la prensa de Buenos Aires lo que piensa su Gobierno? Puede meter su ojo en aquel abismo oscuro de misterio y de silencio? Tiene allá un diario que se encargue de defenderlo preconizándolo como tiene en Chile su adversario?

Estos antecedentes no son ociosos para el esclarecimiento de los derechos de Chile al Estrecho de Magallanes, pues en ellos estriba su fuerza y su legitimidad. La ocupacion del Estrecho de Magallanes se ha hecho a la luz del dia, a la faz del Gobierno de Buenos Aires, bajo el martillo de la discusion de la prensa y el Gobierno de Buenos Aires ha consentido *tácitamente*, durante seis años, en la realizacion de este hecho, sin protestar, sin alegar derecho ninguno, en contrario, dejando a Chile afirmarse en su posesion, invertir sumas injentes de dinero, levantar su pabellon quieta y pacíficamente, para venir despues de consumado aquel grande hecho, en que se comprometia el decoro y la dignidad de Chile, para venir despues de tan largo y tan voluntario silencio a decir a su *hermano*, arrea tu pabellon, recoge tus colonos, pierde el dinero invertido, sufre un poco de vergüenza, que aquello es mio. Oh! esto no se hace entre Gobiernos amigos, ni entre enemigos tampoco! Los derechos del Gobierno de Buenos Aires al Estrecho de Magallanes, deben ser preexistentes a la ocupacion realizada en 1843 y no posteriores; y las razones que en 1848 ha tenido para reclamar de aquella ocupacion debió tenerlas en aquella época; con esta diferencia, que entónces habrian sido alegadas en tiempo y hoí vienen a deshora, y a imponer a Chile un vejámen y un perjuicio que se habria

evitado entónces, por la oportuna esposicion de los derechos del Gobierno de Buenos Aires.

¿Ignoró aquel Gobierno en tiempo, la determinacion en que el Gobierno de Chile estaba de ocupar el Estrecho? Pero veamos si esto era posible. El PROGRESO, que hoi tan bien sirve los intereses de aquel Gobierno, su eco, su preconizador en Chile, principió su carrera por mostrar las ventajas de la ocupacion del Estrecho. En el número 6 de 16 de noviembre de 1842, léese este epígrafe: *Navegacion y colonizacion del Estrecho de Magallanes*; y durante una larga época fué éste el tópicó de sus trabajos. Tan léjos estaba el Gobierno de Buenos Aires de ignorar lo que en Chile se pensaba entónces, que el DIARIO DE LA TARDE, de un mes despues, reprodujo *íntegros* aquellos artículos; fenómeno inaudito en la prensa de Buenos Aires, que no ha reproducido jamas otros artículos de los diarios estranjeros que aquellos que favorecen y encomian la política de su Gobierno, incluso unos ciento del PROGRESO de épocas posteriores, que la GACETA MERCANTIL, halia siempre dignos de su ilustrado redactor, y de ser registrados en sus pájinas. Una sola palabra que al trascribir aquellos artículos hubiese añadido el DIARIO DE LA TARDE o la GACETA MERCANTIL de Buenos Aires, reivindicando algun derecho de Buenos Aires al Estrecho, habria bastado para detener en su jérmen la ocupacion, pues el Gobierno de Chile no habria aventurado una série de gastos en asunto contencioso. El Gobierno de Buenos Aires consintió, pues, tácitamente en la ocupacion. Desde entónces, año por año, el mensaje del Presidente de Chile a las Cámaras ha dado cuenta del estado de la Colonia, gastos hechos, y mejoras que demanda, y año por año el mensaje del Gobierno de Buenos Aires a la lejislatura de la Provincia ha estado *guardando silencio* sobre aquella ocupacion del Estrecho de Magallanes, propuesta primero por la prensa, acogida despues por el Gobierno, discutida, decretada, consumada, sostenida y guardada en pacífica posesion hasta que en 1848, el Gobierno de Buenos Aires *sabe* por la primera vez y hace saber, que tiene derechos perfectos, incuestionables al Estrecho de Magallanes? Pero este modo de proceder si no es desleal, es bisoño; y léjos de ser Chile responsable de haber agredido intereses y derechos ajenos, seria el de Buenos Aires, dado caso de tener derecho al Estrecho, responsable de todos los gastos hechos, porque él ha consentido en que se hagan y consentido a sabiendas, deliberadamente. Esta tardia reivindicacion de un derecho abandonado, silenciado, ocultado en tiempo hábil solo puede aparecer hoi, como una hostilidad inútil, una *tracaseria* con que aquel Gobierno ha correspondido al deseo mal disimulado del de Chile de evitar cuestiones con él. Su silencio *oficial* durante seis años, el silencio oficioso de sus diarios morjierados, *disciplinados* importan para Chile la consagracion de sus dos derechos incuestionables de *conveniencia sin daño de tercero* y de *primer ocupante* sin reclamo oportuno del Estado limítrofe.

Hemos establecido todos estos principios que las naciones respetan, cuando las rije una sana intencion, cuando no hai miras secretas, ni hipocresia en la cordialidad que debe reglar sus actos. No le es dado a un Gobierno decir hoi lo que calló ayer, cuando este silencio y aquella tardia pretension imponen a un pueblo perjuicios y humillacion; porque si es razon para que Chile pierda su Colonia el que ignora y lo dejaron ignorar que el Estrecho de Magallanes no le pertenecia, el Gobierno de Buenos Aires pierde todo derecho, porque sabiéndolo, dejó poblar, ocupar y poseer

durante seis años el Estrecho sin reclamar, sin hacer valer aquel derecho; pues es ménos humillante para Chile haber, al momento de ocupar el Estrecho, ignorado los derechos ajenos, que para el Gobierno de Buenos Aires haber ignorado los suyos propios hasta 1848. ¿Sabia Rosas en 1843 que tenia derechos incuestionables al Estrecho? ¿Por qué lo calló? ¿Por qué su enviado en 1845 no entabló este reclamo? ¿Por qué halló oportuno hacerlo en 1848 y no en 1843?

La conducta de Chile ha sido, aunque sin estudio, la misma que las leyes ordinarias prescriben para la adquisicion de terrenos despoblados, de minas abandonadas, que es pregonar el intento, anunciarlo públicamente para que se presente quien se considere dañado, y estorbe la ocupacion en tiempo. Si vencido un plazo determinado nadie reclama, si mas tarde no se arguyen ausencia u otros motivos justificativos de ignorancia inevitable, entónces la lei acuerda el título de propiedad al denunciador y este título destruye la validez del otro que no se presentó en tiempo hábil. El Gobierno de Chile anunció su intento, la prensa lo pregonó, los diarios de Buenos Aires pusieron bajo los ojos de su Gobierno la noticia de aquel hecho, y este Gobierno finjióse sordo y mudo para no recobrar la palabra hasta seis años despues de consumada la ocupacion. El uso de la *suma de los poderes públicos*, tan estenso como pueda ser, no alcanza sin embargo a justificar estos procedimientos con Estados vecinos, hermanos y que nada mas desean que conservar la buena armonía.

Las colonias españolas, si bien pertenecian en masa a la Corona, estaban subdivididas en distritos de gobierno, en vireinatos, audiencias, presidencias, etc., etc.; de manera que la limitacion legal de cada Estado puede, salvo ciertas escepciones, rastrearse por las leyes de la colonizacion, vijentes en todo caso en que no se hayan creado despues hechos en contrario. Si la demarcacion de los límites de Chile hecha por la corona, no incluyese el Estrecho de Magallanes, este punto pertenecería a Chile, por haberse creado posteriormente *un hecho en contrario*, que es su ocupacion efectiva, aconsejada por su interes, sin perjuicio del interes del Gobierno de Buenos Aires, y sin oposicion oportuna en el momento de la ocupacion. Por este otro derecho es que Bolivia es un Estado independiente a pesar de estar incluido en los límites del antiguo vireinato de Buenos Aires. Si a estos derechos viene a añadirse el título legal, escrito, la pretension estemporánea del Gobierno de Buenos Aires, sería, pues, no solo infundada, sino atentatoria, provocativa de un conflicto sin motivo, y manifestacion pura de un capricho y de un pretexto para encubrir malquerencia e intenciones hostiles hácia Chile. La lei 12 de Indias, en efecto, título 15, libro 2.º de la Recopilacion que trae al márjen “Don Felipe III en Madrid 17 de Febrero de 1609 y Don Felipe IV” en esta recopilacion al crear la Audiencia de Chile, dice: “En la ciudad de Santiago de Chile resida otra “nuestra Audiencia y Cancillería Real, con Presidente, Gobernador y Capitan Jeneral; quatro Oidores, que tambien serán Alcaldes del crimen; un “fiscal Alguacil Mayor; on Teniente de Gran Cancillería, y los demas ministros y Oficiales necesarios; y tenga por distrito todo el dicho Reyno de Chile, con las Ciudades, Villas, Lugares y Tierras que se incluyen en el Gobierno de aquellas Provincias, assi lo que aora está pacífico y poblado, como lo “que se reduxere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.”

Hé aquí, pues, un título que constituye chileno *todo lo que se redu-*

xere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes.

Téngase entendido que al dictarse aquella lei, recopilada en 1685, las provincias de Cuyo eran chilenas, y el Estrecho habia un siglo ántes sido ocupado un momento por la espedicion de Sarmiento, de manera que la lei consagraba y completaba el territorio conocido entónces por chileno. La posterior segregacion de las provincias de Cuyo para agregarlas al nuevo vireinato de Buenos Aires, no importa la cesion del Estrecho cuya posesion interesaba a Chile y no a Buenos Aires, pues tal cesion debiera tener la cláusula espresada de *dentro y fuera del Estrecho*, lo que constituye el título escrito de Chile, y a mas de él su interes sin perjuicio de tercero y su ocupacion no disputada, que son sus verdaderos títulos. Quedaria por saber aun, si el título de ereccion del vireinato de Buenos Aires, espresa que *las tierras al Sud de Mendoza, y poseidas aun hoy por chilenos*, entraron en la demarcacion del vireinato, que a no hacerlo Chile pudiera reclamar todo el territorio que média entre Magallanes y las provincias de Cuyo. Pero esta es una de las cuestiones que llamamos ociosas, entre los Gobiernos americanos, y las que de ordinario turban la tranquilidad pública, distrayendo de los verdaderos intereses nacionales, arruinando el comercio, por malquerencias infundadas, y por la mania de *deprimirse* recíprocamente alegando derechos a cosas que, dado caso que existan, son improductivas de bien alguno. ¿Qué haria el Gobierno de Buenos Aires con el Estrecho de Magallanes, el que léjos de poblar la inmensa estension del país que tiene en sus límites no disputados, no ha podido estorbar que los salvajes lleguen ya hasta las goteras de Córdoba, San Luis y todos los pueblos fronterizos del Sud, interrumpiendo las comunicaciones con las provincias de Cuyo y arruinándolas hasta el punto de no esportar a Buenos Aires sus frutos? Dentro de diez años se habrá borrado el camino de la Pampa; y a seguir el órden actual de cosas, dentro de 20, en Buenos Aires ignorarán que tales provincias existieron. Que pueblo, pues, el Gobierno de Buenos Aires el Chaco, el Sud hasta el Colorado y el Negro, que dé seguridad a sus fronteras, que allane las dificultades del comercio del interior; que regularice las leyes de aduana, y deje el Estrecho a quien lo posee con provecho, y no podrá abandonarlo sin mengua. Ningun interes nacional lo lleva a aquel punto, que a dejarlo Chile, lo recuperarian los bárbaros, sin que el Gobierno de Buenos Aires tenga interes para hacer las erogaciones que demanda la ocupacion de aquel país remoto, fríjido e inhospedable.

Deje, pues, el Estrecho a quien le interesa poseerlo. Este es el medio infalible de conservar la buena armonía con los vecinos; no disputarles la luz que podemos darle sin perjuicio nuestro, no ensuciarles el agua que han de beber. Ah! si el Gobierno de Buenos Aires emplease una sola vez su enerjía en abrir caminos al comercio, poblar sus desiertos, asegurar las fronteras de las provincias, abolir las trabas que embarazan el tránsito de las ya pobladas, cuántas bendiciones le merecerian estos actos; pero el Estrecho de Magallanes es inútil para él, y para sus gobernados, que no han de tener nada que hacer jamas en el Estrecho.

Estos consejos de nuestra parte no son un entrometimiento ni un reproche. Es lo mismo que aconsejamos a Chile y a todos los Estados Sud-Americanos. Comercio, industria, poblacion, inmigracion, educacion pública, hé aquí los verdaderos intereses de los pueblos y el blanco de una política sabia, justa y provechosa.

RESUMEN DE LA CUESTION DE MAGALLANES.

“LA CRÓNICA.”

29 de julio de 1849.

Con la publicacion de los documentos que registra la CRÓNICA anterior creo haber llenado cumplidamente la penosa tarea que me habia impuesto, y diera por terminado este asunto, si mi decoro personal y el deseo de ser tenido siempre por bueno y leal argentino, en el ánimo de mis compatriotas no hiciesen necesarias algunas esplicaciones. Estoy acusado por el gobernador de Buenos Aires en documentos oficiales, en la GACETA MERCANTIL, su órgano oficial, y en la ILUSTRACION ARGENTINA que tiene en Mendoza *a la vista* los documentos del archivo de cuentas de Buenos Aires, de traidor a Chile y a mi patria a la vez; por aquella máxima política que constituye a don Juan Manuel Rosas en la República Arjentina y aun en América, y sus caprichos, sus pretensiones, en intereses de la República Arjentina y de la independendencia americana de que se ha constituido procurador de oficio. Contrariarlo, pues, en algunas de sus miras, revelar su injusticia y desacierto es declararse traidor a la patria, a Chile y a la América.

No era oficioso de mi parte, ocuparme con interes en el esclarecimiento de los derechos de Chile al Estrecho de Magallanes, era simplemente el deseo de salvarme de un cargo que podia pesar algun dia sobre mí. En 1842 se me presentó un pobre norte-americano, casi desnudo, Jorje Mebon, marino que habia hecho la pesca de lobos en el Estrecho de Magallanes, y con el ojo avisado del yankee habia visto que podia navegarse el Estrecho por medio de vapores, si una colonia de cristianos se estableciera allí. Este hombre me pedia el concurso de mi posicion como escritor para incitar al Gobierno a dar este paso. La empresa era punto ménos que desesperada; no conocia yo nada de la topografia de aquellos puntos remotos; conociala ménos el Gobierno y el público, y una de esas tradiciones que grababan hondamente en los pueblos el recuerdo de grandes desgracias hacia de aquellos parajes una Siberia o una tierra del Labrador, inhospitallaria para el hombre blanco. Yo prometí a Mebon lo único que podia ofrecerle, estudiar la cuestion, y desde aquel momento todas mis fuerzas de-

contraccion se suscribieron sobre viajes, mapas y derroteros del Estrecho.

A medida que penetraba en aquel caos de oscuridades y contradicciones, la luz empezaba a vislumbrar en el horizonte; y una vez seguro de que la tentativa era fisicamente hablando posible, inicié la redaccion del PROGRESO con una serie de estudios que hoy despues de ocho años no son del todo estériles. Las objeciones me llovian de todas partes; don Miguel de la Barra me enviaba el viaje del Almirante español Córdoba para mostrarme lo ilusorio de mi empeño, y en la narracion misma encontraba nuevos datos que me confirmaban en la idea adoptada. El jeneral Pinto me proporcionó la obra de Fitz-Roy, con ella elevé mis conjeturas a la categoría de demostracion. Al concluir mis observaciones decia entónces: “Creemos haber tocado cuanto estaba de nuestra parte, para ilustrar un asunto que de tanto interes nos parece para la prosperidad del país y su futuro engrandecimiento. Si no hemos logrado escitar el interes del país y el de las autoridades acháquese este defecto a nuestra inhabilidad y falta de luces. Nuestra intencion nos servirá de disculpa. Esperamos que los que tengan que hacer objeciones a nuestra manera de ver, las manifiesten por la prensa, si las creemos infundadas, etc.”

Puede dar una idea del estado de los espíritus en aquella época la carta a M. Jorje Mebon que traduzco del ingles, suscrita por sujeto respetable, a quien no tengo hasta hoy la honra de conocer personalmente.

“JORJE MEBON, Esquire.

Santiago, San Miguel, noviembre 21 de 1842.

Mi estimado señor:

Su estimable del 19 que acabo de recibir me ha llenado de satisfaccion al ver que su asunto progresa rápidamente, gracias a los incomparables esfuerzos de su digno amigo Sarmiento. Tengo en mi poder todos los números del PROGRESO que se han publicado hasta esta fecha, y debo confesar que la materia está tratada con maestría (in a masterly style), segun mi manera de ver. Es imposible que aquellos caracteres obstinados, que hasta aquí han sido opuestos a esta empresa sostengan su opinion, como es inútil para todos, decir una palabra en contra, por la prensa, porque la relacion de Sarmiento, es perfectamente satisfactoria en todos respectos, y no deja nada bajo la probabilidad de ser cuestionable por nadie, en presencia de los inalterables documentos que él presenta. Si usted lo ve, no deje de saludarlo en mi nombre y espresarle mi gratitud por la parte activa que ha tomado en el negocio. Su servidor.—*Pedro Diaz de Valdez.*

Las objeciones no aparecieron: en cambio un mes despues una comision nombrada por el gobierno, compuesta de don Diego Barros, don D. Espíñeira y don Santiago Ingran informó en el sentido de las ideas que se habian hecho populares, y poco despues se puso mano a la obra de la colonizacion del Estrecho de Magallanes. No es un mérito que quiero atribuirme, es un simple antecedente que traigo a la memoria, para motivar mi posterior injerencia en la creacion de propiedad del Estrecho de Magallanes, suscitada tan a deshora por el gobierno de Buenos-Aires. Si el Estrecho pertenecia, en efecto, a aquel gobierno, quedaba yo en el poco

honroso concepto de haber inducido en error al gobierno de Chile, a quien con tanto teson habia aconsejado dar aquel paso; y los pueblos no perdonan a los que los hacen pasar por la vergüenza de deshacer lo que les han inducido a hacer. De este modo la cuestion de Magallanes se convertia para mí en una cuestion personal, por simpatias, por actos anteriores y por delicadeza. Tenia ademas otro costado por donde me interesaba vivamente, y es por cuanto la cuestion suscitada sobre el Estrecho de Magallanes por el tirano de mi patria, formaba parte de ese sistema estúpido de rencillas y de disputas con todas las naciones del mundo con las que, absorbiendo la atencion pública a titulo de sostener la independendencia nacional que nadie ataca, mantiene quietos en la degradacion y sume en la barbárie y en la pobreza a mis desgraciados compatriotas, arruinando el erario en cuestiones exteriores provocadas por él mismo, miéntras descuida todos los intereses nacionales. La cuestion de Magallanes habia sido provocada cuando ménos razon tenia de estar quejoso de Chile. Ni una palabra en oposicion a su sistema salia despues de 1845 de las prensas chilenas; el PROGRESO habíase por el contrario declarado su sostenedor en Chile. La GACETA del 2 de mayo, copiando los últimos escritos del señor Espejo, lo llama defensor del jeneral Rosas. En estas circunstancias tan favorables para él en recompensa del silencio guardado por la administracion de Chile sobre las vejaciones que le ha hecho, mandándole un enviado diplomático sin poderes, ni instrucciones; cuando el gobierno ponía por base de sus arreglos con los diarios subvencionados no atacar la política de Rosas, como lo han revelado el MERCURIO y el PROGRESO, a fin de no dar asidero a don Juan Manuel Rosas, para sus pleitos, de que el gobierno de Chile huye; en estas circunstancias decíamos, Rosas reclama el Estrecho de Magallanes como propiedad suya. Defender la colonia a cuya fundacion yo habia contribuido con mis escritos; aborraz a los arjentinos un nuevo enredo, del cual no saldrian en diez años sino por una guerra ruinosa, y romperle en las manos al tirano el instrumento con que esclaviza a mi patria, yo, un arjentino y no el gobierno de Chile, a fin de que el amor propio nacional no quedase interesado; hé aqui los móviles que me han llevado a ventilar esta cuestion de la propiedad territorial del Estrecho de Magallanes. Si lo he conseguido verálo el lector en la siguiente comparacion de los títulos de ámbas naciones.

TITULOS DE CHILE.

AL ESTRECHO DE MAGALLANES.

Interes propio sin daño de tercero.

La ocupacion de este paso marítimo por una nacion estrangera puede afectar los intereses de Chile, siendo una de sus vías de comunicacion con Europa, de cuyo comercio depende el de Chile.

TITULOS DE BUENOS-AIRÉS.

AL ESTRECHO DE MAGALLANES.

Daño de tercero, sin interes propio.

La ocupacion del Estrecho por una potencia estraña, no afecta las relaciones comerciales de Buenos-Aires con la Europa que, es el mercado de sus productos.

Derecho de primer ocupante.

Chile tomó posesion del Estrecho de Magallanes en 1843.

Sancion dada a la ocupacion del Estrecho por el anuncio oficial heecho por el Gobierno de Chile.

1842. "Puede agregarse otra consideracion que es que sin embargo de hallarse comprendido el Estrecho de Magallanes, segun los límites de sur a norte que establece la Constitucion, aquella propiedad no se tiene adquirida por la posesion que es, si no el único, *por lo ménos el mas respetable de los titulos*, que se podrian alegar, llegado el caso de una ocupacion estraña." (1)

Informe de la comision nombrada para examinar el proyecto de Mebon, suscrito por don Santiago Ingran, don Diego Antonio Barros y don D. Espiñeira.

Sancion dada a la ocupacion del Estrecho por el anuncio oficial hecho por el Gobierno de Chile.

Os recomiendo el despacho (de un proyecto de lei sobre aumento de marina) que tanto interesa a la actividad del servicio marítimo y a la facilidad de nuestras comunicaciones con las costas e islas de la república y con la naciente colonia del Estrecho."

(Mensaje del Presidente a la Legislatura de 1843.)

(1) La comision ignoraba que el Estrecho estaba comprendido en la jurisdiccion de la Real Audiencia de Chile, que tuvo en vista el Gobierno para tomar posesion y ocupar el Estrecho. En cuanto a saber don Juan Manuel Rosas de lo que se trataba, el PROGRESO publicó aquel documento en 1842, y que uno de los miembros de la comision informante, relacionado con el ministro Arana por vínculos de familia, ha servido largo tiempo de intermediario oficioso entre el Gobierno de Buenos-Aires y el de Chile.

Derecho de primer ocupante.

Buenos-Aires no ha ocupado en tiempo alguno el Estrecho de Magallanes.

Sancion dada a la ocupacion del Estrecho por el silencio y aquiescencia del Gobierno de Buenos-Aires.

Sancion dada a la ocupacion del Estrecho por el silencio y aquiescencia del Gobierno de Buenos-Aires.

1844. “Y persuadido de las ventajas que acarrearía la espedita navegación del Estrecho de Magallanes animando y multiplicando las comunicaciones marítimas de esta república con la parte mas considerable del globo, ha querido el Gobierno tentar si sería posible colonizar las costas de aquel mar interior, tan temido de los navegantes como un paso prévio que facilitaría la empresa de vapores de remolque. Pocos meses nos darán a conocer los resultados de este primer ensayo (la ocupacion) que, si es feliz, como lo anuncian los antecedentes de que estamos en posesion hasta ahora, será un jérmén de poblacion y civilizacion en países que parecian rechazarla para siempre.”

(Mensaje del Presidente a la Legislatura de 1844).

1845. “Las últimas noticias recibidas de la colonia del Estrecho confirman al Gobierno en la idea de que el punto elejido reúne las condiciones necesarias para el fomento de aquella naciente poblacion.”

(Mensaje del Presidente a la Legislatura de 1845.)

1845. El juéves a la una de la tarde el señor don Baldomero García, Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Arjentina, fué presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores al Presidente de la República.

(Araucano 16 de mayo de 1845).

“El Ministro arjentino, nombrado cerca del Gobierno de la República de Chile ha sido debidamente reconocido.—La conducta de los salvajes, enemigos de la Confederacion, refugiados en aquel Estado, es contraria a las reglas internacionales del asilo. El Gobierno se complace en anunciaros que ya se ha entablado una correspondencia entre el Gobierno de Chile y el Ministro arjentino, sobre los objetos importantes de su mision.”

(Mensaje del Gobierno de Buenos Aires a la Legislatura de 1845.)

Era falso que se hubiese entablado correspondencia alguna, puesto que cuando se exijió a don Baldomero García que entrase en la discusion de los asuntos que lo traian a Chile, informó confidencialmente al Gobierno *que no traia instrucciones* de ningun jénero, y no estaba por tanto autorizado para tratar de cosa alguna. Como se ve por las palabras del Mensaje, los reclamos son

sobre los salvajes unitarios y no sobre el Estrecho de Magallanes.

1846. La colonia de Magallanes es uno de los mas dignos objetos de la solicitud del Congreso. Sostenida hasta ahora a espensas del fisco, se hace necesario ponerla en estado de bastarse a sí misma.

Mensaje del Presidente a la Legislatura de 1846.)

1847. "Entre tantas localidades que reclaman la solicitud y vijilancia del Gobierno, la Colonia del Estrecho no es a la que cabe menor parte en ello. Con el objeto de proporcionarle medios de subsistir por sí misma y de contribuir al fomento de la navegacion y comercio por aquella parte, se han mandado reconocer las minas de carbon de piedra, que se sabe existen a sus inmediaciones, etc."

(Mensaje del Presidente a la Legislatura de 1847.)

1848. "Entre los puntos propuestos a la consideracion de aquel Gobierno (el de Buenos-Aires) el de demarcacion de frontera es uno de los mas urgentes, y en él comprenderá la solucion de la *controversia últimamente suscitada* sobre la soberania del Estrecho. La firmeza de los derechos que Chile tiene a ella no puede ser conmovida por las razones que se han alegado para disputársela."

(Mensaje del Presidente a la Legislatura de 1848.)

1849. "Están pendientes con el Gobierno de Buenos-Aires... sobre reclamos particulares, sobre pretendidas violaciones del derecho de jentes por nuestra parte; sobre la soberanía del territorio en que está situada nuestra Colonia del Estrecho, y en jeneral sobre demarcacion de frontera."

(Mensaje del Presidente a la Legislatura de 1849.)

El Gobierno de Buenos-Aires al finalizar el año de 1847, anuncia por la primera vez tener derechos al territorio de Magallanes.

1849. Sostiene el Gobierno de Buenos-Aires sus pretensiones al Estrecho de Magallanes.

TITULOS ESCRITOS

DE JURISDICCION DE CHILE EN QUE SE
COMPRENDE EL ESTRECHO DE MA-
GALLANES.

“Tenga por distrito (la Audiencia Real) todo el reino de Chile, con las ciudades, villas y lugares y tierras que se incluyen en el Gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico y poblado como lo que se redujere, poblar y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive.” Leyes de Indias, tit. 15, lib. 2.

Derechos que pueden resultar de la inversion de las rentas de la Hacienda Real de España, en favor de las contadurías establecidas en cada una de las colonias.

El archipiélago de Chiloé fué sostenido por la Contaduría de Lima desde su descubrimiento hasta 1827 en que fué ocupado por los patriotas. El Perú no ha disputado a Chile la jurisdicción del archipiélago.

Valdivia fué siempre sostenida por la Contaduría de Lima, y estando O'Higgins nombrado Virei de Lima, tomó de la Tesorería de Valdivia cuarenta mil pesos que había en caja y los llevó a Lima, como propiedad del Vireinato del Perú. En igual situación se hallaba la Contaduría de Buenos Aires según se espresa en la instrucción dada por el Consejo de Indias en 1766, al crear en Buenos Aires una Contaduría independiente de la de Lima que dice así:

“Y porque conviene que el Virei del Perú se halle noticioso de la Hacienda de dicha provincia (la de Buenos Aires) para que pueda arre-

TITULOS ESCRITOS

DE JURISDICCION DEL VIREINATO DEL
RIO DE LA PLATA EN QUE NO SE IN-
CLUYE EL ESTRECHO DE MAGALLA-
NES.

He venido en crearos por mí, Virei, Gobernador y Capitan Jeneral en mis provincias de Buenos Aires, Paraguai, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y todos los correjimientos, pueblos y territorios a que se estiende la jurisdicción de aquella Audiencia... comprendiéndose asimismo bajo de vuestro mando y jurisdicción los territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, que hoy se hallan dependientes de la guarnición de Chile: San Ildefonso, 1776.”

Derechos que pueden resultar de la inversion de las rentas de la Hacienda Real de España, en favor de las Contadurías establecidas en cada una de las colonias.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

¡MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

En conformidad de una real orden expedida en 1781, destinó el Gobierno español seis buques de guerra al cuidado y vijilancia de las nuevas posesiones y estos fueron pagados por el tesoro de Buenos Aires en la suma de 83,509 pesos. De este modo el Estrecho de Magallanes, sus islas y tierras adyacentes fueron desde su descubrimiento ascripciones políticas y territoriales de la República Argentina. Los costos y erogaciones que ellos demandaron, fueron también obligaciones de nuestro erario y la policía y la vijilancia de aquellas estuvieron siempre encomendadas al Gobierno de Buenos Aires. Cuando en 1766 sospechó la Corte de España que los ingleses in-

glar las provisiones de necesarios auxilios, será de la obligacion del Contador remitir un exacto resumen de todas las cuentas que glose y feñezca, acompañándolas igualmente con otra copia de las listas y muestras de la jente de guerra correspondiente al mismo tiempo; bien entendido que de los caudales que con el nombre de SITUADO REAL remita el Virei para la subsistencia del ejército, presidios, plazas y fronteras del Río de la Plata, se han de hacer en sus cuentas los respectivos oficiales, aunque como ramo separado, explicando en cada partida lo que haya sido remitido en dinero efectivo de las cajas de Lima, el Callao u otros... y de lo gastado en la expedicion de misiones... y las demas que puedan causarse y en que indirecta o directamente tenga o pueda tener interes la Real Hacienda o la casa comun. Madrid, 12 de noviembre de 1767."

De donde resulta que si de la inversion de las rentas de la Real Hacienda hecha en Buenos Aires en 1766, 1767 y 1781, en objetos de la causa comun de la conservacion de los dominios de la corona española, pudiesen emanar derechos en favor de las Repúblicas americanas, la Contaduría de Lima y no la de Buenos Aires seria quien habria adquirido derechos al Estrecho de Magallanes en virtud de los situados enviados del Perú a Buenos Aires hasta 1810, para el sosten del servicio e intereses coloniales.

No me ocurre en mi simplicidad de espíritu cómo se atreva el Gobierno de Buenos Aires en vista de estas demostraciones a sostener ni mentar siquiera sus derechos al Estrecho de Magallanes, si bien sé que una vez que toma el freno, no suele largarlo si no le rompen las quijadas a golpes. Pero para Chile, para los argentinos y para mí bástenos la seguridad de que ni sombra, ni pretexto de controversia le queda, con los documentos y razones que dejo colacionados.

Santiago, agosto 4 de 1849.

(Firmado)—DOMINGO F. SARMIENTO.

tentaban fundar un establecimiento colonial en Magallanes, inmediatamente ordenó al Gobierno de Buenos enviase buques de guerra que penetrasen en el Estrecho, lo navegaran con cuidado, evitasen que embarcaciones extranjeras invadieran aquellos dominios de la corona y "demoliesen toda especie de tolde-rías, barracas, etc., que se hallasen pertenecientes a los ingleses, embargando y comisando todos sus efectos y embarcaciones." Así consta de despachos dirigidos por el Gobierno español en 1766 y 1767 que tenemos a la vista y que fueron cumplidos con exactitud. En virtud de órdenes iguales se remitian a disposicion del Gobierno de Buenos Aires a los *marchantes*, *contrabandistas* o *sospechosos* que se encontraban en el Estrecho, y a los que violaban en aquellos lugares las leyes y disposiciones sancionadas por el Gobierno español! Si el desacordado Sarmiento conociera la historia de su pais, o mas bien, si procediese de buena fé, no afirmaria que la posesion de Magallanes ha estado inopinada hasta 1843, en que Chile estableció su Colonia. Desde 1519 hasta nuestros dias el Estrecho, sus territorios adyacentes y la tierra del Fuego han pertenecido a la República Arjentina. Ella ha estado siempre en posesion de esas localidades, las ha defendido contra las investigaciones extranjeras, y ha ejercido en ellas los actos mas delicados de jurisdiccion y por consiguiente de soberanía. (*Ilustracion Arjentina*, núm. 2.)

CÁMARA DE DIPUTADOS

SESION 1^a EXTRAORDINARIA EN 12 DE JUNIO DE 1865.

.....

(*A segunda hora.*)

El señor Santa Maria (Vice-Presidente).—Continúa la sesion. En discusion particular el artículo único formulado por la comision informante.

El señor Matta.—He pedido la palabra para solicitar que se lean todos los incisos de los proyectos de reforma que han sido presentados a la Cámara: así es necesario para dar claridad al debate y para impedir confusiones en que podríamos comprometernos mas tarde si procediéramos desordenadamente. El proyecto del señor diputado por Santiago comienza, si mal no recuerdo, por el artículo 3.º de la Constitucion, y el de nosotros, presentado por el honorable señor Claro, por el 1.º. Pido que al artículo formulado por la comision se agreguen en el debate los primeros incisos de las mociones de los señores diputados por Concepcion y Santiago.

El señor Santa Maria (Vice-Presidente).—Segun el orden establecido por el reglamento, su señoría puede solicitar por via de indicacion que se agreguen al artículo que sirve de base al debate los incisos de los proyectos presentados por los honorables diputados por Santiago y Concepcion. En este caso el debate deberá recaer sobre la modificacion propuesta por su señoría adicionando el artículo primitivo.

Se leyeron ambos incisos.

Los artículos constitucionales a que se refieren son los siguientes:

"Art. 1.º El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el archipiélgo de Chiloé, todas las islas adyacentes y las de Juan Fernandez.

"Art. 2.º El Gobierno de Chile es popular representativo.

"Art. 3.º La República de Chile es una e indivisible.

"Art. 4.º La soberanía reside esencialmente en la nacion que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

El señor Concha.—Entre las reformas que he propuesto en el artículo que he redactado se encuentra efectivamente una relativa al artículo 3.º del cap. 2 que establece la unidad e indivisibilidad de la República. Cuales hayan sido las razones que me han inclinado a pedir que ese artículo se suprima, debe comprenderlas la Cámara sin necesidad de una esposicion circunstanciada de mi parte. No puede comprenderse, en efecto, a que conduce en el artículo 3.º de la Constitucion de un Estado como el de Chile, la declaratoria de su unidad e indivisibilidad, solo veo en ella una repeticion inútil del precepto contenido en una de las Constituciones francesas dictadas en una época en que, rodeados de temores y celos y divisoando cada dia desmembraciones de territorios, creyeron conveniente los lejisladores franceses declarar casi en los mismos términos que los de nuestra Constitucion que la República francesa era una e indivisible.

Desde que por el art. 1.º de nuestra Constitucion se determinan los límites del territorio y por el 2.º la forma de Gobierno, el art. 3.º es inútil y mas que inútil peligroso y digno de supresion. Entre nosotros hubo ántes

de 1828 dos partidos políticos influyentes, que se dividian la opinion pública, el partido federal y el unitario, partidos ámbos que tenian fuerzas considerables en aquella época y que sostenian con calor la forma especial de Gobierno que cada uno de ellos creía preferible. No sé si a esta division de ideas haya querido referirse la Constitucion de 1833 determinando en el artículo que nos ocupa la necesidad e indivisibilidad de la República; pero, sea de ello lo que se quiera, léjos de tener algun motivo plausible, esa declaracion envuelve un peligro, cual es el de que mas tarde, avanzando los tiempos venga a ser un obstáculo para arreglos y modificaciones que puedan ser necesarios. Entre tanto y bajo el imperio de las circunstancias actuales, el art. 3.º no tiene mas significacion que el de un recuerdo de partidos y divisiones políticas que ya pasaron y que debemos olvidar. Debe, pues, suprimirse.

El señor Recabárren.—Reconociendo los fundamentos que apoyan la reforma del art. 3.º solicitada por el Honorable señor Concha, me hago un deber de solicitar al mismo tiempo la supresion del art. 1.º

¿Qué hace el art. 1.º de nuestro Código fundamental? Fijar los límites del territorio de la República, que, no por el precepto contenido en él, ha de ser mayor o menor de lo que es. Mas aun, el artículo constitucional es en cierto modo deficiente, pues deja desapercibida una parte del territorio que poseemos y cuya propiedad nos está asegurada por actos y reconocimientos oficiales. Dentro de la definicion de límites del art. 1.º no se encuentra, por ejemplo, la Patagonia; y sin embargo, nadie pondrá en duda los derechos que corresponden a Chile sobre este territorio.

Ese mismo art. 1.º es una de las causas que se oponen mas a que sea un hecho la fraternidad americana que tanto interes tenemos en cultivar con las naciones limítrofes. Señalados los límites de la República por su Constitucion, no será posible alterarlos por medio de tratados que pueden ser justos y razonables; y aun en el caso de que se quiera mantenerlos, la designacion constitucional léjos de hacer fuerza a las naciones o a los Gobiernos estraños, puede darles, como ya ha sucedido, pretextos para entablar cuestiones de límites. Nada arrebataria a Chile una declaracion torpe o inútil de su lei fundamental; pero serviria para tal objeto, como base de reclamaciones y cuestiones que siempre es conveniente evitar.

Pediria, pues, que se acordase suprimir el art. 1.º Las cuestiones de límites serán sin él mas fáciles y satisfactorias. La soberanía de Chile se estenderá a todos aquellos puntos que pruebe pertenecerle por derecho; y cuando haya documentos y pruebas jeográficas o de cualquiera otra clase, suficientes para justificar una alteracion en los límites, nada obstará a que esa alteracion se lleve a término dentro de los derechos y de la conveniencia del país. Sobre todo, creo que en ningun caso la disposicion es útil, pudiendo ser, por el contrario, muchas veces perjudicial para nosotros mismos. Sin autoridad para los estraños, la declaracion de límites actual ha servido de base a cargos que se hacen tomándola por fundamento contra nosotros mismos.

El señor Santa Maria (Vice-Presidente).—Con el objeto de simplificar el debate, voi a someter a votacion las indicaciones de los honorables Diputados por Santiago, Copiapó y Concepcion. De este modo avanzará la discusion, y podrá la Cámara fijarse en los otros puntos que están sometidos a su deliberacion.

El señor Matta.—No sé, señor Vice-Presidente, cuál es la indicación que su señoría me atribuye.

El señor Santa María (Vice-Presidente).—¿No ha hecho indicación su señoría para que se agreguen al artículo orijinal los incisos de las mociones de los señores Diputados por Concepcion y Santiago?

El señor Matta.—S. E. se ha servido dar cumplimiento al reglamento disponiendo que esas indicaciones formen parte del debate. Esto es lo que he pedido; y creo que la Cámara debe ceñirse a la discusión de los incisos, considerándolos al mismo tiempo que el proyecto de la comisión informante.

El señor Santa María (Vice-Presidente).—Se van a votar las indicaciones especiales con el objeto de simplificar el debate, concretándolo, si es posible, a la discusión de los artículos constitucionales. Primeramente se consultará a la Cámara sobre si declara o nó reformables los capítulos I y II de la Constitución.

El señor Matta.—Mi honorable amigo el señor Diputado por Illapel, ha hecho a la Cámara algunas observaciones en favor de la supresión del art. 1.º del Código fundamental que nos rige. Por mi parte, espondré algunas otras que, espero merecerán llamar la atención de los señores Diputados.

A primera vista podría creerse que es obra de mucho atrevimiento y de mayor trascendencia la reforma de los cuatro primeros artículos de la Constitución; pero, examinando las cosas mas a fondo, no hai en realidad motivo para dudar de la conveniencia de que esos artículos sean reformados. Ya el honorable Diputado por Illapel ha manifestado cuánto se interesan el sentimiento de americanismo, por una parte, y la conveniencia propia por otra, en la supresión del art. 1.º Hai ademas otra razon no ménos fuerte que milita en pró de la supresión del mismo artículo, y esa razon no es otra que el principio jeneral que ordena que toda lei sea lójica consigo misma. Mas natural y mas conforme al buen sentido sería que en vez del art. 1.º, tan mal colocado a la cabeza de la Constitución se trasladase a ese lugar otra disposición constitucional que ha sido relegada al art. 115. El art. 115 de la Constitución vijente dice: "El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos." Estos es materia de lejislación, aquello de tratados; lo uno pertenece al derecho nacional, y lo otro al derecho internacional. Los límites de un territorio no se determinan en virtud de actos propios que ninguna autoridad merecen de parte de los estraños que deben respetarlos.

Se vé así cuanta razon hai para declarar reformable y suprimir el artículo, accediendo a lo pedido por el honorable diputado por Illapel.

Despues de la esposición del honorable señor diputado por Santiago creo en cierto modo inútil insistir sobre las ventajas de suprimir el artículo 3.º Las circunstancias presentes son completamente diversas de las de otra época; el movimiento de los pueblos, marcado por la historia, tiende cada día mas y mas, al sistema unitario de la democracia. Los despotismos se modifican dejando ensanche al interes local y a la descentralización; las federaciones laxas se concentran, proporcionándose puntos de union en la fuerza del poder central. La Suiza, en Europa y los Estados Unidos en América, están probando que ha pasado la época de esas federaciones laxas y divididas; y la Francia en Europa y Chile en América tienden, al revés, a

disminuir cada dia mas la influencia del poder central. Puede decirse con propiedad que el sistema federativo no tiene hoi en el mundo mas prestigio que el que nace de un hecho histórico; hecho histórico del cual apenas se conservan vestijios en nuestro pais, y que recordado, como decia el honorable diputado por Santiago, por nuestro código fundamental, no hace sino traer a nuestra memoria divisiones y partidos que ya no existen.

El artículo 3.º de la Constitucion solo significa un hecho histórico; y ya que todo marcha hácia la unidad, acercándose los sistemas despóticos y esclusivos a la federacion, y los sistemas federales a los sistemas restrictivos, esa declaracion no tiene razon de ser y debe por tanto ser eliminada.

El señor Santa Maria (Vice-Presidente).—La Cámara se va a pronunciar sobre sí es necesario o nó reformar los capítulos 1.º y 2.º de la Constitucion.

El señor Amunátegui (don Miguel Luis).—La votacion debe hacerse por artículos y no por capítulos.

El señor Santa Maria (Vice-Presidente).—¿Por qué razon?

El señor Amunátegui (don Miguel Luis).—Habrá algunos señores diputados que acepten la reforma de un solo artículo y otros que no acepten la de ninguno, por lo cual es preciso votarlos por separado, a fin de que los miembros de la Cámara puedan manifestar completamente su juicio.

El señor Santa Maria (Vice-Presidente).—En votacion el artículo 1.º de la Constitucion. La Cámara va a declarar si es o nó reformable.

Tomada la votacion y hecho el escrutinio, resultaron 21 votos por la afirmativa y 17 por la negativa.

No teniendo por tanto la indicacion la mayoria de los dos tercios, se declaró desechada.

ESPEDICION DE CAMARGO.

LA REINA.

Por cuanto vos Francisco de Camargo vecino e rejidor de la ciudad de Plasencia nuestro criado por la mucha voluntad que teneis de nos servir y del acrecentamiento de nuestra corona real de Castilla os ofreceis a ir a conquistar y poblar las tierras y provincias que ay por conquistar y poblar en la costa del mar del sur desde donde se acabaran las doscientas leguas que en la dicha costa están dadas en governacion a don Pero de Mendoza hasta el estrecho de Magallays y con toda la buelta de costa y tierra del dicho estrecho hasta bolto por la otra mar al mismo grado que corresponde al grado donde oviere acabado en la otra mar del sur la governacion del dicho don Pero de Mendoza y comenzare la suya y las islas que están en el paraje de las dichas tierras y provincias que ansi aveis de conquistar é poblar en la dicha mar del sur siendo dentro de nuestra demarcacion y para ello llevareis hasta seiscientos hombres y ochenta caballos con el mantenimiento necesario por dos años y con las armas y artilleria necesaria para el dicho viaje, todo ello a vuestra costa y mision sin que en nin-

gun tiempo nos ni los Reyes que despues de nos viniesen seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna de los gastos que a ellos hicieredes mas de lo que aquí vos será otorgado y me suplicastes vos hiziese merced de la conquista de las dichas tierras é yslas é vos hiziese é otorgase las mercedes y con las condiciones que deyuso serán contenidas sobre la cual mandé tomar con el asiento y capitulacion siguiente.

Primeramente vos doi licencia é facultad para que por vos y en nuestro nombre y de la corona real de Castilla podais conquistar é poblar en las dichas tierras y provincias que así ay por conquistar y poblar en la dicha costa de la mar del sur desde como dicho es se acaban las doscientas leguas que en la dicha costa están dadas en governacion al dicho don Pero de Mendoza hasta el estrecho que dicen de Magallays é así mesmo vos damos licencia é facultad para que podais descubrir, conquistar é poblar toda la vuelta de costa y tierra del dicho estrecho hasta volver por la otra mar al mismo grado que corresponde al grado donde é se ha acabado en la dicha mar del sur la governacion del dicho don Pero de Mendoza y comenzare la vuestra.

Item entendiendo ser así cumpliero al servicio de Dios nuestro señor é nuestro e por honrar vuestra persona y por vos hacer merced prometemos de vos hacer nuestro governador y capitán jeneral de las tierras é provincias é pueblos que ovieren en la dicha costa de la mar del sur desde donde se acaban las dichas doscientas leguas que estan dadas en governacion a don Pero de Mendoza hasta el estrecho de Magallays y en toda la dicha vuelta de costa y tierra del dicho estrecho hasta volver por la otra mar al mismo grado que corresponde al grado donde oviere acabado en la dicha mar del sur la governacion del dicho don Pedro de Mendoza y comenzare la vuestra por todos los dias de vuestra vida con salario de dos mil ducados de ayuda de costa que sean por todos quatro mil ducados de los cuales goceis desde el dia que vos hicieredes a la vela en estos nuestros reinos para hacer la dicha poblacion y conquista los cuales dichos quatro mil ducados de salario é ayuda de costa vos han de ser pagados de las rentas y provechos a nos pertenecientes en la dicha tierra que oviéremos durante el tiempo de vuestra governacion y no de otra manera alguna.

Otrosí vos hacemos merced del título de nuestro adelantado de las dichas tierras e provincias que así descubrieredes e poblaredes y del oficio del alguacilazgo mayor de ellas perpétuamente.

Otrosí vos hacemos merced y damos licencia e facultad para que con parecer y acuerdo de nuestros oficiales de las dichas tierras y provincias podais hacer en ellas hasta tres fortalezas de piedra en las partes e lugares que mas convenga pareciendo a vos e a los dichos nuestros oficiales ser necesarias para guarda y pacificacion de la dicha tierra y vos hacemos merced de la tenencia dellas para vos e para dos herederos e subcesores vuestros uno en pos de otro cuales vos nombraredes con salario de cien mil maravedís cada un año y cinquenta mil maravedís de ayuda de costa en cada una de las dichas fortalezas que así estuvieren fechas las cuales haveis de hacer de piedra a vuestra costa sin que nos ni los reyes que despues de nos vinieren seamos obligados a vos pagar lo que así gastaredes en las dichas fortalezas.

Otrosí que quanto nos habeis suplicado vos hiciésemos merced de alguna parte de tierra y vasallos en las dichas tierras y al presente lo dejamos de hacer por no tener entera noticia dellas prometemos de vos hacer

merced como por la presente la hacemos de diez mil vasallos en la dicha governacion con que no sean en puerto de mar ni en cabecera de provincia con la jurisdiccion que vos merced haremos y declararemos al tiempo que vos hiciéremos la dicha merced con título de conde y entretanto que informados de la calidad de la tierra lo mandamos efectuar es nuestra merced que tengais de nos por merced la dozava parte de todos los quintos que nos tovieremos en las dichas tierras sacando ante todas cosas dellos los gastos y salarios que nos tovieremos en ellas.

Item vos damos licencia y facultad para que podais conquistar y poblar las yslas que están en el paraje de las dichas tierras e provincias que así habeis de conquistar y poblar en la dicha mar del Sur siendo dentro de nuestra demarcacion en las cuales es nuestra merced que tengais el dozavo del provecho que nos ovieremos en ellas sacados los salarios que en las dichas yslas pagaremos, en tanto que informado de las dichas yslas que así descubriéredes y poblaredes en el dicho vuestro paraje y de vuestros servicios y trabajos vos mandemos hacer la enmienda y remuneracion que fuéremos servidos y vuestros servicios mereciesen.

E porque nos habeis suplicado que si nos fuere servido que en este viaje murieredes antes de acabar el dicho descubrimiento y poblacion que en tal caso vuestro heredero o la persona que por vos fuese nombrada la pudiese acabar y gozar de las mercedes que por nos vos son concedidas en esta capitulacion nos acatando lo susodicho e por vos hacer merced por la presente declaramos que aviendo entrado en las dichas tierras y cumpliendo lo que sois obligado y estando en ellas tres años que en tal caso vuestro heredero o la persona que por vos fuere nombrada pueda acabar la dicha poblacion y conquista y gozar de las mercedes en esta capitulacion contenidas con tanto que dentro de dos años sea aprobado por nos.

Otrosí por que podria ser que vos y los nuestros oficiales de las dichas tierras e provincias toviesedes alguna dubda en el cobrar de nuestros derechos especialmente del oro y plata y piedras y perlas así de lo que se hallare en las sepulturas e otras partes donde estoviese escondido como de lo que se obiese de rescate o cabalgada o en otra manera nuestra merced e voluntad es que por el tiempo que fuéremos servidos se guarde la órden siguiente: Primeramente mandamos que todo el oro y plata, piedras ó perlas que se oviere en batalla o en entrada de pueblo o por rescate con los yndios o de minas se nos haya de pagar e pague el quinto de todo ello.

Item que de todo el otro oro y plata y piedras y perlas y otras cosas que se hallaren e oviesen así en enterramientos, sepulturas, o cues, o templos de indios como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios a sus ídolos o otros lugares religiosos escondidos o enterrados en casa o heredad o tierra o otra cualquier parte pública o consejil o particular de cualquier estado, preheminencia o dignidad que sea de todo ello y de todo lo demas en esta calidad se oviere e hallare agora se halle por acacimiento o buscándolo de propósito se nos pague la meytad sin descuento de cosa alguna quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare e descubriere contando que si alguna persona o personas encubriese el oro o plata o piedras o perlas que hallare e ovieren así en los dichos enterramientos, sepulturas o cues o templos de yndios como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios a sus ídolos y otros lugares religiosos ascondi-

dos o enterrados desusso declarados y no lo manifestaren para que se les dé lo que conforme a este capitulo les pueda pertenecer dello hayan perdido y pierdan todo el oro y plata piedras y perlas y mas la meytad de los otros sus bienes para nuestra cámara e fisco.

Otrosí como quiera que segun derecho e leyes de nuestros reinos cuando nuestras jentes o capitanes de nuestras armadas toman presso algun príncipe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hazen guerra el rescate del tal señor o cacique pertenece a nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas que perteneciesen a el mismo pero considerando los grandes peligros y trabajos que nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Indias en alguna enmienda dellos y por les hacer merced declaramos y mandamos que si en la dicha vuestra conquista y governacion se prendiere algun cacique o señor que de todos los tesoreros oro y plata, piedras y perlas que de él se oviesen por via de rescate o en otra cualquier manera se nos de la sesta parte dello y lo demas se reparta entre los conquistadores sacando primeramente nuestro quinto y en caso que el dicho cacique o señor principal mataren en batalla o en otra cualquier manera que en tal caso de los tesoreros a bienes susodichos que del oviesen justamente hayamos la meytad la cual ante todas cosas cobren nuestros oficiales y la otra meytad se reparta sacando someramente nuestro quinto.

Otrosí franqueamos a los que fuesen a poblar las dichas tierras é provincias por seis años primeros siguientes desde el dia de la data de esta capitulacion del almoxarifasgo de todo lo que llevaren para proveimiento y provision de sus casas contando que no sea para lo vender.

Otrosí concedemos a los que fueren a poblar las dichas tierras y provincias que así descubrieredes y poblaredes que en los seis años primeros siguientes desde el dia de la data deste dicho asiento y capitulacion en adelante que del oro que se cojiere en las minas nos paguen el diezmo y cumplidos los dichos seis años paguen el noveno y así descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto peso del oro y otras cosas que se obieren de rescate o cabalgadas ó en otra cualquier manera desde luego nos han de pagar el quinto de todo ello.

Ansimismo franqueamos a vos el dicho Francisco de Camargo por todos los dias de vuestra vida del dicho almoxarifasgo de todo lo que llevaredes para proveimiento y provision de vuestra casa contando que no sea para vender y si alguno vendieredes de ello ó rescataredes que lo pagueis enteramente y esta concesion sea en sí ninguna.

Item concedemos a los dichos vezinos é pobladores que les sean dados por vos los solares en que se edifiquen casas y tierras é caballerías y aguas convenientes a sus personas conforme a lo que se ha hecho y haze en la ysla Española y así mismo vos daremos poder para que en nuestro nombre durante el tiempo de vuestra governacion hagais la encomienda de indios de la dicha tierra guardando en ella las ordenanzas é instrucciones que vos serán dadas.

Otrosí vos daremos licencia como por la presente vos la damos para que destes nuestros reinos ó del reino de Portugal o ysla de Cabo Verde y Guinea vos o quien vuestro poder oviere podais llevar é lleveis a las tierras é provincias de vuestra governacion doscientos esclavos negros la meytad hombres é la meytad hembras libre de todos derechos a nos pertenecientes contando que si los llevaredes a otras provincias ó yslands y

los vendieredes en ellas los hayais perdidos é los aplicamos a nuestra cámara e fisco.

Item que vos el dicho Francisco de Camargo seais obligado a llevar a la dicha provincia un médico y un cirujano y un boticario para que curen los enfermos que en ella y en el viaje adoleciesen a los cuales queremos y es nuestra merced que de las rentas y provechos que tovieremos en las dichas tierras y provincias se les dé de salario en cada un año de salario al fisico cincuenta mil maravedis y al boticario veinticinco mil maravedis y al cirujano otros cincuenta mil maravedis los cuales salarios corran y comiencen a correr desde el dia en que se hiziesen a la vela con nuestra armada para seguir vuestro viaje en adelante.

Item vos doy licencia é facultad para que podais tener y tengais en las nuestras atarazanas de Sevilla todos los bastimentos é vituallas que ovieredes menester para vuestra armada y partida.

Lo cual todo lo que dicho es é cada cosa aparte dello os concedemos contando que vos el dicho Francisco de Camargo seais tenido y obligado a salir destos reinos con los navios é aparejos y mantenimientos y otras cosas que fuesen menester para el dicho viaje y poblacion con los dichos seiscientos hombres y ochenta caballos de nuestros reinos y otras partes no proveidos lo cual hayais de cumplir desde el dia de la data de esta capitulacion hasta diez meses primeros siguientes.

Item con condicion que cuando salieredes destos nuestros reinos y llegaredes a la dicha tierra hayais de llevar y tener con vos las personas relijiosas ó eclesiásticas que por nos sean señaladas para instruccion de los indios naturales de aquella tierra é nuestra santa fe catolica con cuyo parecer y no sin ellos haveis de hacer la conquista descubrimiento y poblacion de la dicha tierra a los cuales relijiosos haveis de dar é pagar el flete y matalotaje y los otros mantenimientos necesarios conformes a sus personas todo a vuestra costa sin por ellos les llevar cosa alguna durante el tiempo de la dicha navegacion lo cual mucho vos encargamos así lo guardéis y cumplais como cosa del servicio de Dios é nuestro.

Otrosí con condicion que en la dicha conquista, pacificacion y poblacion y tratamiento de los dichos indios en sus personas é bienes seais tenido é obligado de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas e instrucciones que para esto tenemos hechas y se hiziesen y vos sean dadas.

E porque siendo ynformados de los males y desórdenes que en descubrimientos é poblaciones nuevas se han hecho y hazen y para que nos con buena conciencia podamos dar licencia para los hazer para remedio de lo cual con acuerdo de los de nuestro consejo y consulta nuestra esta ordenada y despachada una provision jeneral de capítulos sobre lo que vos debeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento lo cual aquí mandamos incorporar su tenor de la cual es este que se sigue:

“ Don Cárlos etc. por quanto nos habíamos mandado tomar cierto asiento y capitulacion con Francisco de Camargo sobre la conquista y poblacion de las tierras y provincias que ay por conquistar y poblar en la costa de la mar del sur desde *donde se acaban las dozientas leguas que en la dicha costa estavan dadas en governacion a don Pero de Mendoza hasta el estrecho de Magallayne* y con toda la vuelta de costa y tierra del dicho estrecho hasta volver por la otra mar el mismo grado que corresponde al

grado donde oviese acabado en la dicha mar del sur la governacion del dicho don Pero de Mendoza y las yslas que están en el pasaje de las dichas tierras é provincias el cual en cumplimiento del asiento que con él habíamos mandado tomar hize cierta armada para ir a la conquista y poblacion de las dichas tierras y provincias la cual por ciertos impedimentos no hubo efecto e despues el dicho Francisco de Camargo teniendo armadas quatro naos e adrezadas para ir al dicho descubrimiento de la jente y bastimentos necesarios y nombrado por su lugar teniente de capitán jeneral a vos frey Francisco de la Rivera para que en su nombre y con su poder las llevaredes e hizieredes el dicho descubrimiento por ciertas causas en el nuestro consejo de las indias hizo dejacion de la dicha capitulacion para que nos proveyese en el descubrimiento y conquista de las dichas tierras lo que fuese servidos é hagala por parte de vos el dicho frey Francisco de la Rivera nos ha sido suplicado que pues que como dicho es estan las dichas naos a punto y el gasto y despensa dellas aveis tomado a vuestro cargo os diese licencia y facultad para ir a hazer el dicho descubrimiento, o como la vuestra merced fuese lo cual visto por los del nuestro consejo y de la dejacion que el dicho Francisco de Camargo hizo de la dicha conquista y de lo contenido en la dicha capitulacion fué acordado que dieramos mandar dar esta nuestra cédula dicha razon e nos tovimoslo por bien por la cual damos licencia e facultad a vos el dicho frey Francisco de la Rivera para que podais ir y vais con la dicha armada que así teneis hecha al descubrimiento conquista y poblacion de las tierras é provincias que así teníamos dadas en governacion al dicho Francisco de Camargo y las conquisteis y pobleis en nuestro nombre y nos traigais o embieis relacion particular de lo que en las dichas tierras e provincias alleis y de la calidad y manera dellas y entretanto y hasta que por nos vista la dicha relacion mandemos tomar con vos el asiento que fué servidos e proveamos lo que a nuestro servicio convenga tengais la governacion de las dichas tierras e provincias e huseis en ellas la nuestra jurisdiccion civil y criminal e por esta nuestra carta mandamos a los consejos justicias rejidores caballeros escuderos oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares que en las dichas tierras e provincias oviere y se poblare e a los nuestros oficiales e a otras personas que en ellas residen e a cada uno de ellos que hasta tanto que como dicho es nos proveamos o tratado vos hayan y reciban y tengan por nuestro governador y capitán jeneral y justicia de las dichas tierras y provincias e vos dejen e consientan libremente usar de los dichos oficios por vos o por vuestros lugar tenientes que en los dichos oficios de governador y capitán jeneral y alguacilazgo y otros oficios a la dicha governacion anexos y concernientes podais poner e pongais los cuales podais quitar y admover cada y cuando vieredes que a nuestro servicio y a la execucion de la nuestra justicia cumplan para lo cual que dicho es y para usar y ejercer los dichos de nuestro governador y capitán jeneral de las dichas tierras e provincias y cumplir y executar la nuestra justicia en ellas vos damos poder cumplido con todas sus incidencias anesidaes y conecidades y mandamos que lleveis con vos los oficiales que tenemos proveidos para la dicha tierra e que guardéis en la conquista y poblacion della la provision jeneral que por nos está dada sobre lo cual los gobernadores y capitanes son obligados a haser en sus descubrimientos y conquistas su tenor del cual es este que se sigue:

Es la carta acordada que se suele poner en las capitulaciones.

E contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayais ni paseis en manera alguna. Dada en la villa de Madrid a veinticinco dias del mes de julio de e quinientos y treinta y nueve años.—Yo el Rei.—Refrendada de su mano y firmada de Beltran y Carvajal y Bernal y Velazques.

EL REI.

Nuestros correjidores asistentes y gobernadores alcaldes e otros jueces e justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros reinos y señorios a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta mi cédula fuese mostrada sabed que el obispo de Plasencia hizo cierta armada para ir a descubrir conquistas e poblar con carta nuestra la provincia del estrecho y embio por capitán della al comisario frai Francisco de la Rivera y agora el dicho obispo nos ha hecho relacion que una de las naos de la dicha armada dejando a su capitán en tierra y a su jeneral en gran peligro se vino al reino de Portugal donde dice que al presente está la cual havia sido cosa de grande punición y castigos, y me suplicó vos mandase que sea cualquiera desas ciudades villas e lugares viniese alguno o algunos de los que en la dicha nao havian venido los prendiesedes hasta que se supiese la causa y razón de no ver ido e diese cuenta de todo lo que havia llevado o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro consejo de las indias fué acordado que debiamos de mandar dar esta mi cédula para vos e yo tubelo por bien porque vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que si alguna o algunas personas de las que vinieron en la dicha nao que fueron en ella al dicho estrecho estuvieren en alguna de las ciudades, villas e lugares les prenda y en los cuerpos e así presos les tomeis sus dichos preguntándoles la causa que hubo para que no siguiesen el dicho viaje y a los que hallaredes culpados en no lo haver seguido los detengais hasta que estén a justicia con el dicho mismo e a los demas soltareis e asimismo examinareis a cuyo cargo hiba la hacienda que embiaba el dicho obispo en la dicha nao y que ha hecho della y a los que hallaredes que son obligados a dar cuenta della de los que en la dicha nao vinieron les compelaís a que estén a justicia con el dicho obispo y le den cuenta della y los unos ni los otros no fagades ni fagan en cual o por alguna manera, fecho en la Villa de Madrid a veinte y un dias del mes de agosto de mil quinientos cuarenta y un años.—Cardinalis.—Refrendada de su mano señalada del conde Osorno y del doctor Beltran e de Velazquez.

ATLÁNTICO MERIDIONAL Y PACÍFICO.

TOMO 2º, 5.º DOCUMENTO.

Suponiendo tomada la plaza de Montevideo por los insurjentes y tener que aprovechar la espedición que sale con tropas de esta bahía en todo el mes de abril, por razón del convoi no bajará de 70 dias su viaje a aquella plaza, y de consiguiente llega allí a mediados de julio, tiempo en que está en su fuerza los pamperos.

No considero asequible poder aprovechar la espedición en ningún punto

de la América Meridional por aquella parte; pues, aunque están al sur de rio Negro los puertos de San Antonio y San José, y son capaces, particularmente este último, para escuadras, no es posible desde ellos transitar tropas por lo interior, y aunque los rios Negro y Colorado proporcionen vados, hai que pasar por terrenos despoblados, faltos de todo recurso, y por medio de dos reinos revolucionados como Buenos Aires y Chile. Otros puntos hai que ofrecen desembarco al norte del rio de la Plata; estos son los fondeaderos de castillos grandes y el puerto de la Paloma sobre el cabo Santa Maria. Pero ¿cómo atravesar los inmensos países y los grandes rios de Uruguai, Paraguai y otros, y unirse con el ejército del Jeneral Goyeneche? Lo considero imposible en tales circunstancias. Solo seria conducente hacer el desembarco en estos puntos cuando, estando tomados Montevideo y Maldonado, se tuviese una probabilidad de poder atacarlos con ventaja.

Poniéndonos en el caso de que nada de esto es practicable y que se quiere aprovechar la expedicion en otro punto de América, el mas próximo que se presenta es el rio Orinoco, desde donde se pudieran dirigir las tropas a las provincias de Cumaná, Caracas, etc.; pero este rio no admite buques de algun porte por no tener su barra mas que de 15 a 16 piés de agua (véase el derrotero de las Antillas publicado por la Direccion de Hidrografia, páj. 59) y por lo tanto no queda otro partido que tomar sino continuar el viaje a la isla Margarita o Cumaná; la estacion les será favorable, porque, suponiendo que se hallen en julio en la costa del Rio de la Plata, los vientos reinantes hasta setiembre en la del Brasil son del SSE. y ESE. y las corrientes con direccion al norte, por lo cual, a los cuarenta dias podrá estar la expedicion al norte de la linea, suponiendo un mal viaje que no es probable en aquella estacion, desde donde, ganando para el oeste y norte llegaria en pocos dias a la rejion de las brisas, y a los 60 o 70 a Cumaná.

Si por algun accidente, falta de agua o leña se viese precisado a arribar, lo puede hacer a la isla de Fernando Noroña, en donde la hai con abundancia, pero estando habitada por portugueses, creo no será prudente la arribada a este punto.—Cádiz, 3 de Abril de 1813.—F. B.

Este documento es copia de un informe en borrador, dado por don Felipe Banzá, Director que fué del Depósito Hidrográfico.—Madrid, 16 de setiembre de 1873.—El Delineador, Constructor de Cartas de la Direccion de Hidrografia.—(Firmado.)—Martin Ferreiro.—(Hai un sello que dice:—Depósito Hidrográfico.

Relacion del Obispado de Santiago de Chile y sus corregimientos, sacada de la que hicieron a S. M. en virtud de su Real Orden el año de 1744.

LOS OFICIALES REALES DE ESTA CIUDAD.

DEL REINO EN JENERAL.

Se gradúa y cuenta todo este Reyno de Chile al presente desde el cavo de ornos que está en la altura de 56 grados hasta el cerro de San Benito

en la altura de 24 grados de sur, a norte en que está el despoblado que llaman del Perú de esta parte del Mar del Sur, y Cordillera Real de los Andes en que se comprenden los dos obispados de la Concepcion y Santiago de Chile, y el número de correximiento de que ambos se componen, y constan de sus relaciones que tan adjuntas que son las tierras que oy se poseen libremente del de las que en esta Relacion se ablara, y de las que darán razon los Offs. Rs. de la Concepcion de aquel Obispado, sus Islas y demas que le pertenecen.

Tiene de largo 32 grados que regulados de Norte a Sur por 20 leguas cada uno componen 640 leguas por esta vanda del Sur, finalizando en dicho despoblado que llaman de Copiapó a 75 leguas de él, en los referidos grados 24 y en un paraje que llaman de la Vaquilla alojamiento o pascana desierta donde por haver aguada está hacer mansion los que transitan este paraje para el Perú, y en el, para la division con la provincia y correximiento de Attacama, en un cerrito hai dos cruces con que se demarcan, y comparten este Reyno con el pagado o inmediato de la dicha Cordillera Real, y en esta misma altura, y paraje está el Puerto que llaman del Paposu muy ancho, capaz, y sondable distante de Attacama 70 leguas, y donde hai ganado Bacuno, y Obejuno en una Hacienda o cortijo que ay en este paraje que es el único poblado que ofrece un pedazo de tierra árida, y desierta de mas de 150 leguas hasta dicho Puerto, y lugar de Attacama desde el Valle de Copiapó sigue dicha demarcacion y deslinde de este Reyno, y sus tierras el alto de la dicha Cordillera Real, dividiéndolas hácia el Sur, con Perú, y la Rioja, hasta que de la parte, o lado de la otra Vanda en la Provincia de Cuyo se encuentra a sus faldas, el camino que llaman de las tropas entre dos abras que forman una punta de cerros, que dan paso, y salida a dicho camino para el Perú, y sus Provincias siguiendo desde el una Cordillera que tira para el Oriente, y se une con la sierra de Grandacol, cuias vertientes son pertenecientes a este Reyno, y de la otra parte está Vinchina, que toca a la Provincia del Tucuman, sigue dicha sierra hácia el Oriente, y en un recodo o Vallecito hay una familia sujeta a esta jurisdiccion sigue la sierra de Aachal y remata en la sierra de Valle fertil cuia Vanda de allá es jurisdiccion de la ciudad de Córdoba, c Provincia del Tucuman, y volviendo para el Sur dicha serrania triangularmente por los cerros de la Punta llega a la altura de 33 grados de latitud hasta la Punilla, y su derechura desuniendo la jurisdiccion siempre a la Provincia del Tucuman, y ciudad de Córdoba, con un arroyo de pocas corrientes, que a corta internacion en las Pampas se desaparece el qual corta el camino que va para Buenos Aires por los grados 62, de longitud, y toda la Pampa hasta el Mar del Norte rematando en la Vahia sin fondo, o junto el Rio de los Leones a los 44 grados de latitud y declinando de este paraje para estrecho de Magallanes hasta el cavo de hornos por la Playa del Mapa que instruye esta relacion hasta los 56 grados de latitud en que esta comprende segun ella, y la cuenta que se ha hecho 1390 leguas de circunferencia por todo el Reyno que son las demarcaciones mas puntuales señas y deslindes mas seguras que hemos podido adquirir por personas prácticas avecinadas, y la fé en cuió conocimiento están sus Moradores por razon de deslinde de Reyno, Provincias, y sus tierras con quienes se comparten.

Y respecto que por razon de obispado de este de Santiago con el de la Concepcion se deslinda pasado el Rio de Maule que vaja de la Cordillera

hasta el Mar del Sur en la altura de 35 grados de que darán razon a V. M. los Offs. Rs. del, tomando de aqui para el Norte el despoblado de Attacama, o Copiapó a la altura de 24 grados en que está el parage del Paposo, y las Vaquillas, con todo lo demarcado, y que llevamos referido, tiene de Sur a Norte este Obispado por la parte de esta Cordillera, y vanda del Sur diez grados, y 40 minutos que comprenden 214 leguas de largo, y de este parage cortando la Cordillera por Sierra de Guandacol, como para el oriente cerro de Angualaito sierra de Pimanta Valle fertil, la cuesta de pie de palo, hasta los cerros de la Punilla, que están en los 33 grados de altura. Ya refers. hay 390 leguas dividiéndose de aqui dicho Obispado con un arroyo de la jurisdiccion de Córdoba y Tucuman que tira a la vanda del Mar del Norte, que cortando hacia el Sur, y atravesando las Pampas desiertas, y solo pobladas de los Indios infieles que las transitan, y salen de la Cordillera a hostilizar en las campiñas y caminos reales que pertenecen a este Obispado a hacer sus rapiñas, hacen xursion con dicho camino desde Mendoza hasta la Punilla referida; por cuió motivo por esta parte aunque la jurisdiccion es ancha por demarcacion del Reyno segun está dicho solo lo que se transita con livertad y se visita es pasado el Rio de Mauli hasta el parage de las Vaquillas en el despoblado 214 leguas de aqui a la Punilla con la buelta que toman las serranias demarcadas 300 leguas, y de este parage quasi por el camino Real hasta encontrarse con los Indios Puelches que havitan en la falda, y dentro de la Cordillera junto a la ciudad de Mendoza quienes ponen valla a la jurisdiccion del Obispado como 200 leguas hasta salir por delante del desembocadero del Rio de Maule con que tiene en esta suposicion 714 leguas de circunferencia este Obispado.

Su temperamento es por lo jeneral seco, y en particular todo lo que pertenece de la otra Vanda de la Cordillera y Provincia de Cuyo, y de esta el correximiento de Copiapó, Coquimbo, y aun mucha parte de el de Quillota por ser mas escaso de Rios, y manantiales motivo por que se trafica con miramiento a los alojamientos que sueñen estar faltos de agua y con ningun pasto, porque se atrasan las lavores y beneficio de las Minas que carga asi el todo por esta parte hasta que con el beneficio de las lluvias del Invierno, y nevadas de la cordillera buelven a correr los maniantales, y ha reverdecer los campos, de suerte que mirando, y cotejando lo fertil, y hermoso de la Primavera, abundancia de todas flores, y pastos con lo agostado, arido, y seco, del estio, e Invierno no tiene semejanza porque va de extremo, al extremo; solo los parajes de Rios son abundantes sus vegas, o serranias o las Haciendas que merecen alguna acequia, de ellos, fructifica incesantemente copiosisimos frutos, y quantos quisiesen plantar, ó sembrar en ellos, con tal abundancia que todo es un multiplico quasi incapaz de decirse por la contingencia de creerse sin este beneficio del agua; es comunemente todo el Obispado muy seco, porque en todo el Verano no se ha experimentado nunca aguacero alguno, ni temporal de truenos, ni granizo (excepto en la jurisdiccion de Mendoza) porque vive esempto lo demas de este Pais de tempestades en él; y solo le dura la substancia, y riego a la campaña que recibió el Invierno, y por donde segun su abundancia se graduan las cosechas, y engordas para el beneficio del cevo la grasa, de que abunda segun el año mas, o menos lloviioso, son parajes estos tan pingues, y abundantes que sino se espermentaran las contingencias referidas, hera capaz de mantener un Reyno el mayor del Mundo; tan agradeido que al primer rocío del cielo salen los pastos, y de

una inmensa polvareda en que se contemplan sus compañías se truecan en corto tiempo con el mas hermoso pensil de variacion de flores, pastos, y amenidad frondosa de todos ellos, y dando una vista a las relaciones que han remitido a los correxidores de los Partidos, lo que emos procurado indagar con certidumbre de cada uno de ellos, de personas fidedignas, y aun lo emos visto, y practicado empezaremos por la parte de la Provincia de Cuyo con su correximiento y dos thenientazgos que constan del número 1, 2 y 3 del Legajo, y primera de su ciudad principal donde havitar su correxidior que es la de

MENDOZA.

La ciudad de Mendoza caveza de la Provincia de Cuyo, Partido.....

.....
Tiene de jurisdiccion este correximiento comprendidos los dos thenientazgos de Norte a Sur 150 leguas, y de Oriente a Poniente hasta la Punilla 96 leguas por tierra, sin contar lo que le pertenece en los centros de la cordillera, que no teniendo otra cosa que añadir a lo que dice su correximiento en este Partido que consta al numero 1.^o de su legajo; pasemos al thenientazgo de la ciudad de

SAN LUIS DE LOYOLA Y LA PUNTA.

.....
I certify that the above is a correct copy from the Add. Mss. 17,593 f. 95.96.97 & 100 at the British Museum..

RICHARD SIMS, Assistant Dept. of Mss.



Abcaro

CUESTION DE LIMITES

ENTRE

CHILE Y LA REPUBLICA ARJENTINA.

CONTESTACION

DEL

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES DE CHILE

a la nota del

Sr. ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA ARJENTINA,

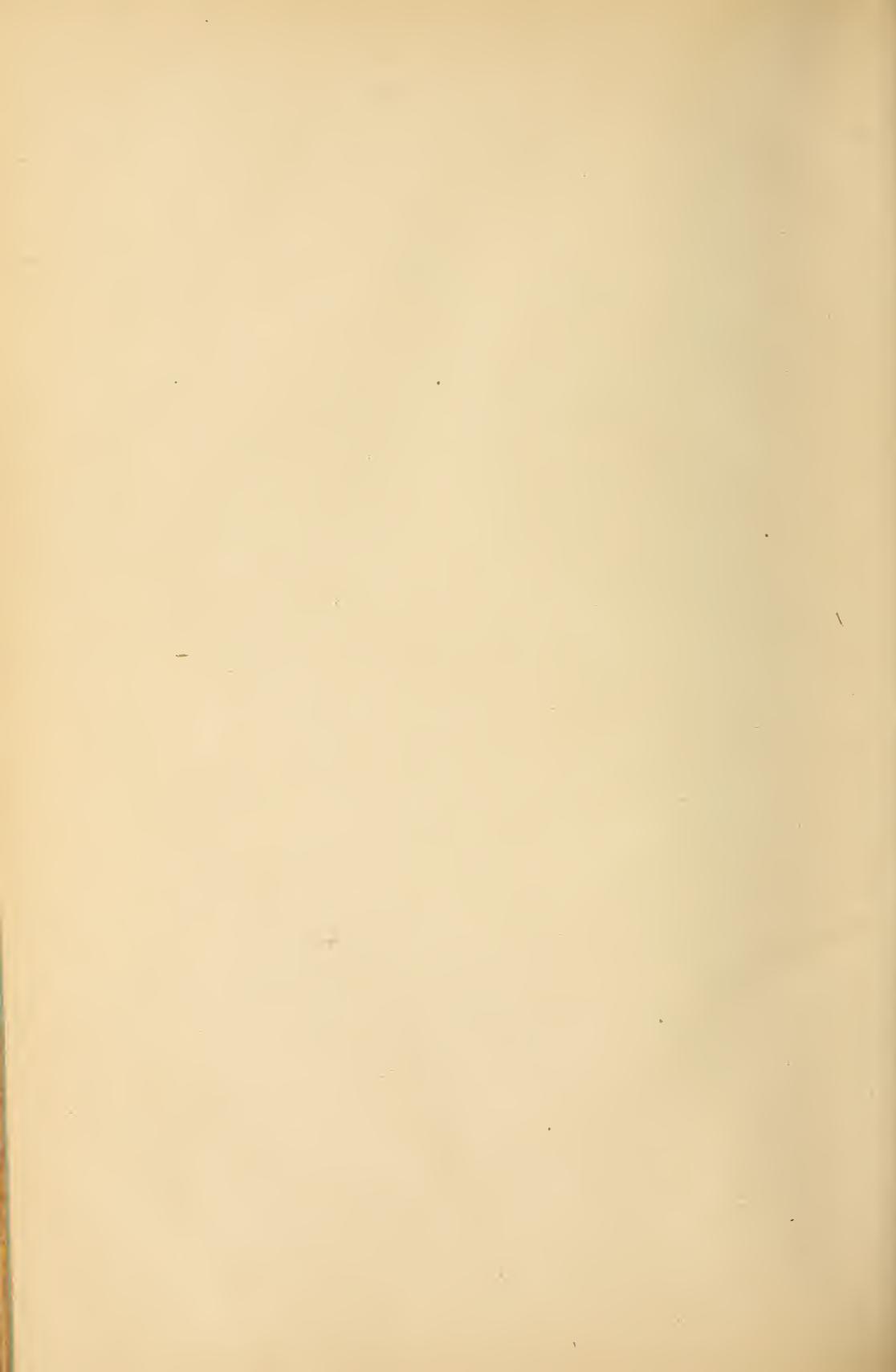
Fecha 20 de Setiembre de 1873.

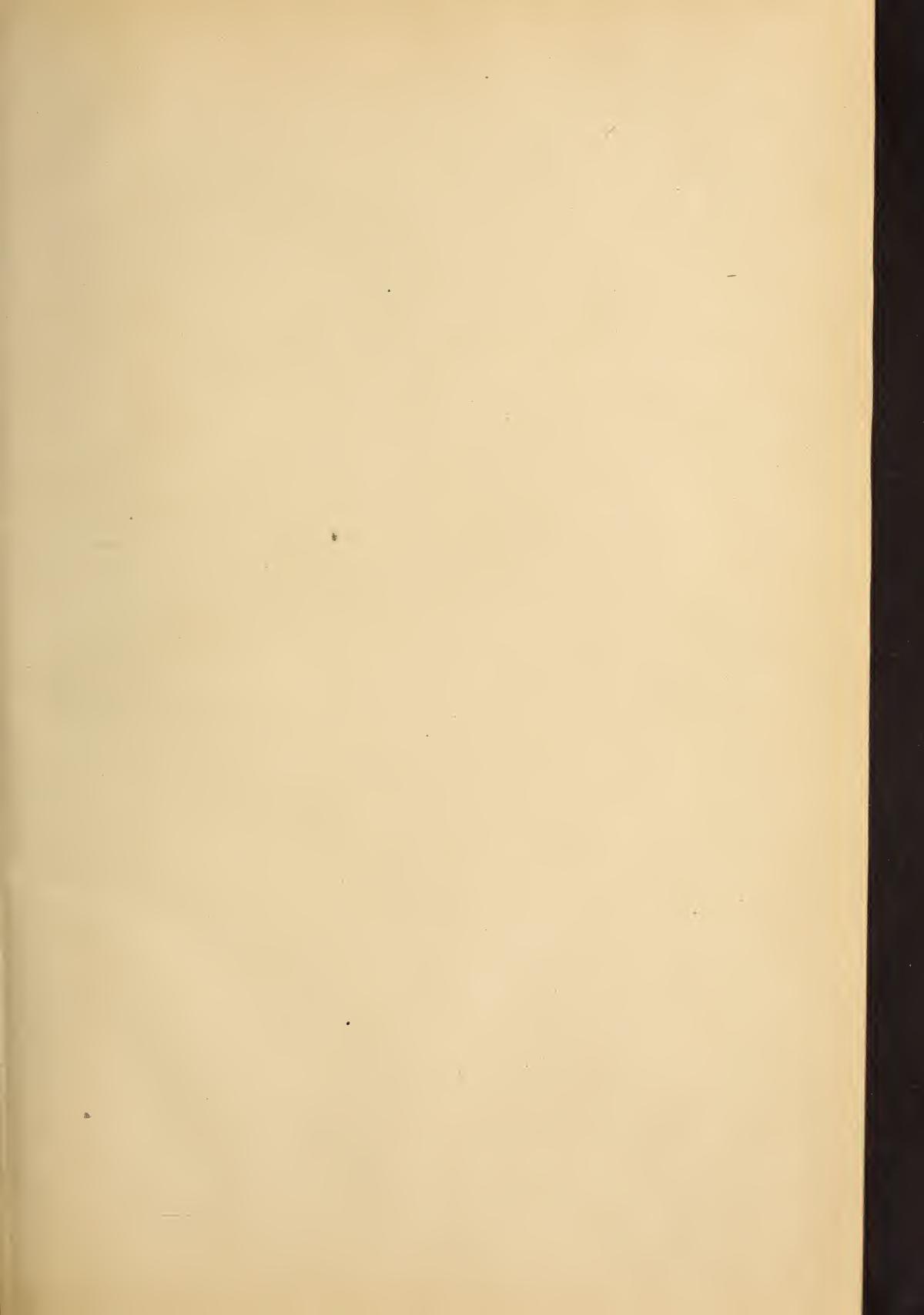
EDICION OFICIAL.

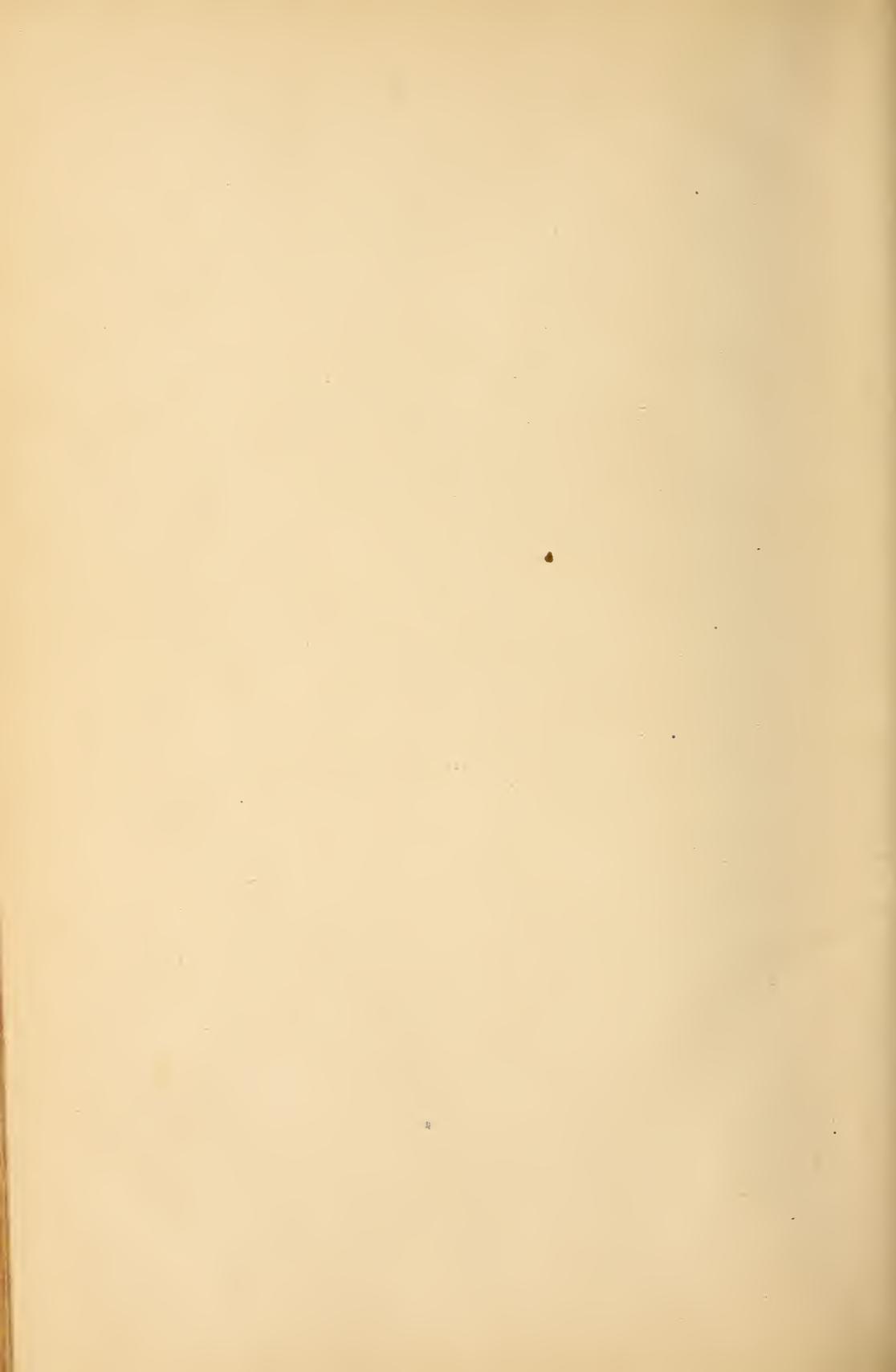
VALPARAISO:

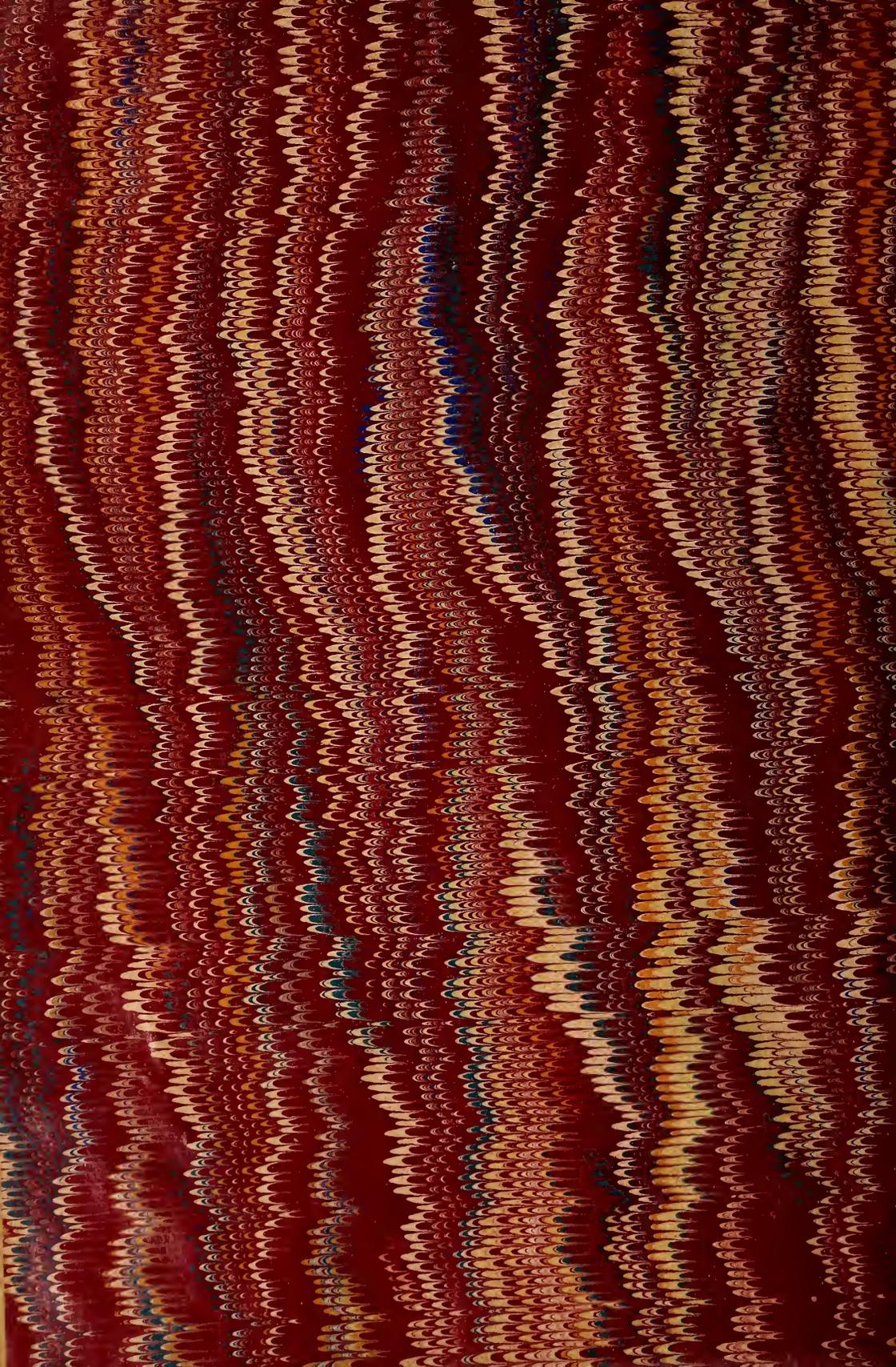
IMPRENTA DE LA PATRIA, CALLE DEL ALMENDRO, NÚM 16.

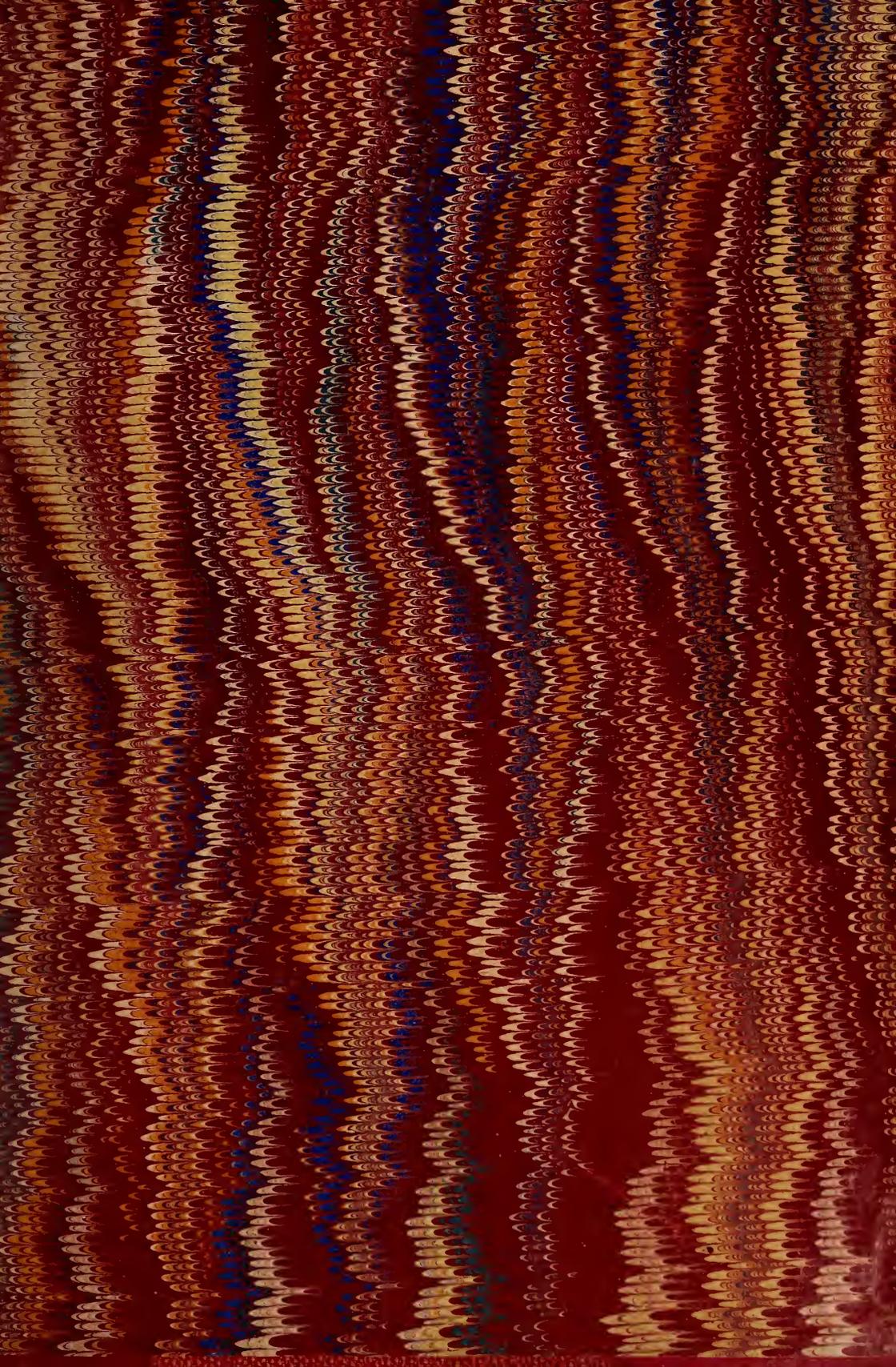
—
1874.











LIBRARY OF CONGRESS



0 018 472 668 3